



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

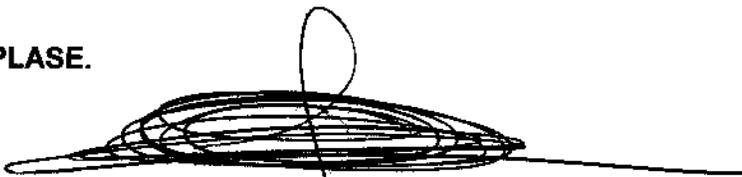
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMENZA SUAREZ DE MARTINEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICADO No: 15001 3333 005 201600109 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 171 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte demandante**, de quinientos mil pesos (\$500.000), correspondientes a las agencias en derecho fijadas por este Despacho (fls.138).

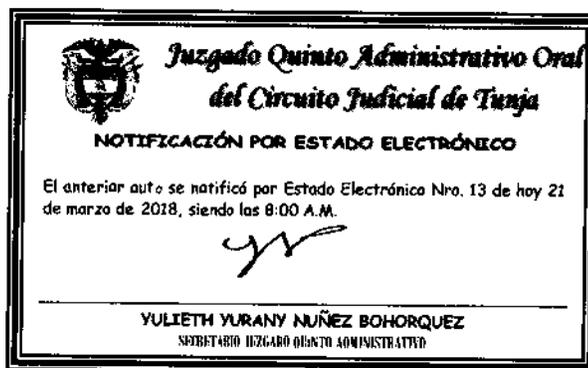
Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG





03

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

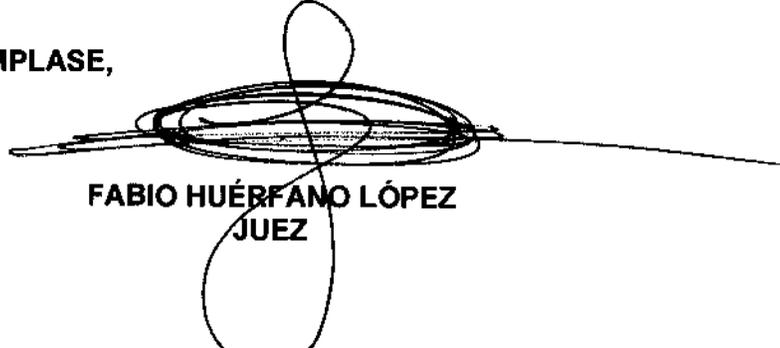
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: INGRID YULIETH GOMEZ GORDILLO Y OTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA Y Otros
RADICADO: 150013333005 2017-00060-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional (Fl.81), en el sentido de excluir de revisión la presente acción de tutela y el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017) (fls.70-75), por medio de la cual confirmo la sentencia de fecha 3 de mayo de 2017 proferida por este Despacho negando las pretensiones de la demanda.

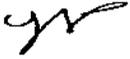
En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.  YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARIA ESPECIAL ADMINISTRATIVA</small>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME LEGUIZAMON MORENO
DEMANDADO: COLPENSIONES y UGPP
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00020-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veinticinco (25) de abril de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-7 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

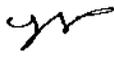

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



108

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00088-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se encuentra que configura una causal de impedimento del titular del Despacho para avocar conocimiento en éste asunto; de igual forma advierte que el impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja conforme pasa a exponerse.

CONSIDERACIONES

1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial interpone demanda contra la Procuraduría General de la Nación, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se declare la nulidad del **acto administrativo** contenido del oficio **No. S.G 001712 del 22 de abril de 2015**, mediante el cual la accionada niega el derecho de petición que contiene las mismas pretensiones económicas y laborales a que se refiere la presente demanda.

SEGUNDA: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 473 del 09 de julio de 2015, por la cual la Procuraduría General de la Nación resolvió negativamente el recurso de reposición formulado por el demandante en contra del acto contenido en el Oficio SG001712 del 22 de abril de 2015.

TERCERA: Consecuencia de las declaraciones anteriores, a título de restablecimiento del derecho se condene a la Procuraduría General de la Nación al pago a favor de la demandante de la diferencia por el periodo de tiempo comprendido entre el 6 de mayo de 2004 y el 31 de diciembre de 2007 entre el salario mensual realmente devengado y el valor que se le debió pagar en razón a que la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 es factor adicional de carácter salarial, tal como lo definió el Consejo de Estado en sentencia de 29 de abril de 2014, al declarar la nulidad de los decretos que reglamentan la ley.

CUARTA: De igual consecuencia, al pago de la diferencia entre lo realmente devengado por concepto de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, auxilio de cesantías y demás emolumentos que la demandante dejó de percibir en razón del 30% adicional que se le dejó de pagar por el mencionado periodo.

QUINTA: Que las mencionadas sumas de dinero sean debidamente actualizadas en su poder adquisitivo de conformidad con el IPC, según certificación del DANE.

SEXTA: Que se ordene el pago de los intereses a la tasa máxima legal vigente en razón de la mora en el pago a partir de la fecha ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado, vale decir a partir del año 2014 todo lo cual en atención a que la prima consagrada por el artículo 14 de la ley 4 de 1992 es, no solamente factor salarial sino igual emolumento adicional como lo definiera la sentencia de 29 de abril de 2014 pronunciada por la Sección Segunda del Consejo de Estado y ratificada en fallo de la misma corporación de fecha 2 de septiembre de 2015.

SÉPTIMA: De igual consecuencia el pago de la diferencia de lo pagado por concepto de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, auxilio de cesantías y demás emolumentos que la demandante dejó de percibir en razón del 30% adicional que se le dejó de pagar por el mencionado periodo.

OCTAVA: Que las mencionadas sumas de dinero sean debidamente actualizadas en su poder adquisitivo de conformidad con el IPC, según certificación del DANE.

NOVENA: que se ordene al pago de los intereses a la tasa máxima legal vigente en razón de la mora en el pago, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado, vale decir a partir del mes de agosto del año 2014.”

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que la señora VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRÍGUEZ, laboró como Procuradora 28 Judicial de Familia, entre el 6 de mayo de 2004 y el 31 de diciembre de 2007, refiriendo que en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 se creó la prima especial de servicios del 30% del cual es beneficiario, atendiendo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que declaró la nulidad de los decretos de aumento salarial donde no se había reconocido esta acreencia laboral.

2. Normatividad.

Mediante la Ley 4 de 1992, el Congreso de la República, estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en su artículo 14, creó a favor de todos los Magistrados y Jueces de la República una prima especial de servicios, no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y

Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad...." (...) (Negritas del Despacho)

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone: "ARTÍCULO 130. *Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...*"

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 140 del C.G.P el cual señala: "Artículo 140. *Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...*"

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

"Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

3. Caso Concreto.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fl. 3-7), que la señora VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRÍGUEZ, laboró como Procuradora Judicial de Familia y pretende el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con incidencia en las primas de

¹CONSEJO DE ESTADOS SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (U).

servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y cesantías e intereses a las cesantías, la cual se le cancela a los Procuradores Judiciales independientemente del régimen salarial que tengan.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considera tener un interés en las resultas de este proceso, representado en la eventual prosperidad de las pretensiones, en especial las de restablecimiento del derecho, ya que se encuentran dirigidas a que se le cancele la referida prima, con las respectivas diferencias salariales y prestacionales, lo anterior, por cuanto como Juez del Circuito, tengo interés, en el reconocimiento y pago de este emolumento desde mi vinculación como Juez de la República.

Debo señalar que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001233300020160002800** a través el cual pretendo reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, pues por ser jueces de la República gozamos de las mismas prerrogativas y derechos laborales, por lo que el derecho laboral que reclamamos tiene la misma fuente jurídica, esto es el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Entonces, el Suscrito comparte con la parte demandante el régimen salarial y prestacional en lo que refiere al pago de la prima especial de servicios que consagra la Ley 4ª de 1992, esto hace que me encuentre en la misma aspiración de ver reflejados en la situación salarial y prestacional lo referente al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios en los términos que ordenó el Consejo de Estado, por lo que mi situación es idéntica a la de la señora VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRÍGUEZ, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que toma parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por la señora VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRÍGUEZ contra la Procuraduría General de la Nación, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente observo que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, en la medida que todos tendrían

²Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

interés en que se les reconozca y pague la Prima Especial de Servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, aunque para ello deban solicitarlo en primer término a la administración judicial, como lo hace el demandante en este caso.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que decida sobre el impedimento y de aceptarlo designe conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero.- Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por la señora VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRÍGUEZ contra la Procuraduría General de la Nación, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia, al tenor del numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

Tercero.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 13 de hoy 21 de marzo de 2010, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>YR</i></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON DAVID OSPINA y Otros
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 015 201700048 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual se informa que teniendo en cuenta que el titular del Despacho hizo parte de Comisión Escrutadora, Auxiliar No.3 durante los días 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del año en curso, la audiencia inicial programada para el día 14 de marzo de 2018, no pudo llevarse a cabo, razón por la cual es necesario fijar nueva fecha para realizarla.

En virtud de lo anterior se señala el próximo **miércoles dieciocho (18) de abril de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** como nueva fecha para la llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias B1-7.**

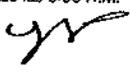
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSF


*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO DE ZONAS ADMINISTRATIVAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM REINALDA MOLINA HIGUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201700154 00**

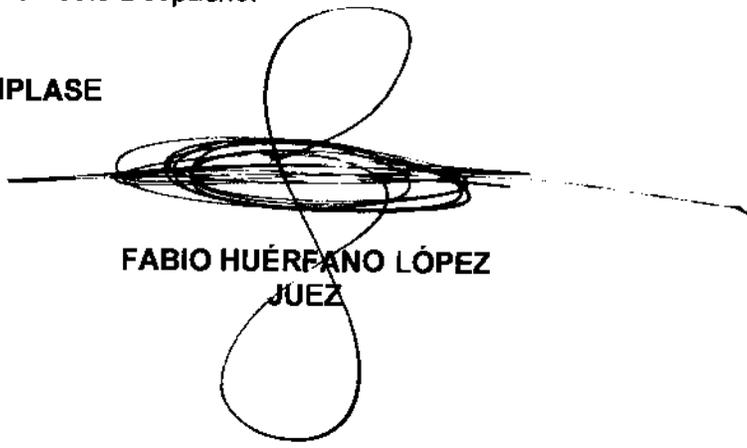
Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el **día jueves veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-7.

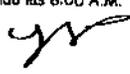
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

WSF


**Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**



115

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: EFRAÍN ZULETA RUBIANO
DEMANDADO: EPAMSCASCO- CÁRCEL PALOGORDO GIRÓN- CÁRCEL DE VÉLEZ
RADICADO No: 15001-3333-005-2018-00010-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.1 mediante providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), (Fls.107-111) por medio de la cual revoca la sanción de dos (2) días de arresto y multa y 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes impuesta al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario EPMSC- Vélez el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Juzgado (Fls.58-68).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOMÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS MISAEL ALARCÓN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00113-00

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se encuentra que para el día 12 de marzo de 2018, se había programado la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, para ese día el suscrito funcionario estaba cumpliendo la función de escrutador conforme a la designación que hizo la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

En virtud de lo anterior se señala el próximo **treinta (30) de abril de 2018 a las tres de la tarde (3:00 p.m.)** como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAMACÁ
DEMANDADO: FRANCISCO JOSE GRIJALBA SILVA
RADICACIÓN: 150013333005201800080 00

Luego de efectuado el reparto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, mediante acta individual de reparto (fl.81) correspondió el proceso de la referencia a este Despacho, quien una vez revisada la demanda se abstendrá de avocar conocimiento teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

La acción de repetición consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 678 de 2001, ha sido promovida en contra de FRANCISCO JOSE GRIJALBA SILVA por parte del MUNICIPIO DE SAMACÁ, solicitando se declare que con motivo de su conducta dolosa y gravemente culposa, es responsable de los perjuicios ocasionados al municipio en razón de las condenas que le fueron impuestas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No. 2009-265, el cual cursó en el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja y en el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene al demandado al pago de ciento treinta y un millones cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$131.446.687.00) a favor del MUNICIPIO DE SAMACÁ, dinero sufragado por el ente demandante con ocasión de la condena referida; además solicita la indexación o actualización de la suma y las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que se trata de una acción de repetición, este Despacho considera indispensable aplicar la regla de competencia que introduce el inciso 2º del artículo 7º de la Ley 678 de 2001, que señala:

"ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo... (Subrayado fuera de texto)

Téngase en cuenta que en la demanda se señala que el proceso radicado bajo el No. 2009 – 265 fue conocido en primera instancia por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, según copia de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de noviembre de 2012 (fls.24-37) y en segunda instancia por la Sala de Decisión de

Descongestión No.9- Despacho No.4 del Tribunal Administrativo de Boyacá según sentencia proferida el 23 de abril de 2015 (fls.38-62) en la que se hace referencia que el trámite del mencionado proceso en primera instancia correspondió a dicho Juzgado; el cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9932 de 14 de junio de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ingresó al sistema oral y su denominación actual es Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja.¹

Por lo anterior, en virtud de lo señalado por el inciso segundo del artículo 7º de la Ley 678 de 2001, la competencia funcional del presente proceso corresponde al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en consecuencia, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del proceso de la referencia y lo remitirá al funcionario competente para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMÍTASE** en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO. Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹ Verificado en la página web de la rama judicial el día 26 de mayo de 2015: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-tunja/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN SANTOS BELLO CHACÓN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 005 2016-00038 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 97 del expediente, por medio del cual solicita se le expidan copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 21 de noviembre de 2017, con constancia de ejecutoria, una con destino a la entidad demandada y otra para el demandante.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Se autoriza la expedición de copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de noviembre de 2017 en este proceso, con las correspondientes constancias de ejecutoria.

Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas, para tal efecto, la parte interesada conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016, debe allegar las fotocopias pertinentes, pues se tiene que allego las copias de la Audiencia Inicial, sin embargo debe allegar también las copias de la SENTENCIA NR-122-2 del 21 de noviembre de 2017 vista a folios 86 a 93 del expediente y por concepto de arancel judicial consignar al Convenio 13746 del Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente a \$2.300 pesos (\$100 pesos por folio) y allegar el original de la consignación junto con 3 copias de la misma.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DESIDERIO CORREA SUAREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO No: 15001-3333-002-2017-00009-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.3 mediante providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), (Fls.124-129) por medio de la cual confirma la sentencia de primera instancia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Juzgado (Fls.92-100), la cual ordena seguir adelante con la ejecución.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>
<p></p>
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



24

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIOLA YANET VEGA HIGUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ- FIDUPREVISORA S.A
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00076-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora **FABIOLA YANET VEGA HIGUERA** solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo por medio del cual se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por la mora en las cesantías.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a las demandadas a reconocer, liquidar y pagar a su favor la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, teniendo en cuenta que radicó solicitud de cesantías definitivas el 5 de septiembre de 2013 y solamente fueron canceladas el 30 de mayo de 2014.

Que se condene a las demandadas a reconocer, liquidar y pagar por concepto de indexación de la suma anteriormente citada, desde la fecha en que se efectuó el pago hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria, se condene a pagar los intereses en costas, se condene al pago de intereses moratorios y que la liquidación de la condena y el cumplimiento de la sentencia seefectúen conforme a lo preceptuado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de las autoridades demandadas, que definen una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley,

cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 20 del expediente y en el anexo en medio magnético visto a folio 21, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 69 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 26 de febrero de 2018, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio de la parte convocada.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **27 de febrero de 2018 (fl.13.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$ 39'062.100**. La estimada por la parte actora es de **\$9.595.624** (fl.12). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**, en el presente caso es este despacho competente para conocer del presente proceso, al observarse que la actora fue docente vinculada al Departamento de Boyacá en la Institución Educativa Agropecuario Santa Barbará del Municipio de Combita Boyacá (fls.17-18).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho **FABIOLA YANET VEGA HIGUERA** afectada por la decisión de no reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de una cesantía parcial (fl.2)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.049.631.712 y portador de la T.P. **No. 277.811** del C.S.J., (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia información SAC del requerimiento No 2017PQR25207 (fl.14), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 22 de mayo de 2017, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido más de nueve meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *"(...) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)".*

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del

medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio la petición en copia, mediante la cual se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene el acto administrativo ficto o presunto demandado, y el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERA DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **FABIOLA YANET VEGA HIGUERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ - FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ- FIDUPREVISORA S.A.** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO**

ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

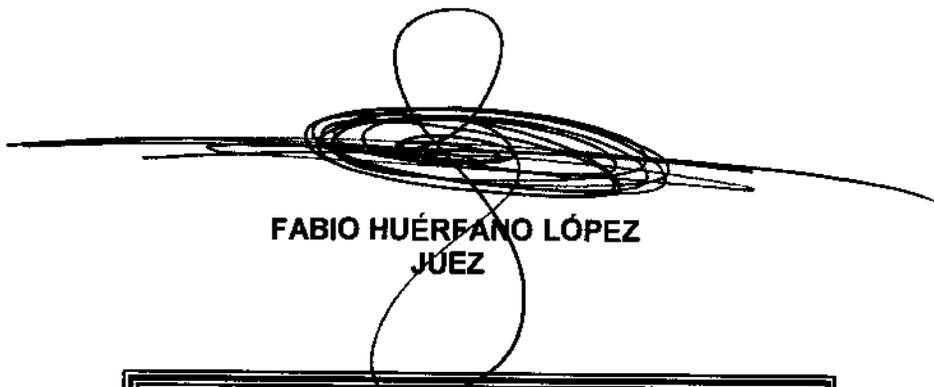
NOVENO. Reconocer personería al Abogado **CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA** portador de la T.P. No. **277.811** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ - "Boyacá" - "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" - "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



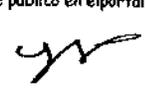
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en elportal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



706

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO**

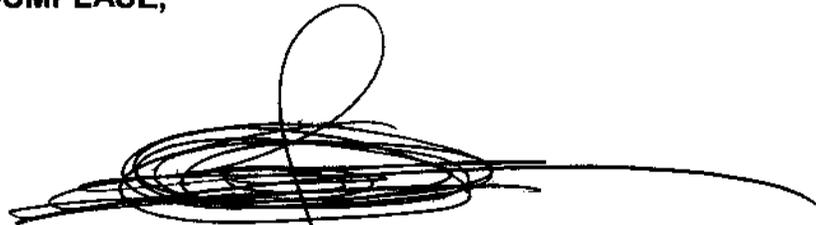
Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDGAR CARDENAL BOLÍVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO No: 15001-3333-005-2015-00072-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.4 mediante providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), (Fls.681-703) por medio de la cual revoca la sentencia de primera instancia del siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Juzgado (Fls.533-553), mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estada Electrónico No. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



131

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELINA NAVAS VEGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICADO: 15001 3333 005 201700079 00

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 13 de febrero de 2018 (fls.151-166), es de carácter condenatorio y contra ésta la parte demandada y demandante interpusieron recurso de apelación (fls.170-180), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

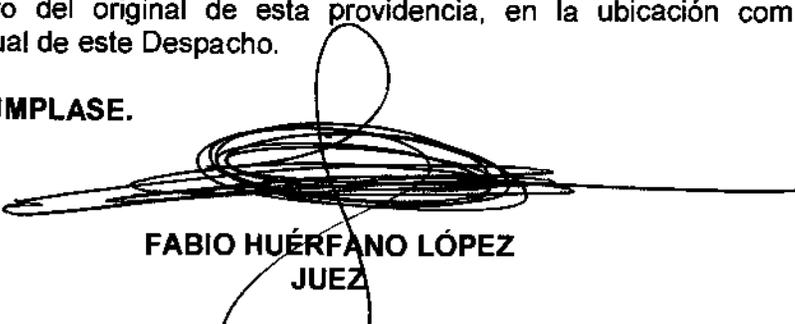
Como consecuencia de lo anterior,

Se fija el día **diez (10) de abril de 2018, a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo en la Sede de este Despacho, Oficina 305, edificio de los juzgados administrativos.

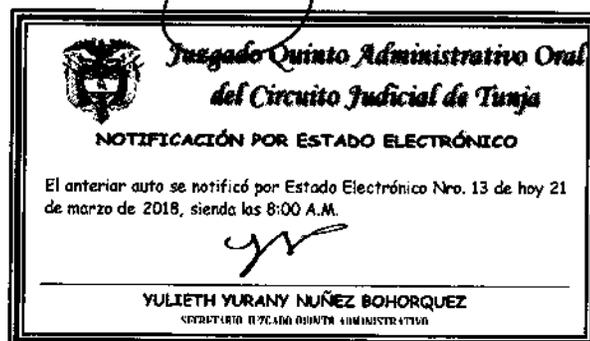
Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG



¹ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, al Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."



69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO LÓPEZ RUEDA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 009 201600125 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término para contestar demanda.

Al respecto, observa el Despacho que a folios 43 a 59 del expediente, obra contestación a la demanda presentada por la parte ejecutada en la cual propone excepciones y solicita la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A.

El apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl.58)** solicita la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. toda vez que la entidad del orden central entregó la administración de dicha cuenta a través de contrato de fiducia mercantil elevado a escritura pública el 21 de junio de 1990, cuyo objeto es la administración del referido fondo, razón por la que se le atribuye la calidad como vocera administradora del patrimonio autónomo al fiduciario y es el principal responsable de garantizar totalmente la administración de este patrimonio entregado por el fiducomitente.

Al respecto, se tiene que la **Ley 91 de 1989**, en su artículo 2°, estableció que las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado causadas a partir del momento de la promulgación de dicha ley, estarían a cargo de la Nación y serían **pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**; entidad creada como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes y **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria** estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital (artículo 3°).

Conforme a lo anterior, se establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos son manejados por la Fiduciaria La Previsora S.A.

Posteriormente, el **Decreto 1775 de 1990**, reglamentario de la Ley 91 de 1989, creó los Comités Regionales del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableciendo en su artículo 5° que las solicitudes deben radicarse en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, y en el artículo 7° dispuso que la Fiduciaria debe otorgar un visto bueno antes de que se emita el acto en cuestión.

Ahora, en virtud de la racionalización de trámites, el secretario de educación de la respectiva entidad territorial es el llamado de acuerdo a la ley a proyectar la resolución sobre la concesión del beneficio pensional, pero nunca aprueba su concesión, pues esta se encuentra en cabeza del mencionado fondo. Al respecto, el artículo 56 de la **Ley 962 de 2005**, dispone:

***“Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.*”**

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Así las cosas, se establece que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene tanto la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduprevisora S.A.–, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es al fondo a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente petionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

En ese sentido, se concluye que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el que aprueba el proyecto de resolución elaborado por el respectivo secretario de educación de la entidad territorial correspondiente, lo que implica que si el Fondo no aprueba el proyecto elaborado por el secretario, el mismo no nace a la vida jurídica. Lo anterior para concluir que la decisión sobre la concesión o no de una prestación a cargo del fondo es solo suya, nunca de la secretaría de educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, ni de la Fiduciaria a quien solo se encarga del manejo de los recursos de dicho fondo.

Por las anteriores razones, el Despacho negará la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. solicitada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, teniendo en cuenta la modificación hecha por el artículo 612 del C.G.P., encuentra el Despacho que las excepciones fueron propuestas en término, al ser presentadas dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación del auto que libra mandamiento de pago; de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. En consecuencia, el Despacho dispondrá que por Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante en los términos del inciso primero del artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. solicitada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del inciso primero del artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Reconocer personería a la Abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, identificada con cédula de ciudadanía No.51.931.864 de Bogotá, y portadora de la T.P. No.203.499 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal de la parte ejecutada, en los términos y para efectos indicados en el poder obrante a folio 60 del expediente.

CUARTO.- Reconocer personería al Abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No.7.176.528, y portador de la T.P. No.149.965 del C.S.

de la J., para actuar como apoderado sustituto de la parte ejecutada, en los términos y para efectos indicados en la sustitución de poder obrante a folio 61 del expediente.

QUINTO.- Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ

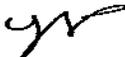
WSF



*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



*Juzgado Quinto Administrativo de
Oralidad del Circuito Judicial de
Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 3 de hoy 26 de enero de 2018 en el portal Web de la rama Judicial TYBA, siendo las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORY YANETH SILVA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201800021 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda, por tanto procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora NORY YANETH SILVA GÓMEZ solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo en relación con la solicitud radicada ante la entidad demandada bajo el radicado No.2017PQR28996 de 12 de junio de 2017. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se le reconozca y pague la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial, en razón a un (1) día de salario por cada día de retraso, desde el 18 de septiembre hasta el 29 de diciembre de 2015, tomando como base el salario acreditado, equivalente a \$9.221.502, de conformidad con las Leyes 91 de 1989, 244 de 1995 y 1071 de 2006.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo que define una situación jurídica respecto de la demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 32 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 29 de enero de

2018, en la cual se indica que a la diligencia de conciliación no se hizo presente la entidad convocada ni justificó su inasistencia, razón por la cual, mediante auto proferido en la referida fecha, declaró agotado el trámite conciliatorio.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 05 de febrero de 2018 (fl.16 Vto.), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia era de \$39.062.100. La estimada por la demandante es de \$9.221.502 (fl.15), es decir, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la señora **NORY YANETH SILVA GÓMEZ** afectada por el acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de Sanción Moratoria por pago tardío de la Cesantía Parcial (fl.40).

Otorga poder debidamente conferido al Abogado **JORGE ELIECER ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.317.232 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 120.563 del C.S. de la J. (fls.1-2)

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

El acto administrativo acusado, es un acto administrativo ficto o presunto derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de la cesantía parcial, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;..."

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la demandante y su apoderado, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, el poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la

demanda y copias de la demanda y las subsanación para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por la señora **NORY YANETH SILVA GÓMEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico a la parte **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente a la Delegada del **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión (Art. 172 del C.P.A.C.A.).

DCTAVD. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Requerir a la parte actora para que allegue con destino a éste proceso, certificación o manifestación bajo la gravedad del juramento en la que se indique el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

DÉCIMO. Reconocer personería al Abogado **JORGE ELIECER ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.317.232 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 120.563 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fs. 1-2).

UNDÉCIMO. Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

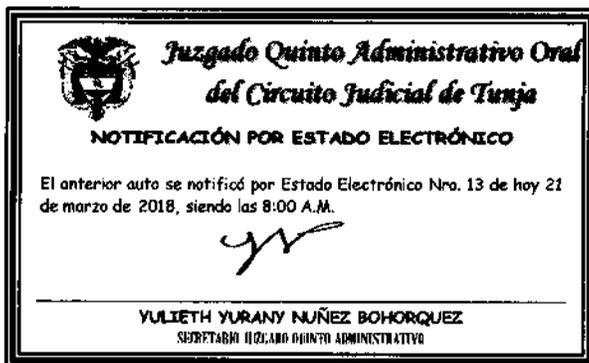
Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

wsr





102

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILBERTO ORTIZ SICHACA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00118-00

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 28 de febrero de 2018 (fls. 95-101), es de carácter condenatorio y contra ésta la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO interpuso recurso de apelación (fls. 102-105), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

Como consecuencia de lo anterior,

Se fija el próximo **martes diez (10) de abril de 2018, a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-7.

Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

@Juto

¹ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asista a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOMÁS ARNULFO ROJAS PEÑA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-
RADICADO: 15001 3333 005 2017 00153 00

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda compareció al proceso la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- (fls.88-116), a través de apoderada judicial, presentó escrito de contestación a la demanda. Así mismo, en escrito separado procedió a llamar en garantía al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC (fls.117-125).

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía tiene como finalidad que quien ostenta la condición de parte dentro del proceso judicial puede convocar a un tercero respecto del cual tiene una relación jurídica sustancial, de orden legal o contractual, con la finalidad de que este asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable.

El Consejo de Estado¹ ha señalado que el objetivo del llamamiento en garantía es que dentro de la actuación adelantada con ocasión de la litis trabada entre el demandante y demandado, se decida respecto de la responsabilidad del tercero por las condenas impuestas a quien lo ha llamado en garantía, configurándose dos relaciones jurídico procesal distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el llamado en garantía.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el llamamiento en garantía dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismoproceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

¹ Auto 13 de agosto de 2012. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058)

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Por su parte, el Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, la figura del llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

- **Del caso concreto.**

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se advierte que lo pretendido es la vinculación en calidad de tercero del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, toda vez que, al haber fungido como empleador del señor TMÁSARNULFO ROJAS PEÑA corresponde a éste responder por los aportes no efectuados sobre los factores salariales cuya inclusión es solicitada a través de este medio de control, como base de liquidación de la mesada pensional reconocida al accionante, frente a los cuales, ante un fallo adverso, la entidad accionada no puede verse en la obligación de reconocer si antes no se han efectuado.

Respecto a la solicitud del llamamiento en garantía, el Despacho observa que se afirma la existencia de un vínculo legal entre la accionada y el llamado en garantía, el cual permite justificar la vinculación de un tercero al proceso para que ante una eventual condena responda por esta; este vínculo legal, se fundamenta en el hecho que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social, por lo que por este medio pretende que la llamada pague los aportes dejados de cancelar, para proceder a la reliquidación de la pensión que le fue reconocida al demandante.

Frente a la prueba sumaria sobre la existencia de la relación legal o contractual entre el demandado y el llamado en garantía, en un caso similar al que nos ocupa, el Consejo de Estado en Auto de 16 de noviembre de 2016, proferido dentro del expediente radicado No. 150012333000 201400289 01 (1221 – 2015), con ponencia de la Consejera Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

"...En este orden de ideas, se establece que la redacción de las dos normas, tanto la del Código General del Proceso como la de la Ley 1437 de 2011, inician con el mismo verbo, esto es, "afirmar". El cambio en su redacción, se debe entender como un cambio en sus efectos respecto de la norma derogada del Código de Procedimiento Civil, es decir, el artículo 57, el cual, para el caso de esta jurisdicción se aplicaba por la remisión expresa que hacía el Decreto 01 de 1984.

De conformidad con lo anterior, se establece que la figura del llamamiento en garantía procede con la sola afirmación que haga una de las partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de la condena que se llegase a imponer.

En este orden de ideas, para presentar la solicitud de llamamiento en garantía con la nueva regulación legal, no es necesario el acompañamiento de la prueba sumaria sobre la existencia del derecho pues, la norma solo hace referencia a que la simple afirmación de tener un derecho legal o contractual es suficiente para pedir que se llame en garantía a un tercero, por lo anterior, el debate probatorio también estará circunscrito a la demostración del derecho que se pretende.

(...) De acuerdo con las dos disposiciones que rigen actualmente la figura del llamamiento en garantía, esto es, el artículo 64 del Código General del Proceso y el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, solo basta la afirmación de cualquiera de las partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamarle a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de la condena que se llegare a imponer, para que el juez lo admita y disponga el trámite correspondiente. Significa, entonces, que ab initio, no se requiere la presentación de la prueba sobre la relación legal o contractual, sino que dentro del proceso será uno de los aspectos objeto del debate probatorio.

En tal virtud, se revocará el auto de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la cual se negó el llamamiento en garantía de la Nación - Rama Judicial. ...” (Negritillas del Despacho)².

Conforme a la postura jurisprudencial anterior, encuentra el Despacho que para invocar la figura del llamamiento en garantía, conforme la normatividad procesal vigente, no es necesario aportar la prueba sumaria que acredite el vínculo legal o contractual que invoca el llamante, solo se debe afirmar la existencia del referido vínculo, como ocurre en este caso.

Ahora bien, respecto de la procedencia del llamamiento en garantía del empleador, para que responda en el proceso por la mora patronal en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 15 de agosto de 2017, proferido dentro del expediente radicado No. 1500131330102017-00011-01, siendo Magistrada Ponente la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, indicó.

“Entonces, no se trata de la carencia o no de prueba de la relación, sino de un examen que se proyecta a la decisión sustancial que en el proceso se ha pedido al juzgador, es decir, si el proceso gira en torno al derecho pensional en cuyo reconocimiento el empleador no ha intervenido, entonces éste último no debe de ser llamado en garantía al proceso, por cuanto ninguna obligación puede predicarse en cuanto se refiere a las posibles resultas de prosperidad de las pretensiones pensionales. Entonces, el criterio expuesto en el auto citado por la recurrente, no resulta ser obstáculo para mantener la línea que ha sostenido de tiempo atrás este Tribunal puesto que la ratio decidendi de la providencia proferida por el superior funcional, no sólo se comparte por esta instancia sino que, además, no se ocupó de abordar de manera distinta el criterio sostenido por el Consejo de Estado en el sentido que acaba de estudiarse, es decir, la necesidad de examinar el contexto legal que sirve de sustento al llamamiento.

Además, recuérdese que el Consejo de Estado, de forma pacífica, ha reiterado que el derecho que ostente el empleado no puede verse afectado por falta de descuento en los aportes. Ha sostenido de tiempo atrás y de forma constante que "...también se encuentra que la Administración, con la cual labora el servidor público, en ocasiones no hace los descuentos de los "aportes" que debiera hacer por conducto de sus Tesorerías o dependencias pagadoras; esta falla de la Administración perjudica a las Entidades Prestacionales porque las priva de recursos y le crea problemas futuros al empleado cuando va a reclamar sus prestaciones sociales. Pero, nótese que esta situación no es imputable al servidor público por lo que, en principio, no le pueden ser deducidas consecuencias adversas por conductas ajenas, aunque no lo eximan de cumplir sus obligaciones en su debido momento... ”³ Las pensiones se reconocen atendiendo los parámetros de ley y no las gestiones administrativas de las entidades, de manera que involucrar en este caso una discusión que atina a la obtención del pago de aportes a seguridad social, es desviar el objeto del proceso e incluir un debate ajeno al acá demandante.

Ahora, en materia del precedente horizontal, tal como se evidencia en la siguiente tabla, ha sido constante y uniforme de tiempo atrás en esta Corporación que el llamamiento en garantía del o los empleadores para quienes ha servido el demandante en un asunto de carácter pensional, no es procedente. En efecto, pueden traerse, a guisa de antecedente, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

DESPACHO 1	DESPACHO 2	DESPACHO 3	DESPACHO 4	DESPACHO 5
20140022400(28-10-15) 201312901 (28-04-15)	20120006201 (30-01-14)	20120009301 (13-02-14)	20140048600 (23-06-15)	20140005901(06-06-15)

²CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Auto del 16 de noviembre de 2016. C.P SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, RAD. 150012333000 201400289 01 (1221 - 2015).

³CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero Ponente Doctor TARSICIO CÁCERES TORO, Sentencia de 27 de julio de 2000, expediente Radicación número: 16.855.

DESPACHO 1	DESPACHO 2	DESPACHO 3	DESPACHO 4	DESPACHO 5
20140037800 (28-05-16) 20140053900 (07-07-16) 20160040800 (28-03-17)	20140003101 (13-04-15) 20130020801 (21-05-15) 20140007701 (25-06-15) 20140006401 (28-09-15)	20140006001 (29-04-15) 20140001101 (29-04-15) 20150035500 (23-09-15) 20150056400 (25-01-17)	20140011001 (30-07-15) 20150006900 (25-08-15) 20140017001 (28-08-15) 20150077700 (18-04-17)	20140005301 (30-06-15) 20140012701 (30-07-15) 20140010001 (06-08-15) 20160005600 (22-08-17)

En estas condiciones, ha de considerarse que el auto de 12 de mayo de 2017 proferido en el expediente con Radicación No. 15001-2333-000-2016-0670-00, invocado por la recurrente, sin más razón que la probatoria aludida por el Consejo de Estado en el auto 16 de noviembre de 2016, accede al llamamiento en garantía del empleador. A contrario sensu, sin explicitar razones, se aparta de la línea jurisprudencial de esta Corporación, que puede ser considerada como precedente horizontal, pues se trata de "...un conjunto de decisiones judiciales que con fuerza de cosa juzgada, contienen reglas jurisprudenciales aplicables al caso a resolver por su similitud con los problemas jurídicos planteados."

Es decir, ha sido uniforme y reiterado el criterio de este Tribunal, en concordancia con el del Consejo de Estado, que es improcedencia el llamamiento en garantía de las entidades para las cuales ha laborado quien demanda ante la entidad de seguridad social el reconocimiento pensional, dado que el tema en debate no es el pago de aportes por las entidades empleadoras, ni estas tienen deber alguno de responder por el derecho pensional en sí mismo.

Así entonces, atendiendo los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la llamante, a resulta improcedente el llamamiento en garantía de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, pues el fundamento fáctico y jurídico en el que se apoya la solicitud no permite establecer para este proceso, relación procesal entre la llamante y la llamada, ni a esta última podrían extenderse los efectos de la sentencia que debe dictarse para desatar controversia; en efecto, en manera alguna se le podría condenar, si es el caso, al pago de reajustes pensionales a favor de la demandante y no corresponde a este proceso definir si la entidad cumplió con el deber de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias pues, aunque exista una relación entre los aportes y la pensión, ésta se liquida sobre los factores salariales que la ley precisa para ello y no sobre los aportes que, dicho sea, corresponden a los de toda la vida laboral del empleado y no sólo a los del período que se toma en cuenta para el reconocimiento.

Las razones anteriores llevan al Despacho a confirmar el auto que rechazó el llamamiento en garantía, por las razones expuestas en esta providencia. ⁴. (Negrillas del Despacho).

El precedente jurisprudencial anterior, ratifica que en el llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del mismo es indispensable verificar a nivel sustancial, la efectividad del derecho legal que permite colegir el vínculo de la parte llamante con el llamado, puesto que esto implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole una eventual afectación patrimonial.

En ese sentido, pese a que la entidad demandada argumenta que de cara a una posible sentencia favorable a las pretensiones, el llamado en garantía es quién está en la obligación de responder por los aportes no realizados al sistema; éste Despacho recuerda, que en este asunto no se discute el pago de aportes por parte del empleador de la parte demandante, sino que en la Litis, se debate si el actor tiene derecho o no a la reliquidación pensional, por consiguiente el derecho legal que se invoca como fundamento del llamamiento en garantía no tiene relación sustancial con lo que se discute en el proceso.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. 15 de agosto de 2017. MP: Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Rad: 150013133006-2017-00011-01.

Por otra parte, el Despacho considera que conforme al pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado en sentencia del 04 de agosto de 2010⁵, junto a la condena a la entidad de reajustar la mesada pensional, deberá ordenarse el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del quantum pensional y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, sin necesidad de traer a un tercero al proceso.

En consecuencia, no encuentra el Despacho soporte jurídico a la solicitud de llamamiento en garantía deprecado, máxime cuando por virtud del artículo 98 del C.P.A.C.A., la entidad accionada se encuentra revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para el recaudo de la cuota que como consecuencia de la orden judicial que pueda imponerse, considere le corresponde a otra u otras entidades.

Por lo anterior, el Despacho negará el llamamiento en garantía incoado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el llamamiento en garantía al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- presentado por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño, identificada con cédula de ciudadanía No.46.451.568 de Duitama y portadora de la T.P. No.139.667 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.53 y s.s).

TERCERO.- Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

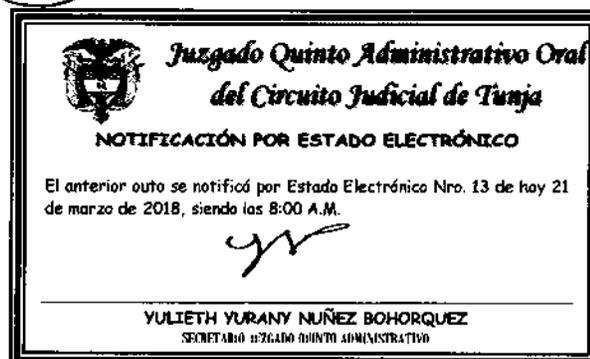
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

wgr



⁵Exp. No. 25000232500020066075-01 M.P. Victor Hernando Alvarado Artila



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUNCIO DE JESÚS PINTO ÁLVAREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
RADICADO No: 15001 3333 005 201700123 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada contra el auto de veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC-.

Respecto del recurso interpuesto y luego de surtido el traslado dispuesto por el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 226 como en el numeral 7º del artículo 243 del C.P.A.C.A., que determinan como apelable el auto que niega la intervención de un tercero, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en término, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

Ahora, en cuanto al efecto en que se debe conceder el recurso, se debe advertir que ante la contradicción suscitada entre lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 243 del C.P.A.C.A., que otorga el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y el artículo 226 del C.P.A.C.A., que otorga el recurso en el efecto suspensivo, este Despacho dará aplicación a lo establecido en el último artículo mencionado, en razón a la particularidad que reviste dicha disposición normativa en tanto regula exclusivamente a los autos que deciden sobre la intervención de terceros y a que con ello se dan mayores garantías procesales al llamado en garantía del cual se discute su vinculación al proceso. En virtud de lo anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- contra el auto proferido por este Despacho el día 22 de febrero de 2018, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

wsr

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HELENA PRADILLA RUEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00031-00**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se encuentra que para el día 13 de marzo de 2018, se había programado la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, para ese día el suscrito funcionario estaba cumpliendo la función de escrutador conforme a la designación que hizo la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

En virtud de lo anterior se señala el próximo **diez (10) de abril de 2018 a las tres de la tarde (3:00 p.m.)** como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual se llevara a cabo en el Despacho de este Juzgado.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



216

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

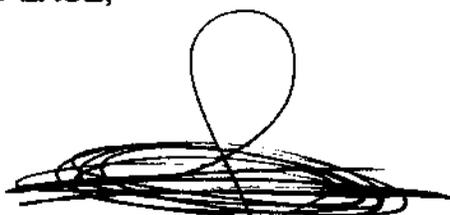
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LIGA DE CICLISMO DE BOYACÁ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE- COLDEPORTES
RADICADO: 150013333005 2017-00071-00

Ingresar el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.214).

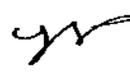
En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JCM/LUFRO

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO EMILIO SÁNCHEZ FONSECA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 014 2014-00004 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el oficio proveniente del Banco BBVA, entidad financiera que fue requerida para que diera cumplimiento de la medida cautelar de embargo decretada en ese proceso. En el referido informe, la entidad bancaria señala al Despacho que procedió a acatar la medida cautelar, por lo que constituyó un depósito judicial por valor \$6.053.311, para lo cual anexa copia del referido depósito.

Revisado el expediente, se tiene que mediante providencia del 25 de mayo de 2015 (fl. 99-102), se profirió sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la entidad demandada; así mismo, mediante auto del 25 de junio de 2015 (fl. 112-115), se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Por lo anterior, el Despacho en aplicación del artículo 447 del CGP, ordena la entrega de los dineros producto de la medida cautelar, hasta cubrir el total de la obligación demandada, al apoderado de la parte demandante.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@info

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PACO JOSÉ ORTEGA ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO No: 15001 3333 005 2017-0012400**

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en contra del auto de 22 de febrero de 2018 por medio del cual se rechazó un llamamiento en garantía.

Respecto del recurso interpuesto y luego de surtido el traslado dispuesto por el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A., este despacho considera que, de acuerdo a lo establecido tanto en el artículo 226 como el numeral séptimo del artículo 243 del C.P.A.C.A. que determina como apelable el auto que niega la intervención de un tercero, ya que el recurso fue presentado en término, es decir, dentro de los tres días siguientes a su notificación en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A., es procedente el recurso presentado por la parte accionante razón por la cual se dispondrá concederlo.

En cuanto al efecto en que se debe conceder el recurso, este despacho debe advertir que ante la contradicción suscitada entre lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A., que otorga el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y el artículo 226 del C.P.A.C.A., que otorga el recurso en el efecto suspensivo, este despacho aplicará lo establecido en el último artículo mencionado, en razón a la particularidad que reviste dicha disposición normativa en tanto regula exclusivamente a los autos que deciden sobre la intervención de terceros y a que con ello se dan mayores garantías procesales al llamado en garantía del cual se discute su vinculación al proceso. En virtud a lo anterior, este despacho concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO.- Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en contra del auto de 22 de febrero de 2018, proferido por este despacho, por medio del

cual se rechazó un llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.-Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JCM/@LUFRO

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSWALDO TOCHE LEÓN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
RADICADO: 15001 3333 005 201700082 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de febrero 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante (fls. 92-100).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia de 22 de febrero 2018, fue notificada a las partes en estrados, en razón a lo dispuesto en el artículo 202 del C.P.A.C.A. (fl.100), quedando ejecutoriada el día 23 de febrero del mismo año –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el 28 de febrero de 2018 (fls.101-124).

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: *“Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...”* y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: *“1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...”*, el Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de febrero 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente a los recursos, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON ESNEYDER MAHECHA SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00104-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veinticinco (25) de abril de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-7 del **Edificio de los Juzgados Administrativos.**

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



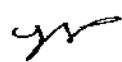
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



35

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA DUARTE LEAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00079-00

Ingresó el expediente con informe secretarial, por tanto procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora **ROSALBA DUARTE LEAL**, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de la **Resolución No. 0007425 del 18 de octubre de 2017**, proferida por el Secretario de Educación de Boyacá a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante la cual se reconoce a favor de la demandante una pensión vitalicia de jubilación.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que la **competencia territorial** está determinada por el último lugar donde en se prestaron o debieron prestarse los servicios¹.

En el caso concreto, de acuerdo con lo señalado en la demanda y en el certificado de historia laboral de la demandante (fls.9 vltº y 19 y ss), se establece que la señora ROSALBA DUARTE LEAL prestó sus servicios como docente y su último lugar de servicios fue en la **I.E Sede San Isidro del Municipio de Chiscas**, circunscripción territorial que de conformidad con el artículo 2º del **Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre del 2015**, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Duitama; por lo tanto, el proceso de la referencia deberá ser remitido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de dicho municipio.

En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Duitama (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO. Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, a los Juzgados Administrativos de Duitama (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

¹ *ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:...*

³ *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...*

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

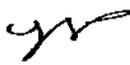
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>	
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de lo ramo judicial</p>	
	
<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YURI VALENTINA ALVARADO NÚÑEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC-
RADICADO: 15001 3333 005 201700127 00

Como quiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal pertinente, presentó escrito de reforma de la demanda (fl.302), procede el Despacho a resolver sobre su admisión previo a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (fls.295-299)

La reforma está dirigida adicionar los hechos de la demanda (hecho 19).

Se advierte que el escrito de reforma se ajusta a los requisitos formales para su admisión, y fue presentado en término de acuerdo a lo establecido por el artículo 173 del C.P.A.C.A., razón por la cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar el presente auto de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A. Una vez notificado y corrido el traslado de que trata el precitado artículo, ingrese el expediente nuevamente al Despacho a efectos de resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

WSR

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



119

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NINFA OROZCO DE MONTEALEGRE
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00105-00

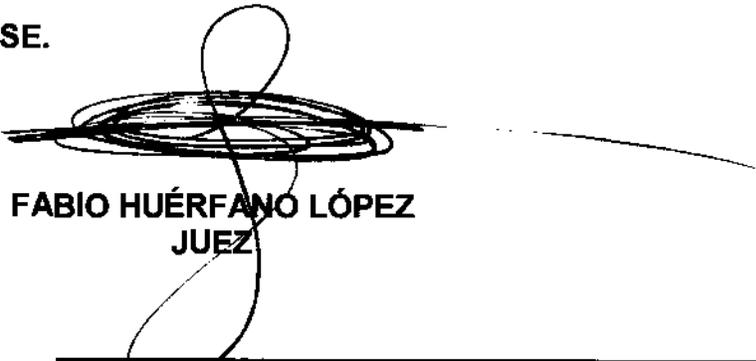
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día diecinueve (19) de abril de 2018 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



156

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO VELANDIA CRUZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL –UGPP-
RADICADO: 15001 3333 005 2017 00152-00

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda compareció al proceso la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- (fls. 115- 141), a través de apoderada judicial, presentó escrito de contestación a la demanda. Así mismo, en escrito separado procedió a llamar en garantía al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (fls. 142-150).

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía tiene como finalidad que quien ostenta la condición de parte dentro del proceso judicial puede convocar a un tercero respecto del cual tiene una relación jurídica sustancial, de orden legal o contractual, con la finalidad de que este asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable.

El Consejo de Estado¹ ha señalado que el objetivo del llamamiento en garantía es que dentro de la actuación adelantada con ocasión de la Litis trabada entre el demandante y demandado, se decida respecto de la responsabilidad del tercero por las condenas impuestas a quien lo ha llamado en garantía, configurándose dos relaciones jurídico procesal distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el llamado en garantía.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el llamamiento en garantía dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismoproceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

¹ Auto 13 de agosto de 2012. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058)

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, la figura del llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

- **Del caso concreto.**

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se advierte que lo pretendido es la vinculación en calidad de tercero del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, entidad para la cual trabajó el señor JORGE ANTONIO VELANDIA CRUZ y que realizó los descuentos para pensión, encontrándose que sobre los factores salariales solicitados por el demandante para la reliquidación pensional, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC no realizó descuentos, por lo que dicha entidad tiene la obligación de realizar la liquidación y pago del aporte a pensión que corresponden a los factores solicitados para que la entidad haga la correspondiente liquidación pensional en caso de presentarse una sentencia condenatoria; así mismo, advierte que con la vinculación del llamado al proceso se debe estudiar su conducta al no cotizar los aportes en debida forma, lo que hizo incurrir en un error a la entidad demandada, por lo que se debe determinar en caso de accederse a las pretensiones de la demanda si el llamado en garantía debe responder por la indexación de la condena y los intereses.

Respecto a la solicitud del llamamiento en garantía, el despacho observa que se afirma la existencia de un vínculo legal entre la accionada y el llamado en garantía, el cual permite justificar la vinculación de un tercero al proceso para que ante una eventual condena responda por esta; este vínculo legal, se fundamenta en el hecho que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social, por lo que por este medio pretende que la llamada pague los aportes dejados de cancelar, para proceder a la reliquidación de la pensión que le fue concedida por Cajanal al demandante JORGE ANTONIO VELANDIA CRUZ.

De igual forma, con la demanda se aportó las certificaciones expedidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en las que esta entidad certifica el valor de los factores salariales cancelados al señor JORGE ANTONIO VELANDIA CRUZ (fls. 55-64), con la cual se acredita la vinculación del causante con la entidad llamada en garantía.

Frente a la prueba sumaria sobre la existencia de la relación legal o contractual entre el demandado y el llamado en garantía, en un caso similar al que nos ocupa, el Consejo de Estado en Auto de 16 de noviembre de 2016, proferido dentro del expediente radicado No. 150012333000 201400289 01 (1221 – 2015), con ponencia de la Consejera Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

“...En este orden de ideas, se establece que la redacción de las dos normas, tanto la del Código General del Proceso como la de la Ley 1437 de 2011, inician con el

mismo verbo, esto es, "afirmar". El cambio en su redacción, se debe entender como un cambio en sus efectos respecto de la norma derogada del Código de Procedimiento Civil, es decir, el artículo 57, el cual, para el caso de esta jurisdicción se aplicaba por la remisión expresa que hacía el Decreto 01 de 1984.

De conformidad con lo anterior, se establece que la figura del llamamiento en garantía procede con la sola afirmación que haga una de las partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de la condena que se llegase a imponer.

En este orden de ideas, para presentar la solicitud de llamamiento en garantía con la nueva regulación legal, no es necesario el acompañamiento de la prueba sumaria sobre la existencia del derecho pues, la norma solo hace referencia a que la simple afirmación de tener un derecho legal o contractual es suficiente para pedir que se llame en garantía a un tercero, por lo anterior, el debate probatorio también estará circunscrito a la demostración del derecho que se pretende.

(...)

De acuerdo con las dos disposiciones que rigen actualmente la figura del llamamiento en garantía, esto es, el artículo 64 del Código General del Proceso y el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, solo basta la afirmación de cualquiera de las partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamarle a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de la condena que se llegare a imponer, para que el juez lo admita y disponga el trámite correspondiente. Significa, entonces, que ab initio, no se requiere la presentación de la prueba sobre la relación legal o contractual, sino que dentro del proceso será uno de los aspectos objeto del debate probatorio.

En tal virtud, se revocará el auto de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la cual se negó el llamamiento en garantía de la Nación - Rama Judicial. ..." (Negrillas del Despacho)².

Conforme a la postura jurisprudencial anterior, encuentra el Despacho que para invocar la figura del llamamiento en garantía, conforme la normatividad procesal vigente, no es necesario aportar la prueba sumaria que acredite el vínculo legal o contractual que invoca el llamante, solo se debe afirmar la existencia del referido vínculo, como ocurre en este caso.

Ahora bien, respecto de la procedencia del llamamiento en garantía del empleador, para que responda en el proceso por la mora patronal en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 15 de agosto de 2017, proferido dentro del expediente radicado No. 1500131330102017-00011-01, siendo Magistrada Ponente la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, indicó.

"Entonces, no se trata de la carencia o no de prueba de la relación, sino de un examen que se proyecta a la decisión sustancial que en el proceso se ha pedido al juzgador, es decir, si el proceso gira en torno al derecho pensional en cuyo reconocimiento el empleador no ha intervenido, entonces éste último no debe de ser llamado en garantía al proceso, por cuanto ninguna obligación puede predicarsele en cuanto se refiere a las posibles resultas de prosperidad de las pretensiones pensionales. Entonces, el criterio expuesto en el auto citado por la recurrente, no resulta ser obstáculo para mantener la línea que ha sostenido de tiempo atrás este Tribunal puesto que la ratio decidendi de la providencia proferida por el superior funcional, no sólo se comparte por esta instancia sino que,

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Auto del 16 de noviembre de 2016. C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, RAD. 150012333000 201400289 01 (1221 - 2015).

además, no se ocupó de abordar de manera distinta el criterio sostenido por el Consejo de Estado en el sentido que acaba de estudiarse, es decir, la necesidad de examinar el contexto legal que sirve de sustento al llamamiento.

Además, recuérdese que el Consejo de Estado, de forma pacífica, ha reiterado que el derecho que ostente el empleado no puede verse afectado por falta de descuento en los aportes. Ha sostenido de tiempo atrás y de forma constante que "...también se encuentra que la Administración, con la cual labora el servidor público, en ocasiones no hace los descuentos de los "aportes" que debiera hacer por conducto de sus Tesorerías o dependencias pagadoras; esta falla de la Administración perjudica a las Entidades Prestacionales porque las priva de recursos y le crea problemas futuros al empleado cuando va a reclamar sus prestaciones sociales. Pero, nótese que esta situación no es imputable al servidor público por lo que, en principio, no le pueden ser deducidas consecuencias adversas por conductas ajenas, aunque no lo eximan de cumplir sus obligaciones en su debido momento..."³ Las pensiones se reconocen atendiendo los parámetros de ley y no las gestiones administrativas de las entidades, de manera que involucrar en este caso una discusión que atina a la obtención del pago de aportes a seguridad social, es desviar el objeto del proceso e Incluir un debate ajeno al acá demandante.

Ahora, en materia del precedente horizontal, tal como se evidencia en la siguiente tabla, ha sido constante y uniforme de tiempo atrás en esta Corporación que el llamamiento en garantía del o los empleadores para quienes ha servido el demandante en un asunto de carácter pensional, no es procedente. En efecto, pueden traerse, a guisa de antecedente, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

DESPACHO 1	DESPACHO 2	DESPACHO 3	DESPACHO 4	DESPACHO 5
20140022400(28-201312901 (28-04-20140037800 (28-20140053900 (07-20160040800 (28-	20120006201 (30-01-14) 20140003101 (13-04-15) 20130020801 (21-05-15) 20140007701 (25-06-15) 20140006401 (28-09-15)	20120009301 (13-02-14) 20140006001 (29-04-15) 20140001101 (29-04-15) 20150035500 (23-09-15) 20150056400 (25-01-17)	20140048600 (23-06-15) 20140011001 (30-07-15) 20150006900 (25-08-15) 20140017001 (28-08-15) 20150077700 (18-04-17)	20140005901(06-06-15) 20140005301 (06-15) 20140012701 (07-15) 20140010001 (08-15) 20160005600(22-08-17)

En estas condiciones, ha de considerarse que el auto de 12 de mayo de 2017 proferido en el expediente con Radicación No. 15001-2333-000-2016-0670-00, invocado por la recurrente, sin más razón que la probatoria aludida por el Consejo de Estado en el auto 16 de noviembre de 2016, accede al llamamiento en garantía del empleador. A contrario sensu, sin explicitar razones, se aparta de la línea jurisprudencial de esta Corporación, que puede ser considerada como precedente horizontal, pues se trata de "...un conjunto de decisiones judiciales que con fuerza de cosa juzgada, contienen reglas jurisprudenciales aplicables al caso a resolver por su similitud con los problemas jurídicos planteados."

Es decir, ha sido uniforme y reiterado el criterio de este Tribunal, en concordancia con el del Consejo de Estado, que es improcedencia el llamamiento en garantía de las entidades para las cuales ha laborado quien demanda ante la entidad de seguridad social el reconocimiento pensional, dado que el tema en debate no es el pago de aportes por las entidades empleadoras, ni estas tienen deber alguno de responder por el derecho pensional en sí mismo.

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNOA- SUBSECCIÓN "B", Consejero Ponente Doctor TARSICIO CÁCERES TORO, Sentencia de 27 de julio de 2000, expediente Radicación número: 16.855.

Así entonces, atendiendo los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la llamante, a resulta improcedente el llamamiento en garantía de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, pues el fundamenta factico y jurídico en el que se apoya la solicitud no permite establecer para este proceso, relación procesal entre la llamante y la llamada, ni a esta última podrían extenderse los efectos de la sentencia que debe dictarse para desatar controversia; en efecto, en manera alguna se le podría condenar, si es el caso, al pago de reajustes pensionales a favor de la demandante y no corresponde a este proceso definir si la entidad cumplió con el deber de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias pues, aunque exista una relación entre los aportes y la pensión, ésta se liquida sobre los factores salariales que la ley precisa para ello y no sobre los aportes que, dicho sea, corresponden a los de toda la vida laboral del empleado y no sólo a los del período que se toma en cuenta para el reconocimiento.

Las razones anteriores llevan al Despacho a confirmar el auto que rechazó el llamamiento en garantía, por las razones expuestas en esta providencia. ⁴. (Negritas del Despacho).

El precedente jurisprudencial anterior, ratifica que en el llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del mismo es indispensable verificar a nivel sustancial, la efectividad del derecho legal que permite colegir el vínculo de la parte llamante con el llamado, puesto que esto implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole una eventual afectación patrimonial.

En ese sentido, pese a que la entidad demandada argumenta que de cara a una posible sentencia favorable a las pretensiones, el llamado en garantía es quién está en la obligación de responder por los aportes no realizados al sistema; éste Despacho recuerda, que en este asunto no se discute el pago de aportes por parte del empleador de la parte demandante, sino que en la Litis, se debate si el actor tiene derecho o no a la reliquidación pensional, por consiguiente el derecho legal que se invoca como fundamento del llamamiento en garantía no tiene relación sustancial con lo que se discute en el proceso.

Por otra parte, el Despacho considera que conforme al pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado en sentencia del 04 de agosto de 2010⁵, junto a la condena a la entidad de reajustar la mesada pensional, deberá ordenarse el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del quantum pensional y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, sin necesidad de traer a un tercero al proceso.

En consecuencia, no encuentra el Despacho soporte jurídico a la solicitud de llamamiento en garantía deprecado, máxime cuando por virtud del artículo 98 del C.P.A.C.A., la entidad accionada se encuentra revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para el recaudo de la cuota que como consecuencia de la orden judicial que pueda imponerse, considere le corresponde a otra u otras entidades.

Por lo anterior, el Despacho negará el llamamiento en garantía incoado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, 15 de agosto de 2017. MP: CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ. Rad: 150013133006-2017-00011-01.
⁵ Exp. No. 25000232500020066075-01 M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardita

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JORGE ANTONIO VELANDIA CRUZ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
15001 3333 005 2017 00152 00

6 161

PRIMERO.- Rechazar el llamamiento en garantía al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC presentado por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

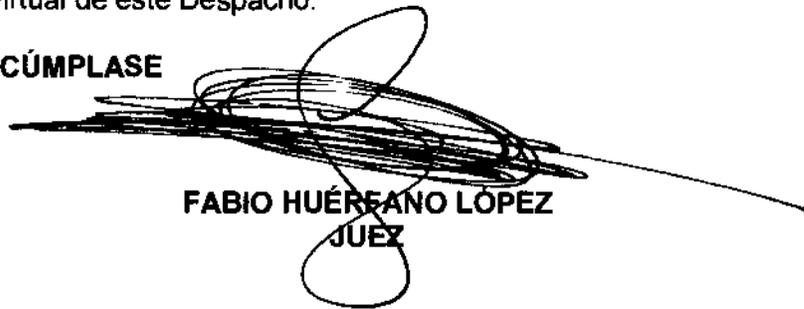
SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No.46.451.568 de Duitama y portadora de la T.P. No.139.667 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.79-110).

TERCERO.- En firme esta providencia regrese el proceso al Despacho para proveer sobre la audiencia inicial.

CUARTO.- Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

© Juro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANO BOHORQUEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
 FNPSM
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00097-00

Ingresas al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **diecisiete (17) de abril de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte de (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OVIDIO WILCHES CAMARGO
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00143-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

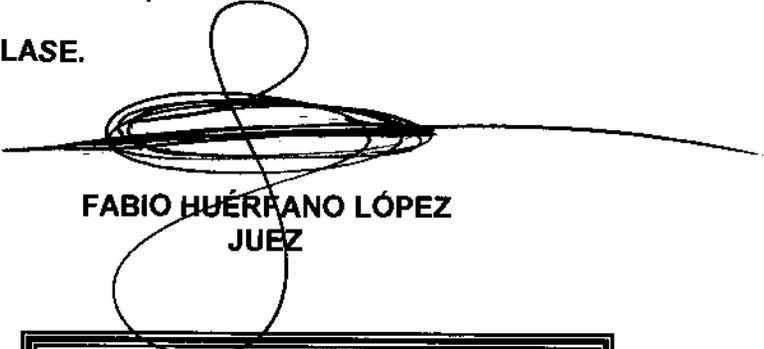
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **veinticinco (25) de abril de 2018 a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

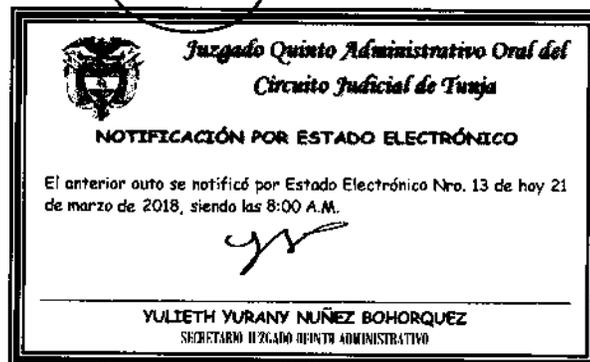
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG





2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA MATILDE JIMÉNEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00139-00

Ingresar al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **diecinueve (19) de abril de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIA CONSUELO LAVERDE DE AMEZQUITA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201700129 00

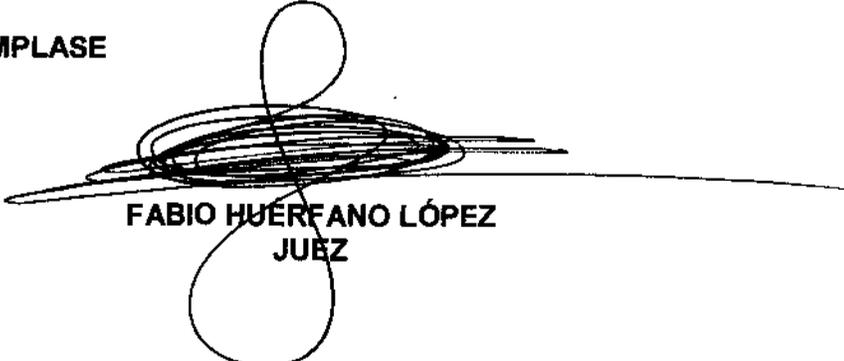
Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **lunes treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-7.

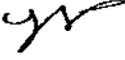
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ

WSR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE BOLÍVAR ERAZO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 3333 012 201700216 00

Proviene el proceso del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, tras considerar que no tiene competencia para adelantar el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 del C.P.A.C.A. (fl.26).

Revisada la demanda, observa el Despacho que el demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional por sumas de dinero derivadas del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el día 18 de junio de 2015.

Teniendo en cuenta que la competencia funcional está radicada en este Despacho, se dispone **avocar conocimiento** para estudiar sobre su admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En virtud de la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por el señor LUIS FELIPE BOLÍVAR ERAZO, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los siguientes términos:

“PETICIONES.

*Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **LUIS FELIPE BOLIVAR ERAZO** y en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA. POLICIA NACIONAL** por los siguientes conceptos.*

PRIMERO. *Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 6.456.367,23), por concepto de las diferencias dejadas de percibir, existentes entre lo pagado y lo dejado de cancelar en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para los años que fue inferior el I.P.C valor que sería pagado dentro de los (6) meses siguientes a la radicación por parte del demandante, cobro que se radicó en la entidad el 24 de septiembre de 2015, con turno No.1184-s-15.*

SEGUNDO. *Por los intereses comerciales de mora sobre las sumas conciliadas contados desde el 24 de marzo de 2016; fecha en que se cumple el plazo de los seis meses acordados en el acuerdo conciliatorio hasta que el pago se verifique.*

TERCERO. *En su debida oportunidad procesal sírvase señor juez condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada.” (fl.3)*

1. Términos en que se propone la acción.

Se señala en la demanda que ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos se realizó conciliación extrajudicial con el objeto de que se reconozca liquide y pague el reajuste de la asignación de retiro y pague los dineros retroactivos por concepto del IPC al demandante el señor LUIS FELIPE BOLÍVAR ERAZO, la entidad convocada fue la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

El acuerdo conciliatorio se realizó por la suma de \$6.456.367,23 y la forma de pago se estableció una vez presentado la respectiva cuenta de cobro a la Dirección General de la Policía- Secretaria General la cual efectuara el pago dentro del término de 6 meses, sin reconocimiento de intereses de este periodo.

El juzgado quinto administrativo de oralidad de Tunja el 18 de junio de 2015, aprobó el acuerdo conciliatorio entre Luis Felipe Bolívar Erazo y la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, celebrada ante la Procuraduría 68 Judicial I para asuntos administrativos, contenida en el acta del 03 de junio de 2015.

Finalmente, expresó que la solicitud de pago fue radicada ante la entidad demandada el 24 de septiembre de 2015, con turno de radicación No. 1184-S-15 y hasta la fecha de la presentación de la demanda no se ha efectuado el pago.

A folio 1 obra poder debidamente otorgado por el señor LUIS FELIPE BOLÍVAR ERAZO a la Abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.23.550.093 de Duitama, y portadora de la T.P. No.57.505 del C. S. de la J.

A folios 7 a 12 del expediente, obra copia auténtica del auto de 18 de junio de 2015 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja que aprueba la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor LUIS FELIPE BOLÍVAR ERAZO y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL el día 03 de junio de 2015.

A folios 13 a 15 del expediente, obra copia auténtica de la Conciliación Extrajudicial celebrada entre el señor LUIS FELIPE BOLÍVAR ERAZO y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 03 de junio de 2015 donde se concilió en los siguientes términos *"Ministerio de Defensa- Policía Nacional reajusta la pensión a partir la de la fecha de su reconocimiento aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación, la indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%, se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales, se actualizará la base de liquidación a partir del mes de enero de 2005 y dentro de la reliquidación efectuada arroja un valor total de \$6.456.367,23.*

Una vez presentada la cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General se efectuará el pago dentro del término de (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo."

A folio 5 del expediente, obra constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja, en la cual se indica que las anteriores fotocopias son primera copia y prestan mérito ejecutivo, e indica que la decisión cobro ejecutoria el día **24 de junio de 2015, a las cinco de la tarde.**

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Caso concreto.

2. Caducidad.

Respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida¹.

Por su parte, el artículo 192 del C.P.A.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación, deben contarse 10 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal k numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 24 de junio de 2015**, luego a partir del día siguiente deben contarse diez meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 25 de abril de 2016**, es decir que a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutivo, **oportunidad que para el caso vencería el 26 de abril de 2021**.

La demanda fue presentada el día 15 de diciembre de 2017 (fl.4), es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 164 del C.P.C.A.

3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo–, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente

¹ARTICULO 164 C.P.A.C.A.

(...)

K) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Caso concreto.

Los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia son los siguientes:

- Copia auténtica del auto de 18 de junio de 2015 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja que aprueba la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor LUIS FELIPE BOLÍVAR ERAZO y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL el día 03 de junio de 2015 (fls.7-12)

- Copia auténtica de la Conciliación Extrajudicial celebrada entre el señor LUIS FELIPE BOLÍVAR ERAZO y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 03 de junio de 2015 donde se concilió en los siguientes términos *"Ministerio de Defensa- Policía Nacional reajusta la pensión a partir la de la fecha de su reconocimiento aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación, la indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%, se aplicara la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales, se actualizara la base de liquidación a partir del mes de enero de 2005 y dentro de la reliquidación efectuada arroja un valor total de \$6.456.367,23.*

Una vez presentada la cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General se efectuará el pago dentro del término de (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo." (fls.13-15)

- Copia de la constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja, en la cual se indica que las anteriores fotocopias son primera copia y prestan mérito ejecutivo, e indica que la decisión cobró ejecutoria el día 24 de junio de 2015, a las cinco de la tarde. (fl.5)

- Copia de la solicitud de pago realizada por el señor LUIS FELIPE BOLÍVAR ERAZO al Ministerio de Defensa- Policía Nacional enviada el 23 de septiembre de 2015. (fls.17-18)

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

El título ejecutivo está contenido en la Conciliación Extrajudicial celebrada entre el señor LUIS FELIPE BOLÍVAR ERAZO y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 03 de junio de 2015 y el auto de 18 de junio de 2015 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja que aprueba la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor LUIS FELIPE BOLÍVAR ERAZO y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL el día 03 de junio de 2015.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado artículo 192 del C.P.A.C.A., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 10 meses con los cuales cuenta la entidad ejecutada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que la sentencia cuya ejecución se persigue, cobró ejecutoria el día 24 de junio de 2015 (fl.5), es decir que a partir del día siguiente se contarían los diez meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían el 26 de abril de 2016, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada **es exigible**.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de el señor **LUIS FELIPE BOLÍVAR ERAZO**, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE (\$6.456.367,23)**, por concepto derivado de la Conciliación Extrajudicial celebrada entre el señor LUIS FELIPE BOLÍVAR ERAZO y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 03 de junio de 2015 y el auto de 18 de junio de 2015 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja que aprueba dicha conciliación extrajudicial.
- Por el valor de los intereses moratorios causados desde el 24 de marzo de 2016 (fecha en que se cumple el plazo de los seis meses acordados en el acuerdo conciliatorio) y hasta la fecha en que la entidad efectúe el pago total de la obligación, en los términos de la Conciliación Extrajudicial celebrada entre el señor LUIS FELIPE BOLÍVAR ERAZO y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 03 de junio de 2015 y el auto de 18 de junio de 2015 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja que aprueba dicha conciliación extrajudicial.
- Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEGUNDO. Fijar el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

35

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA y POLICÍA NACIONAL**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico al ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

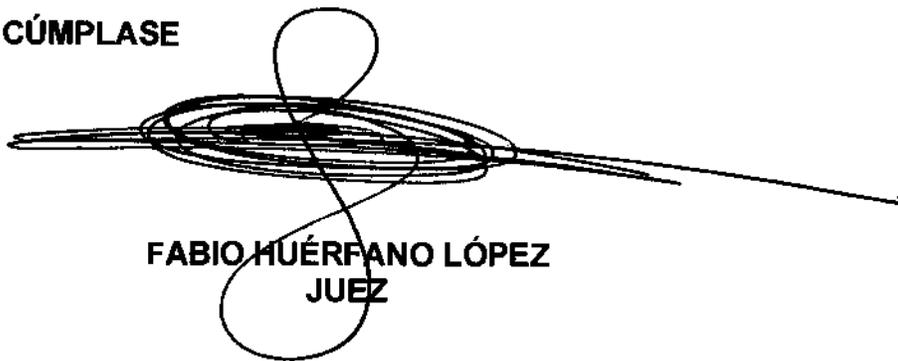
SEXTO. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Reconocer personería a la Abogada **AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ**, portadora de la T.P. No.57.505 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

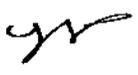
NOVENO. Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



495

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPERATRIZ DEL TRANSITO MORA DE CUESTA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00082-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora **EMPERATRIZ DEL TRANSITO MORA DE CUESTA** solicita se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la Resolución No.GNR 159870 del 26 de mayo de 2016, por medio del cual se ordena la reliquidación de una pensión de vejez en la suma de \$951.943, y la Resolución VPB 35444 del 12 de septiembre de 2016 por medio del cual se resuelve recurso de apelación.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada reconocer y pagar a la demandante la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y efectiva a partir del 1 de julio de 2003. Se condene a la demandada a ajustar los valores conforme el IPC sobre las diferencias dejadas de reliquidar desde el 30 de junio de 2003 hasta cuando se cancele su totalidad y el pago de intereses comerciales y moratorios.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto de carácter particular y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recaló la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación

extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera Instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **7 de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fl.12 Vto.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera Instancia** era de **\$39.062.100**. La estimada por la parte actora es de **\$16.414.016 (fl.11)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo observado en la Certificación de Información Laboral del 13 de abril de 2016 obrante a folio 31 del expediente que señala como último lugar de prestación del servicio de la demandante, el Municipio de Garagoa (Boyacá).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **EMPERATRIZ DEL TRANSITO MORA DE CUESTA** afectada por la decisión que le negó la reliquidación y pago de la Pensión de jubilación. (fl.1)

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **CARMERN ADELFA GAMEZ PARRA** identificada con la cedula de ciudadanía No.23.474.182 de Chinavita, portadora de la T.P. **No.58.281** del C.S.J., (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Respecto de la Resolución No.GNR 159870 del 26 de mayo de 2016, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que reliquida el pago de la Pensión de Jubilación de la demandante (fls.16-20), establece que contra la misma procede el recurso de reposición y/o apelación, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, dicho recurso de apelación fue interpuesto por la demandante, el cual fue resuelto mediante Resolución VPB 35444 del 12 de septiembre de 2016 expedidas por Colpensiones (fls.22-26), que informa que con dicha resolución quedaba agotada la vía gubernativa. Por lo anterior, la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la Resolución No.GNR 159870 del 26 de mayo de 2016, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por medio del cual se ordena la reliquidación de una pensión de vejez en la suma de \$951.943, y copia de la Resolución VPB 35444 del 12 de septiembre de 2016 por medio del cual se resuelve recurso de apelación.

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas de la entidad demandada, de la parte actora, del apoderado del demandante y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **EMPERATRIZ DEL TRANSITO MORA DE CUESTA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería a la Abogada **CARMEN ADELFA GAMEZ PARRA** portadora de la T.P. No. **58281** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

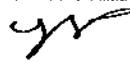
LCTG



*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy 21 de marzo de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: POPULAR
DEMANDANTE: GERMAN GUEVARA OCHOA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO
RADICADO No: 15001 3333 005 201800027 00

El accionante dentro del proceso de la referencia, interpone recurso de apelación contra el auto del 1 de marzo de 2018 (fl.34-35) mediante el cual se dispuso rechazar la demanda de Acción Popular.

Ahora bien, se estudiara la procedencia de tal recurso, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

"Recurso de reposición: Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."

Sin embargo, debido a la naturaleza de la acción popular como constitucional y al carácter garantista que la debe caracterizar, es viable la procedencia de tal recurso de conformidad al artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y que reza lo siguiente:

"Aspectos no regulados: En los procesos por acciones populares se aplicaran las disposiciones del código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se oponga a la naturaleza y finalidad de tales acciones."

En estos términos, este aspecto debe ser regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 243 inciso 1 en el cual se regula lo pertinente a la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda, así:

" (...)Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos profendidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.(...)" (Subrayado fuera del texto)

En relación a este tema el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que dispone el rechazo de la acción popular:

"La Ley 472 de 1998 en sus artículos 26 y 37 prevé expresamente las providencias susceptibles de ser recurridas mediante apelación, estas son: el auto que decreta medidas previas y la sentencia de primera instancia, lo cual llevaría a entender que contra las demás providencias solamente procedería el recurso de reposición. En su jurisprudencia, esta Corporación ha interpretado sistemáticamente la Ley 472 de 1998 y su artículo 36, en atención al carácter garantista de las acciones populares. En tal virtud ha precisado que el recurso de apelación sí procede contra el auto que rechaza la demanda. Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto, mediante el cual se rechazó la demanda promovida en ejercicio de la acción popular. Como el contenido integral de la Ley 472 de 1998 no hizo regulación especial respecto del recurso procedente contra el «auto de rechazo de la demanda; como el artículo 36 ibidem, declarado exequible, sólo prevé la reposición para los autos dictados dentro del trámite del proceso; y como el auto de rechazo de la demanda es precisamente indicativo de inexistencia de proceso, debe aplicarse el artículo 44 de la Ley 472, que remite a las normas del CCA «en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones». Se considera que ese artículo debe aplicarse porque el estudio integral de la Ley 472 de 1998 así lo apunta. Recuérdese que lo previsto por ella en materia de recursos, atañe exclusivamente,

con los autos dictados dentro del trámite de la acción referida y, por lo tanto, no puede tener implicación para el auto de rechazo de la demanda porque, por su naturaleza, no es de aquellos que se dictan dentro del trámite del proceso de acción popular, debido precisamente a que frustra el inicio del juicio."¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto)

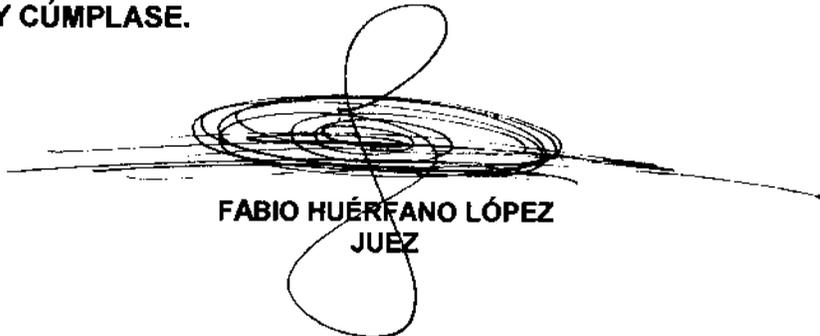
Así las cosas y de conformidad al artículo 243 y 244 del C.P.A.C.A., se tiene que el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 1 de marzo de 2018 fue propuesto en término, pues el auto recurrido fue notificado por estado el día 2 de marzo de 2018 (folio 35.), es decir que se tenía hasta el 7 de marzo para interponer y sustentar el recurso -dentro de los 3 días siguientes a la notificación- y el escrito de apelación fue presentado el 6 de marzo del año en curso.

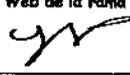
RESUELVE

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra el auto proferido por este Despacho el día 1 de marzo de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda, de conformidad con el artículo 243 y 244 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy 21 de marzo de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

LC76

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, Sentencia de veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006) Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01483-01(AP)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLIVIA LARA SOSA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO No: 15001 3333 005 201500097 00

Ingresas el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento constitución de depósito judicial por la suma de \$340.000 (fl.132). Adicionalmente, se evidencia que el Banco Agrario no ha dado respuesta al requerimiento efectuado nuevamente mediante auto del 1 de febrero de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones.

- ✓ Mediante auto de 29 de junio de 2017 (fls.99-101), se ordenó entregar la respectiva orden de pago del **Depósito Judicial No.415030000412176 por valor de \$3.158.554,00**, a favor de la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., por concepto de cumplimiento de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2015. Así mismo, se decretó la **terminación del presente proceso por pago total de la obligación**, y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros, decretadas mediante autos de 31 de marzo y 13 de octubre de 2016.
- ✓ Si bien la obligación pretendida a través del presente proceso fue satisfecha en su totalidad con el Depósito Judicial No.415030000412176 de 14 de junio de 2017, dentro del expediente obran otros depósitos judiciales en los cuales aparece como **consignante el Banco Agrario de Colombia**, a saber:
 - No. 415030000410401 de 17/05/2017 (fl.97).
 - No. 415030000412237 de 15/06/2017 (fl.107).
 - No. 415030000413290 de 30/06/2017 (fl.108).
 - No. 415030000414563 de 18/07/2017 (fl.109).
 - No. 415030000428610 de 19/02/2018 (fl.131).
- ✓ Así las cosas, a partir de las respuestas dadas por el Banco Agrario de Colombia (fls.115, 119, 124) y de los datos consignados en los anteriores depósitos judiciales, se establece sin lugar a dudas que el consignante de los dineros fue la referida entidad bancaria. Sin embargo, **el Despacho no tiene certeza en cuanto a si los dineros pertenecen al demandado Departamento de Boyacá** y si los mismos fueron embargados con ocasión del proceso ejecutivo de la referencia.

Por las anteriores razones se hace indispensable, por Secretaría, **requerir** por cuarta vez al Banco Agrario de Colombia a efectos de que aclare específicamente si las sumas de dinero señaladas en los Títulos Nos. 415030000410401 de 17/05/2017, 415030000412237 de 15/06/2017, 415030000413290 de 30/06/2017, 415030000414563 de 18/07/2017 y No. 415030000428610 de 19/02/2018, **pertenecen al Departamento de Boyacá**, y si fueron consignadas como consecuencia de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, o, en caso negativo, informe la persona o la entidad a la que pertenecen dichas sumas de dinero. Lo anterior, con el propósito de proceder a la devolución de los dineros al respectivo consignante. Con el oficio de requerimiento **se deberá anexar copia de la presente providencia**.

Por lo anterior y en la medida que no obsta circunstancia alguna para que el banco no allegue la respuesta a lo solicitado, se insta a que proceda a cumplir con lo pedido por este despacho, so pena de estudiar la imposición de las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012¹.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUÉZ

AMR



¹ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a sus empleados, e los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones a demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 15001-3333-014-2016-00137-00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto la funcionaria ya otorgó poder especial para realizar reclamación idéntica de la pretendida por el aquí demandante.

El impedimento manifestado, se declarará infundado como pasa a exponerse

CONSIDERACIONES

1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ GÓMEZ través de apoderado judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

"1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESTJ12-1812 de 18 de julio de 2015, por medio de la cual la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA, niega el derecho de petición que contiene las mismas pretensiones económicas laborales objeto de esta demanda.

2. Se declare la configuración del acto ficto o presunto, al haber transcurrido un tiempo superior a un año desde la formulación del recurso de apelación, según escrito del 4 de agosto de 2015, en contra del oficio DESTJ15-1812 da 18 de julio de 2015.

3. Se declare la nulidad del acto ficto o presunto al no resolverse en tiempo el recurso de apelación en tiempo propuesto contra el oficio DESTJ15-1812 de 18 de julio de 2015.

4. Como consecuencia de las declaraciones anteriormente solicitadas, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene a la Nación. Dirección Ejecutiva Seccional da Administración Judicial para los Distritos de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal, al pago de en favor da mi poderdante de la diferencia por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2003, entre el salario realmente pagado y el valor que legalmente se me debió pagar en atención a que la prima prevista por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 es un emolumento adicional de carácter salarial, según quedó definido en la sentencia de nulidad de 29 de abril de 2014, pronunciado por el CONSEJO DE ESTADO.

5. De igual consecuencia, al pago de la diferencia de lo pagado por concepto de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, auxilio de cesantías y demás emolumentos con las cumas que debió percibir mi poderdante en razón del 30% adicional que se me dejó de pagar por el mencionado periodo. (Subrayado fuera del texto)

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que el señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ GÓMEZ, laboró entre el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2003 se desempeñó como juez de la república, motivo por el cual se encuentra legitimado para solicitar el reconocimiento, reliquidación y pago de las sumas que le adeuda la Rama Judicial como destinatario de la prima especial de servicios del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, atendiendo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que declaró la nulidad de los decretos de aumento salarial para los Jueces de la República, donde no se había reconocido esta acreencia laboral.

2. Normatividad.

Mediante la Ley 4 de 1992, el Congreso de la República, estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en su artículo 14, creó a favor de todos los Magistrados y Jueces de la República una prima especial de servicios, no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. *Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad....” (...)* (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 140 del C.G.P el cual señala:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (1J).

"Artículo 140. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...."

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

"Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

3. Caso Concreto.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fl. 2-4), que el señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ GÓMEZ laboró como Juez de la República y pretende el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con incidencia en las primas de servicios, productividad, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y cesantías e intereses a las cesantías, la cual se le cancela a los Jueces de la República independientemente del régimen salarial que tengan.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considera tener un interés en las resultas de este proceso, representado en la eventual prosperidad de las pretensiones, en especial las de restablecimiento del derecho, ya que se encuentran dirigidas a que se le cancele la referida prima, con las respectivas diferencias salariales y prestacionales, lo anterior, por cuanto como Juez del Circuito, tengo interés, en el reconocimiento y pago de este emolumento desde mi vinculación como Juez de la República.

Debo señalar que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001233300020160002800** a través el cual pretendo reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, pues por ser jueces de la República gozamos de las mismas prerrogativas y derechos laborales, por lo que el derecho laboral que reclamamos tiene la misma fuente jurídica, esto es el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Entonces, el Suscrito comparte con la parte demandante el régimen salarial y prestacional en lo que refiere al pago de la prima especial de servicios que consagra la Ley 4ª de 1992, esto hace que me encuentre en la misma aspiración de ver reflejados en la situación salarial y prestacional lo referente al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios en los términos que ordenó el Consejo de Estado, por lo que mi situación es idéntica a la del señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ GÓMEZ, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"

² Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M. P. Dr. JOAQUÍN BARRETO RUIZ.

En consecuencia, no se aceptará el impedimento formulado por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja y se ordenará devolver el expediente, para que continúe con el trámite del impedimento de conformidad con lo establecido el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que el Despacho estima que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, tal como lo ha reconocido el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 2 de agosto de 2017, proferido dentro del expediente 15238 3333 002 2016 00221 01, M.P: Clara Elisa Cifuentes en donde señaló:

“En consecuencia, cualquier interpretación que pueda hacerse de tal expresión, resulta en interés directo para los jueces pues, tales conclusiones serian aplicables por igual a todos los destinatarios de la aludida prima especial.

Así las cosas. Todos los jueces administrativos están incurso en dicha causal, pues resulta de su interés en el asunto en debate, en tanto la prosperidad de las pretensiones podría constituirse en antecedente que mejore indirectamente su situación laboral.”

En consecuencia, es a la Juez cuarta Administrativa a quien le correspondería continuar con el trámite establecido en el artículo 131-2 del CPACA, pasando el expediente al superior para que resuelva sobre el impedimento esgrimido por la funcionaria que envía el proceso a este despacho.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá no aceptar el impedimento y se ordenará devolver el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, para que continúe con el trámite correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO.- No aceptar el impedimento expresado por la Juez Cuarta Administrativo Oral de Tunja para continuar conociendo del presente asunto, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para que continúe con el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: POPULAR
DEMANDANTE: JDSE GILBERTO CARO DUITAMA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS-MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P
RADICADO: 15001 3333 005 201800089 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda encontrando que no puede avocar conocimiento de la presente y debe ordenar su remisión por las siguientes razones.

En ejercicio del Medio de Control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, consagrado en el artículo 144 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 2° de la Ley 472 de 1998, el señor JOSE GILBERTO CARO DUITAMA, presentó demanda contra la Superintendencia de Servicios Públicos y Madigas ingenieros s.a. E.S.P, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y los derechos de los consumidores y usuarios, establecidos en los literales j) y n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, solicitando específicamente se proceda a la instalación del servicio de gas domiciliario en las veredas Naranjos, dulceyes, soleres y volador, ubicados en el municipio de Jenesano y realizar la inspección, vigilancia y control de las empresas destinadas a la prestación del servicio público domiciliario de gas natural.

Ahora bien, en relación con la competencia funcional para conocer del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (...)”

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Subrayado del Despacho)

En ese sentido, teniendo en cuenta que en el presente caso la parte actora dirige la demanda, entre otros, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos**, entidad de carácter nacional, el proceso es de competencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, conforme lo dispone el artículo 152 del C.P.A.C.A. En consecuencia, las presentes diligencias habrán de ser remitidas a la Alta Corporación, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto, en atención al factor funcional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de avocar conocimiento de la presente Acción Popular formulada por JOSE GILBERTO CARO DUITAMA contra la Superintendencia de Servicios Públicos y Medigas Ingenieros S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web.

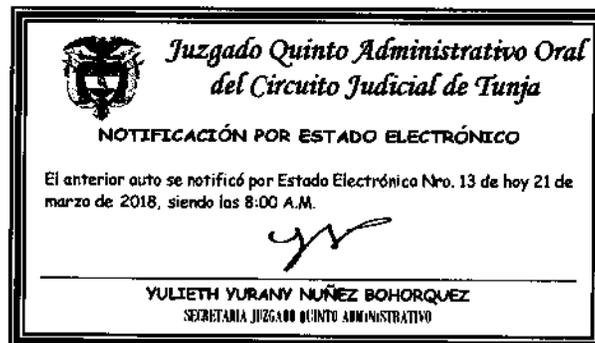
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSUELO EDITH MEDINA ORTIZ
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00131-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el **día veinticinco (25) de abril de 2018 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

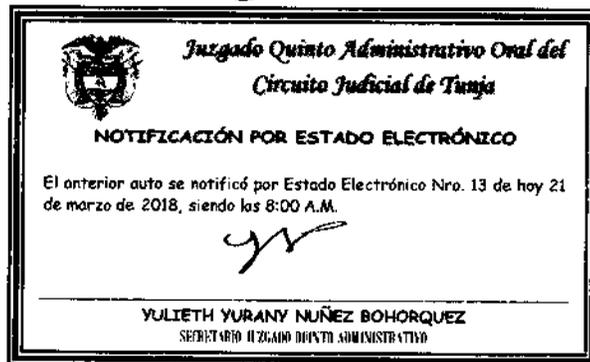
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG





38

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: INCIDENTE LIQUIDACION DE CONDENA
DEMANDANTE: JOSE VICENTE OLARTE SUAREZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO No: 15001 3333 005 2015-00164-00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en contra del auto de 8 de febrero de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación dentro del incidente de liquidación de condena por la suma de \$28.505.875.

Respecto del recurso interpuesto y luego de surtido el traslado dispuesto por el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A., este despacho considera que, de acuerdo a lo establecido en el numeral quinto del artículo 243 del C.P.A.C.A. que determina como apelable el auto que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios, ya que el recurso fue presentado en término, es decir, dentro de los tres días siguientes a su notificación en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A., es procedente el recurso presentado por la parte accionada razón por la cual se dispondrá concederlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO.- Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en contra del auto de 8 de febrero de 2018, proferido por este despacho, por medio del cual se aprobó la liquidación dentro del incidente de liquidación de condena por la suma de \$28.505.875, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMR


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<small>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</small>

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>



615

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: STELLA MORA DIAZ y Otros
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 201600119 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento memorial enviado por el apoderado de la parte demandante radicado el día 9 de marzo de 2018, en el que da a conocer las razones por las cuales le impidieron enterarse del auto proferido el 18 de enero de 2018 que programó la fecha de la audiencia inicial del proceso de la referencia.

Así las cosas, frente al término para presentar la justificación, el Despacho concluye lo siguiente:

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., la justificación de la inasistencia deberá presentarse dentro de los **tres días siguientes a la realización de la audiencia.**
- La audiencia inicial se llevó a cabo el día catorce (14) de febrero de 2018 (fl.346), por lo tanto, el apoderado de la parte demandante tenía **hasta el 19 de febrero de 2018** para justificar su inasistencia a la misma.
- Con auto del **1 de marzo de 2018**, notificado en estado número 10 del 2 de marzo de la misma anualidad se **impuso multa** al apoderado judicial del demandante por inasistencia a la audiencia inicial. (fl.-362-363)
- El **Día 9 de marzo de 2018** el Abogado Luis Carlos José Peña Rodríguez **presentó justificación** por su inasistencia a la audiencia inicial. (fl.608)

En razón a lo anterior, por no haberse presentado la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial, dentro del término previsto en el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., ni hacer uso de la oportunidad procesal para recurrir el auto de fecha 1 de marzo de 2018 que impuso la multa por inasistencia a la audiencia inicial, el despacho no atenderá el escrito presentado por el apoderado del demandante por extemporáneo.

De igual manera se informa, que el titular del Despacho hizo parte de la Comisión Escrutadora, Auxiliar No.3 durante los días 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del año en curso, y la audiencia de pruebas programada para el día 13 de marzo de 2018, no pudo llevarse a cabo, razón por la cual es necesario fijar nueva fecha para realizarla.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

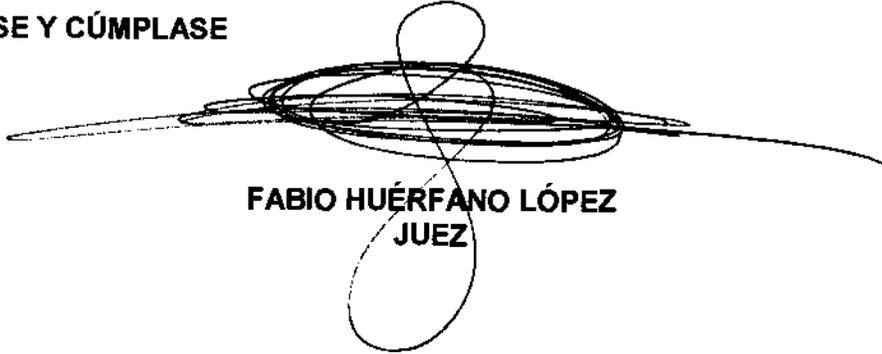
PRIMERO: No acceder a la solicitud presentada el 9 de marzo de 2018 por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se señala el próximo **dieciocho (18) de abril de 2018, a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** como nueva fecha para la llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias B1-7**.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo los 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: ELOISA RODRIGUEZ DE CARDENAS
RADICADO: 15001 3333 005 201700120 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 28 de febrero de 2018, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda (fls.289-298).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia de 28 de febrero de 2018, fue notificada en estrados el mismo día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C.P.A.C.A. (fl.281), y el recurso fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 14 de marzo de 2018 (fls.299-305).

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: "Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos..." y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: "1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...", el Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 28 de febrero de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LC76

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

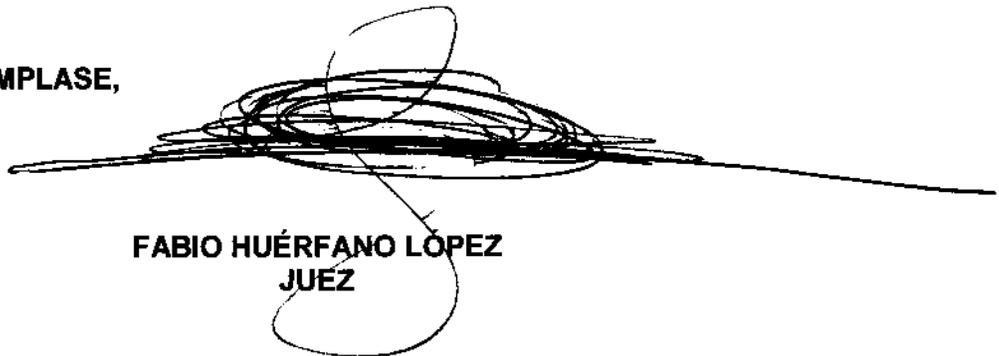
Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUNDO MARCOS BARÓN RUBIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CÓMBITA
RADICADO: 15001 3333 014 201600034 00**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión No.1, mediante providencia de seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fls.111-118), por medio de la cual confirmó la sentencia de tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual el Despacho declaró probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada (fls.83-89).

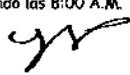
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

WSF

 **Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RODRIGO CIFUENTES CASTAÑO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTRO
RADICADO: 15001 3333 005 201700080 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto de fecha 1 de febrero de 2018 (fl.293) sin que se haya retirado los oficios dirigidos a Constructores Urrego y Asociados S.A.S y a la Constructora Monterrey Ltda, de igual manera no ha informado a este despacho si conoce otra dirección de domicilio de la Promotora Constructora S.A. y el señor Jaime Gómez Ulloa o manifestando si no conoce dirección alguna, con el fin de realizar las notificaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta por este Despacho en auto de fecha primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), acreditando lo solicitado en la Secretaría del Juzgado.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo los 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO



262

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALONSO SANDOVAL VERA
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
RADICADO No: 15001 3333 015 201500018 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 260 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte demandada**, de UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.086.916) M/CTE, correspondientes a los gastos de notificación personal (fl.92) y las agencias en derecho fijadas en primera instancia equivalentes al 4% de las pretensiones (fl.211 y 76).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFAND LÓPEZ
JUEZ**

AMR

	<p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>YR</i></p> <hr/> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--	--



99

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: REPETICIÓN
Demandante: E.S.E CENTRO DE SALUD FE Y ESPERANZA DE SORACA
Demandado: BLANCA RUBI MENDIETA PASTRAN y OTROS
Radicación N° 150013333010201700115 00

A folio 98, obra memorial del apoderado de la parte demandante dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 22 de febrero de 2018, en el cual manifiesta que la señora Juliana Cortázar funge en este momento como gerente y representante legal de la Empresa Social del Estado Santiago de Tunja, teniendo como dirección laboral la calle 16 No. 9-41 de la ciudad de Tunja, señalando que de no poderse surtir tal notificación y al no conocer otra dirección de residencia de la demandada en mención donde pueda ser notificada conforme a lo informado solicita se ordene y tramite el respectivo emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P.

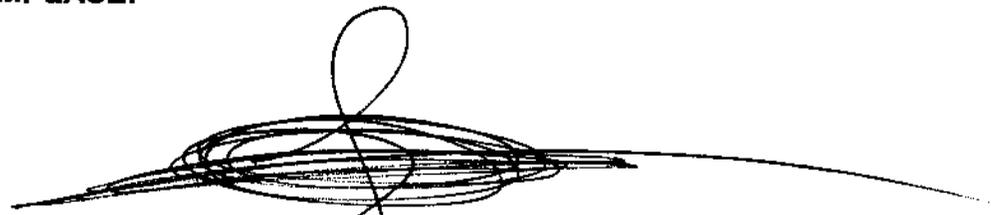
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Por Secretaría librense los correspondientes oficios dirigidos a la señora Juliana del Pilar Cortázar Murillo a calle 16 No. 9-41 de la ciudad de Tunja- Boyacá, los cuales deberán ser retirados y radicados **por la parte demandante** en la respectiva entidad.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy 21 de marzo de 2018 siendo las 8:00 A.M. publicado en el portal web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



47

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA INÉS MORENO DE PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 005 2017-00064 00

Ingresas al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el oficio proveniente del Banco BBVA y el Banco Agrario de Colombia, entidades financieras que fueron requeridas para que dieran cumplimiento a la medida cautelar de embargo decretada en ese proceso.

A través del Oficio No.00263 del 21 de febrero de 2018, el Banco BBVA señala que el número de identificación Tributaria 830.053.105-3 informado por el despacho, corresponde al Patrimonio Autónomo Fiduciaria la Previsora, pero que no se ha comunicado el del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduciaria la Previsora, por lo tanto, se queda a la espera de la aclaración al respecto para acatar la orden (fls.42-43).

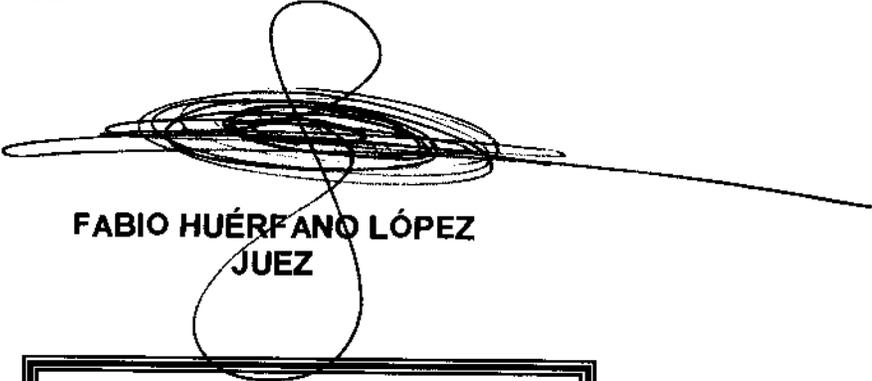
Por otro lado, el Banco Popular informó a través de Oficio allegado el 06 de marzo de 2018, que la entidad encontró una inconsistencia entre el NIT 830.053.105 y el titular Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, pues dicho NIT corresponde a otras cuentas entre las cuales no figura el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG (fls.45-46).

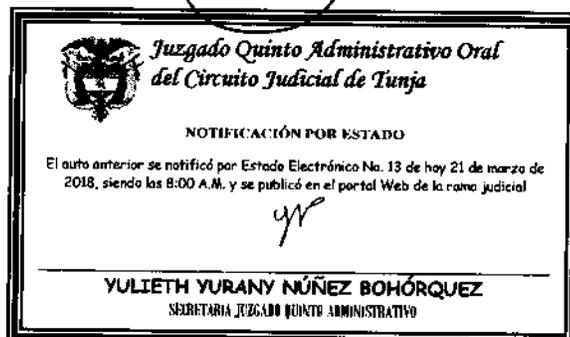
En virtud de lo anterior, este despacho considera necesario poner en conocimiento de la parte ejecutante los oficios provenientes del Banco BBVA y Banco Popular a fin de que se pronuncie al respecto.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema Para la Gestión De Procesos Judiciales- Siglo XXI. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMR


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





135

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TEOFILO AVELLA CURTIDOR
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 006 201500097 00

Ingresar el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por el apoderado de la Nación-Minieducacion-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (fls.146), en el que allega certificación de los recursos de inembargabilidad del Ministerio de Educación Nacional.

De igual manera, a folio 108 del cuaderno de medidas cautelares, obra constancia de la conversión realizada por la secretaria del despacho, según orden dada en auto de fecha 12 de octubre de 2017 (fl.106), respecto del remanente del proceso 1500133333013201500060-00 por la suma de \$2.494.837.

Resulta necesario entonces determinar si con el monto depositado, puede hacerse efectivo el pago de la condena impuesta a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la providencia que funge como título ejecutivo, tanto como de las costas procesales. Para ello, téngase en cuenta que con auto de 26 de enero de 2017 (fls 121) se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$306.500, y con auto de fecha 30 de marzo de 2017 dispuso que el monto en que se traducía la obligación mandada a pagar, correspondía a la suma total de \$8.125.690. En consecuencia el monto total incluyendo costas y liquidación del crédito sería una suma de \$8.432.190, por lo tanto la suma embargada por remanente no cubre el valor de la obligación, razón por la cual se seguirá con el proceso.

En ese sentido, se ordena por Secretaría se realice la respectiva orden de pago del depósito judicial No. 415030000420407 por valor de dos millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos treinta y siete pesos (\$2.494.837), a favor a favor de la parte demandante, el señor TEOFILO AVELLA CURRTIDOR identificado con C.C. No.4.190.420, lo anterior teniendo en cuenta que el contrato de mandato profesional en su cláusula cuarta no está la facultad de recibir, otorgada por el demandante a su apoderado (fl.2-3).

Conforme a lo anterior, este despacho **resuelve:**

PRIMERO. Se pone en conocimiento a la parte demandante el memorial allegado por el apoderado de la Nación-Minieducacion-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, obrante a folio 146, para lo que les corresponda.

SEGUNDO. Ordenar que por Secretaría se realice la respectiva orden de pago del depósito judicial No. 415030000420407 por valor de dos millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos treinta y siete pesos (\$2.494.837), a favor del demandante TEOFILO AVELLA CURRTIDOR identificado con C.C. No.4.190.420. Por Secretaría elabórese la orden de pago correspondiente.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy 21 de marzo de 2018 en el portal Web de la rama Judicial TVBA, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTRDL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM ESPERANZA PINZÓN GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00089-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

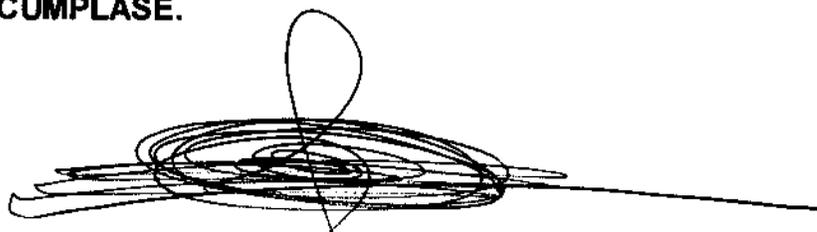
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintiséis (26) de abril de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-7 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO BERNAL SARMIENTO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO No: 15001 3333 005 20160051 00

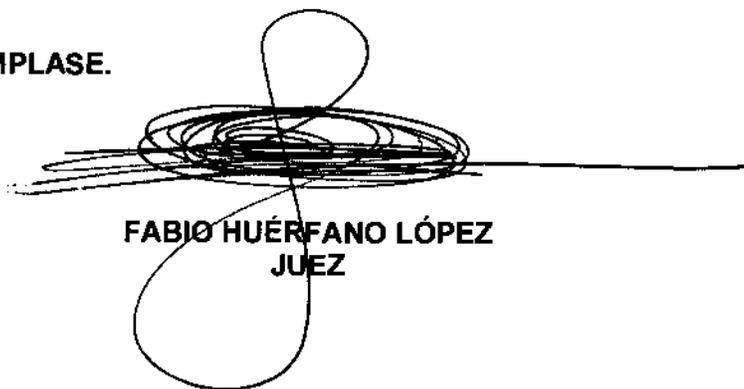
Ingresar el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 126 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte demandante**, de doscientos mil pesos (\$200.000), correspondientes a las agencias en derecho fijadas por este Despacho mediante providencia de 15 de noviembre de 2016 (fls.63-69).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

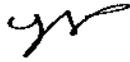
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSR

 **Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo los 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



23

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: ANA YOLANDA SANCHEZ GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201700194 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Ejecutante (fls.54-57) contra el auto de 01 de marzo de 2018, notificado por estado electrónico No.10 del 02 de marzo de ese mismo año, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora ANA YOLANDA SANCHEZ GONZALEZ. Adicionalmente, se evidencia escrito allegado por la parte demandada mediante el cual se solicita terminación del proceso por cumplimiento de la sentencia. (fl. 59).

I. DEL RECURSO

El **apoderado judicial de la ejecutante** mediante escrito radicado el 07 de marzo de 2018 (fls.54-57), solicita se revoque el auto del 01 de marzo de 2018, por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora ANA YOLANDA SANCHEZ GONZALEZ y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.

Manifestó que, *"El despacho no hizo ningún pronunciamiento frente a la primera pretensión, es decir, la de librar mandamiento u ordenar el cumplimiento de la obligación de hacer a cargo de la entidad ejecutada, relacionada con la expedición del acto administrativo en el cual se reliquide la pensión del ejecutante, en la forma ordenada en la sentencia que sirve de título ejecutivo y en el cual se dará cumplimiento a la totalidad de las ordenes de la sentencia, acto en el cual debe señalar de manera precisa la entidad demandada el monto mensual en que se establece dicha prestación, que para el 2018 se estima en \$ 1.346.766,26.*

De igual manera, expresó que, *"Se solicitaron intereses moratorios sobre el capital de costas y agencias en derecho, sin embargo, no fue claro el pronunciamiento, pues no se hizo referencia taxativamente a estos en el numeral de los "intereses moratorios" ..."*

Solicitó se adicione al mandamiento de pago del 01 de marzo de 2018, incluyendo la obligación de hacer y los intereses moratorios sobre el capital de costas y agencias en derecho, mencionados en las pretensiones de la demanda.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 01 de marzo de 2018, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor de la parte actora por los valores establecidos en la parte resolutive de dicha providencia.

El auto anterior fue notificado por estado No.10 el día 02 de marzo de 2018 (fl. 51), por lo que se advierte que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso fue presentado en término al ser allegado el día 07 de marzo de 2018 (fl.57)

Frente a los motivos de inconformidad expuestos en el recurso interpuesto, el Despacho considera lo siguiente.

En primera medida, encuentra el Despacho que respecto a la obligación de hacer señalada en la primera pretensión de la demanda efectivamente no se hizo pronunciamiento alguno en el auto del 1 de marzo de 2018. En ese orden, se considera que el ejecutante incluyó en esta las sumas de dinero por las cuales ya se procedió a librar mandamiento ejecutivo en el numeral primero del auto que hoy se recurre. A más de esto, el título ejecutivo está constituido por las sentencias judiciales sobre las cuales se solicita su cumplimiento, resultando innecesario ordenar que la ejecutada profiera el acto administrativo que reliquide la pensión, pues este último no haría parte integrante del mismo. Por ello, no se accederá a la solicitud efectuada por el ejecutante.

De otro lado, con relación a la fecha a partir de la cual se libra mandamiento por el monto de la condena en costas, el despacho reiterará los argumentos aducidos en el auto del 1 de marzo de 2018, teniendo que su reconocimiento se hace desde la ejecutoria que aprueba la liquidación en costas y agencias en derecho, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P., en el cual se señala:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso... “

En el presente caso, si bien a través de la sentencia de primera instancia se condenó a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho (fl.18), lo cierto es que de acuerdo con lo estipulado en el mencionado artículo y lo allegado como prueba al expediente, la liquidación se realizó por secretaria hasta que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia (fl. 41) y conforme al procedimiento estipulado, dicha liquidación quedó en firme hasta que cobró ejecutoria la providencia que la aprobó, es decir, auto de 07 de julio de 2016 (fl.42). En este sentido, resulta improcedente la solicitud de modificación efectuada por el demandante.

Ahora, en lo que hace referencia a la solicitud de intereses moratorios sobre la suma de la condena en costas y agencias en derecho, evidencia este despacho que le asiste la razón al recurrente de acuerdo a lo estipulado en el artículo 192 del C.P.A.C.A que refiere:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”

En ese orden, por tratarse de una suma líquida de dinero, se concluye que los intereses moratorios sobre las cosas y agencias en derecho, se empezaron a causar a partir del 14 de julio de 2016, día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó (fl.40). Por esto, se procederá a adicionar el auto del 1 de marzo de 2018 librando mandamiento de pago por este concepto.

Finalmente, respecto a la solicitud efectuada por la parte ejecutada, se evidencia que la misma aún no ha sido notificada en el proceso de la referencia y con el escrito radicado no se allegó el poder que le permita actuar. En vista de esto, se requerirá a la parte demandada a fin de

que aporte el documento mediante el cual se pueda acreditar su derecho de postulación para proceder a dar el trámite correspondiente a su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. – **Reponer** al auto de 01 de marzo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora ANA YOLANDA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **Adicionar el numeral primero** del auto de 01 de marzo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora ANA YOLANDA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, el cual quedara así:

“PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la señora ANA YOLANDA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma que corresponda al retroactivo de las diferencias pensionales entre las mesadas que debieron pagarse en cumplimiento de la sentencia del 20 de abril de 2016 y lo efectivamente pagado desde el 1 de julio de 2014 hasta que se verifique el cumplimiento efectivo de la sentencia que sirve de título ejecutivo. Suma que a la fecha de presentación de la demanda se estima en \$10.540.915,96.*
- 2. Por la suma que corresponda a los intereses moratorios que deberían liquidarse tomando como capital las diferencias pensionales señaladas en el numeral anterior, a partir del 06 de mayo de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia), hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de las mencionadas diferencias pensionales.*
- 3. Por la suma equivalente a la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales que deberán liquidarse mes por mes, en la forma ordenada en la sentencia del 20 de abril de 2016.*
- 4. Por la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/TE (\$519.000) por concepto de costas y agencias en derecho aprobadas por el despacho, causados desde el 14 de julio de 2016 (día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas) hasta que se verifique su pago efectivo.*
- 5. Por la suma que corresponde a los intereses moratorios sobre la condena en costas y agencias en derecho, tomando como capital la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/TE (\$519.000) causados desde el 14 de julio de 2016 (día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas) hasta que se verifique su pago efectivo.*
- 6. Sobre las costas se resolverá en su momento.”*

TERCERO. - **Requerir** a la parte demandada para que designe en debida forma apoderado judicial, para efectos de acreditar el derecho de postulación en los términos del Código General del Proceso.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, **Continuar** con el trámite del proceso, advirtiéndose que los términos otorgados a la entidad ejecutada para pagar la obligación comenzaran a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VICTORIA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800050 00

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por el accionante a través de correo electrónico el día 06 de marzo de 2018 (fls.33-34), solicitando la adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición confirmando el auto mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Manifiesta el actor popular que en la providencia de 01 de marzo de 2018, el Despacho omitió pronunciarse "frente al **agotamiento del requisitos previo del artículo 144 del CPACA** (apreciación subjetiva del Despacho), *exceso ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial entre otros aspectos señalados en el recurso, los cuales fueron pasados por alto.*" (fl.33).

Al respecto, se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En relación con la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone específicamente que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. De igual manera, el Consejo de Estado, frente a dicha figura, ha indicado lo siguiente:

"El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento.»¹

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud de adición fue presentada por el actor popular dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 01 de marzo de 2018, procede el Despacho a pronunciarse frente a la misma.

En ese sentido, puede verse que en el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2018, el actor popular manifiesta su desacuerdo específicamente frente i) al cumplimiento del aparente exceso de ritualidad manifiesta y desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal; ii) el agotamiento en debida forma del requisito previo del artículo 144 del C.P.A.C.A., y iii) la supuesta exigencia desproporcionada en la determinación de la edificación; por lo que so pretexto de ambigüedad no se podía denegar el acceso a la administración de justicia.

Expresa que de la lectura de la petición previa se agotó el requisito de procedibilidad no de manera formal, sino por el contrario se indicó en la petición presentada a la entidad previo a ejercer el medio de control, la señalización e individualización de los derechos vulnerados, así

¹ Consejo de Estado, sentencia de 16 de febrero de 2017, Exp. No. 41001-23-33-000-2016-00512-01.

como la solicitud de que actuaciones había realizado el ente territorial frente a la evaluación sísmica, situaciones que no fueron objeto de pronunciamiento por el despacho (fl.33 Vto.).

De lo anterior, advierte el Despacho que no es cierto que no haya existido pronunciamiento frente a los argumentos del recurrente, pues en la providencia que resolvió el recurso de reposición, se señaló expresamente lo siguiente:

"Solicitar información a la administración de la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación con el agotamiento del requisito previo, no se demuestra que el actor popular haya puesto en consideración de la administración municipal de manera previa a la presentación de la demanda, la adopción de medidas necesarias de protección del derecho colectivo respecto de una estructura en especial, pues se limitó a realizar una petición de información (fl. 25), no cumpliendo con el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y como ya se indicó anteriormente, al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación." (fl.28)

Por otro lado, ante la insistencia del actor en afirmar que "se encuentra probada sumariamente la exoneración del requisito de procedibilidad", en la misma providencia se dejó claro que ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun cuando, como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10), cuya aplicación se deprecia, cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de *iura novit curia* y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados y se hizo énfasis en que los hechos no fueron precisados con exactitud, a pesar de encontrarse en orden cronológico, los mismos no fueron concretos.

En la solicitud de adición y complementación expresa nuevamente que la norma de sismoresistencia (NSR-10) aplica para el Departamento de Boyacá, toda vez que es catalogada de alta vulnerabilidad sísmica y que los municipios no cumplen con la obligación de realizar los estudios de las edificaciones correspondientes (fl.34), sin embargo se vuelve a reiterar que con dicha apreciación no se puede considerar cumplido el requisito de procedibilidad pues al esperar el agotamiento de la etapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte y no es de recibo el planteamiento de aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular, son genéricos.

Respecto a lo señalado por el actor en cuanto a los presupuestos y/o elementos señalados por la Corte Constitucional sobre el alcance del perjuicio irremediable, se tiene que dicho aspecto también fue resuelto en el auto de fecha 01 de marzo de 2018, en donde se señaló que "en el presente caso no existe prueba alguna que se esté obviando u omitiendo, al contrario, se dio oportunidad al actor popular para que cumpliera con los requisitos que permitan darle trámite a la demanda, pues las manifestaciones establecidas en la misma no constituyen propiamente hechos ni prueba alguna de la violación o puesta en peligro de un derecho colectivo, sino que sólo se trata del recuento procesal, que incluye apreciaciones subjetivas y reproches frente al mismo." (fl.29)

Además, de nuevo se hace énfasis en que el Despacho propende por garantizar el derecho de defensa de ambas partes y no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva y menos una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal; es la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen.

Es claro que si la intención del actor con su solicitud de adición era intentar recusar de nuevo lo que ya no estaba en discusión, con lo anterior nuevamente han quedado rebatidos y aclarados sus cuestionamientos frente a la supuesta falta de pronunciamiento sobre el exceso de ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y agotamiento de requisito previo, pues esos puntos precisamente fueron los que se analizaron y resolvieron a través del auto de 01 de marzo de 2018. En consecuencia, habiéndose resuelto todos los

30

puntos del recurso, como se indicó en precedencia, el Despacho negará la solicitud de adición del auto proferido en la referida fecha.

Por otro lado, se tiene que a través de auto de 14 de febrero de 2018 (fls.18-21), el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte actora los defectos que adolecía para que procediera a su corrección.

El Consejo de Estado ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

En el presente caso, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2018 (fls.18-21), se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al actor popular el término de diez (10) días para corregir los defectos allí señalados. El 20 de febrero de 2018, transcurridos 3 días desde la notificación del auto inadmisorio de la demanda, el accionante interpuso recurso de reposición contra el mismo, el cual fue resuelto a través de auto el día 01 de marzo de 2018 (fls.27-30), en el cual se le indicó entre otras cosas, que el término otorgado para subsanar la demanda se reanuda a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, es decir, a partir del 05 de marzo de 2018. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

A partir de lo anterior, se establece que al actor popular le quedaban siete (7) días para subsanar la demanda, los cuales vencían el **13 de marzo de 2018**, sin embargo, el día 06 de marzo del año en curso, el accionante presentó solicitud de adición de la providencia proferida el 01 de marzo de 2018, mediante la cual se confirmó la providencia que inadmitió la demanda.

Al respecto, se tiene que el artículo 287 del C.G.P. establece lo siguiente:

"Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. (...)." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, como el recurso de reposición fue interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda, el término de subsanación fue suspendido hasta la notificación del auto que lo resolvió; y como la solicitud de adición no suspende dicho término, se concluye que el actor tenía hasta el día **13 de marzo de 2018**, para subsanar. Pese a lo anterior, la parte actora no efectuó las correcciones pertinentes.

En consecuencia, como no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 14 de febrero de 2018, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en los artículos 169 numeral segundo, y 170 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

ACCIÓN POPULAR
SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
MUNICIPIO DE LA VICTORIA
15001 3333 005 201800050 00

39

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición formulada por el actor popular el día 06 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

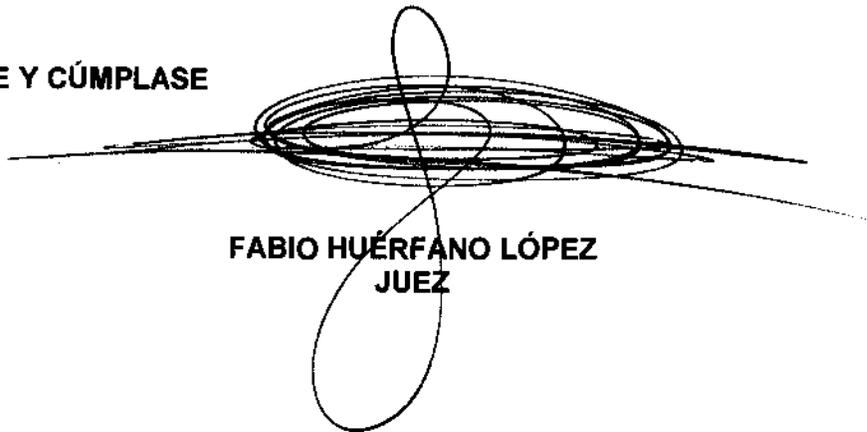
SEGUNDO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el MUNICIPIO DE LA VICTORIA , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTA.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

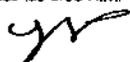
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JCM
WSR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



30

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA MARIA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800052 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por el accionante a través de correo electrónico el día 06 de marzo de 2018 (fls.33-34), solicitando la adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición confirmando el auto mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Manifiesta el actor popular que en la providencia de 01 de marzo de 2018, el Despacho omitió pronunciarse "frente al **agotamiento del requisitos previo del artículo 144 del CPACA** (apreciación subjetiva del Despacho), *exceso ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial entre otros aspectos señalados en el recurso, los cuales fueron pasados por alto.*" (fl. 33).

Al respecto, se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En relación con la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone específicamente que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. De igual manera, el Consejo de Estado, frente a dicha figura, ha indicado lo siguiente:

"El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento.»¹

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud de adición fue presentada por el actor popular dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 01 de marzo de 2018, procede el Despacho a pronunciarse frente a la misma.

En ese sentido, puede verse que en el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2018, el actor popular manifiesta su desacuerdo específicamente frente i) al cumplimiento del aparente exceso de ritualidad manifiesta y desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal; ii) el agotamiento en debida forma del requisito previo del artículo 144 del C.P.A.C.A., y iii) la supuesta exigencia desproporcionada en la determinación de la edificación; por lo que so pretexto de ambigüedad no se podía denegar el acceso a la administración de justicia.

Expresa que de la lectura de la petición previa se agotó el requisito de procedibilidad no de manera formal, sino por el contrario se indicó en la petición presentada a la entidad previo a ejercer el medio de control, la señalización e individualización de los derechos vulnerados, así

¹ Consejo de Estado, sentencia de 16 de febrero de 2017, Exp. No. 41001-23-33-000-2016-00512-01.

como la solicitud de que actuaciones había realizado el ente territorial frente a la evaluación sísmica, situaciones que no fueron objeto de pronunciamiento por el despacho (fl.33 Vto.).

De lo anterior, advierte el Despacho que no es cierto que no haya existido pronunciamiento frente a los argumentos del recurrente, pues en la providencia que resolvió el recurso de reposición, se señaló expresamente lo siguiente:

“Solicitar información a la administración de la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación con el agotamiento del requisito previo, no se demuestra que el actor popular haya puesto en consideración de la administración municipal de manera previa a la presentación de la demanda, la adopción de medidas necesarias de protección del derecho colectivo respecto de una estructura en especial, pues se limitó a realizar una petición de información (fl. 25), no cumpliendo con el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y como ya se indicó anteriormente, al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.” (fl.28)

Por otro lado, ante la insistencia del actor en afirmar que *“se encuentra probada sumariamente la exoneración del requisito de procedibilidad”*, en la misma providencia se dejó claro que ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun cuando, como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10), cuya aplicación se deprecia, cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de *iura novit curia* y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados y se hizo énfasis en que los hechos no fueron precisados con exactitud, a pesar de encontrarse en orden cronológico, los mismos no fueron concretos.

En la solicitud de adición y complementación expresa nuevamente que la norma de sismoresistencia (NSR-10) aplica para el Departamento de Boyacá, toda vez que es catalogada de alta vulnerabilidad sísmica y que los municipios no cumplen con la obligación de realizar los estudios de las edificaciones correspondientes (fl.34), sin embargo se vuelve a reiterar que con dicha apreciación no se puede considerar cumplido el requisito de procedibilidad pues al esperar el agotamiento de la etapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte y no es de recibo el planteamiento de aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular, son genéricos.

Respecto a lo señalado por el actor en cuanto a los presupuestos y/o elementos señalados por la Corte Constitucional sobre el alcance del perjuicio irremediable, se tiene que dicho aspecto también fue resuelto en el auto de fecha 01 de marzo de 2018, en donde se señaló que *“en el presente caso no existe prueba alguna que se esté obviando u omitiendo, al contrario, se dio oportunidad al actor popular para que cumpliera con los requisitos que permitan darle trámite a la demanda, pues las manifestaciones establecidas en la misma no constituyen propiamente hechos ni prueba alguna de la violación o puesta en peligro de un derecho colectivo, sino que sólo se trata del recuento procesal, que incluye apreciaciones subjetivas y reproches frente al mismo.” (fl.29)*

Además, de nuevo se hace énfasis en que el Despacho propende por garantizar el derecho de defensa de ambas partes y no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva y menos una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal; es la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen.

Es claro que si la intención del actor con su solicitud de adición era intentar recusar de nuevo lo que ya no estaba en discusión, con lo anterior nuevamente han quedado rebatidos y aclarados sus cuestionamientos frente a la supuesta falta de pronunciamiento sobre el exceso de ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y agotamiento de requisito previo, pues esos puntos precisamente fueron los que se analizaron y resolvieron a través del auto de 01 de marzo de 2018. En consecuencia, habiéndose resuelto todos los

139

puntos del recurso, como se indicó en precedencia, el Despacho negará la solicitud de adición del auto proferido en la referida fecha.

Por otro lado, se tiene que a través de auto de 14 de febrero de 2018 (fls.18-21), el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte actora los defectos que adolecía para que procediera a su corrección.

El Consejo de Estado ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

En el presente caso, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2018 (fls.18-21), se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al actor popular el término de diez (10) días para corregir los defectos allí señalados. El 20 de febrero de 2018, transcurridos 3 días desde la notificación del auto inadmisorio de la demanda, el accionante interpuso recurso de reposición contra el mismo, el cual fue resuelto a través de auto el día 01 de marzo de 2018 (fls.27-30), en el cual se le indicó entre otras cosas, que el término otorgado para subsanar la demanda se reanuda a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, es decir, a partir del 05 de marzo de 2018. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

A partir de lo anterior, se establece que al actor popular le quedaban siete (7) días para subsanar la demanda, los cuales vencían el **13 de marzo de 2018**, sin embargo, el día 06 de marzo del año en curso, el accionante presentó solicitud de adición de la providencia proferida el 01 de marzo de 2018, mediante la cual se confirmó la providencia que inadmitió la demanda.

Al respecto, se tiene que el artículo 287 del C.G.P. establece lo siguiente:

"Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. (...)." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, como el recurso de reposición fue interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda, el término de subsanación fue suspendido hasta la notificación del auto que lo resolvió; y como la solicitud de adición no suspende dicho término, se concluye que el actor tenía hasta el día **13 de marzo de 2018**, para subsanar. Pese a lo anterior, la parte actora no efectuó las correcciones pertinentes.

En consecuencia, como no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 14 de febrero de 2018, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en los artículos 169 numeral segundo, y 170 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

ACCIÓN POPULAR
SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
MUNICIPIO DE SANTA MARIA
15001 3333 005 201800052 00

39

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición formulada por el actor popular el día 06 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

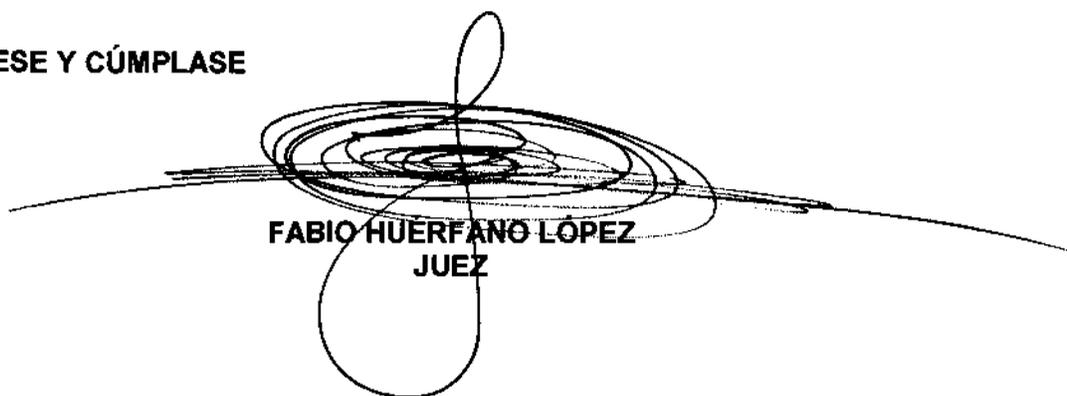
SEGUNDO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el MUNICIPIO DE SANTA MARIA , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

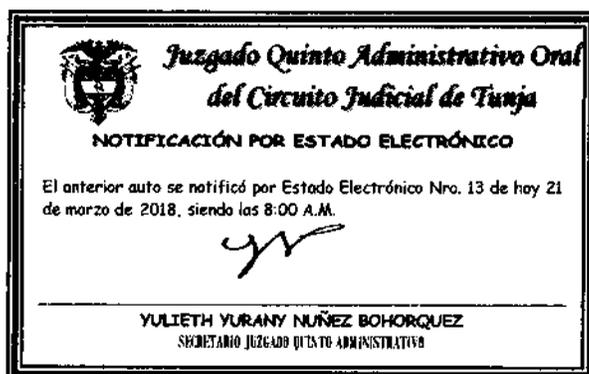
CUARTA.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JCM
WSR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VIRACACHÁ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800053 00

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por el accionante a través de correo electrónico el día 06 de marzo de 2018 (fls.33-34), solicitando la adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición confirmando el auto mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Manifiesta el actor popular que en la providencia de 01 de marzo de 2018, el Despacho omitió pronunciarse *“frente al agotamiento del requisitos previo del artículo 144 del CPACA (apreciación subjetiva del Despacho), exceso ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial entre otros aspectos señalados en el recurso, los cuales fueron pasados por alto.”* (fl.33).

Al respecto, se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En relación con la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone específicamente que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. De igual manera, el Consejo de Estado, frente a dicha figura, ha indicado lo siguiente:

“El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento.”¹

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud de adición fue presentada por el actor popular dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 01 de marzo de 2018, procede el Despacho a pronunciarse frente a la misma.

En ese sentido, puede verse que en el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2018, el actor popular manifiesta su desacuerdo específicamente frente i) al cumplimiento del aparente exceso de ritualidad manifiesta y desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal; ii) el agotamiento en debida forma del requisito previo del artículo 144 del C.P.A.C.A., y iii) la supuesta exigencia desproporcionada en la determinación de la edificación; por lo que so pretexto de ambigüedad no se podía denegar el acceso a la administración de justicia.

Expresa que de la lectura de la petición previa se agotó el requisito de procedibilidad no de manera formal, sino por el contrario se indicó en la petición presentada a la entidad previo a ejercer el medio de control, la señalización e individualización de los derechos vulnerados, así

¹ Consejo de Estado, sentencia de 16 de febrero de 2017, Exp. No. 41001-23-33-000-2016-00512-01.

como la solicitud de que actuaciones había realizado el ente territorial frente a la evaluación sísmica, situaciones que no fueron objeto de pronunciamiento por el despacho (fl.33 Vto.).

De lo anterior, advierte el Despacho que no es cierto que no haya existido pronunciamiento frente a los argumentos del recurrente, pues en la providencia que resolvió el recurso de reposición, se señaló expresamente lo siguiente:

“Solicitar información a la administración de la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación con el agotamiento del requisito previo, no se demuestra que el actor popular haya puesto en consideración de la administración municipal de manera previa a la presentación de la demanda, la adopción de medidas necesarias de protección del derecho colectivo respecto de una estructura en especial, pues se limitó a realizar una petición de información (fl. 25), no cumpliendo con el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y como ya se indicó anteriormente, al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.” (fl.28)

Por otro lado, ante la insistencia del actor en afirmar que “se encuentra probada sumariamente la exoneración del requisito de procedibilidad”, en la misma providencia se dejó claro que ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun cuando, como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10), cuya aplicación se depreca, cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de *iura novit curia* y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados y se hizo énfasis en que los hechos no fueron precisados con exactitud, a pesar de encontrarse en orden cronológico, los mismos no fueron concretos.

En la solicitud de adición y complementación expresa nuevamente que la norma de sismoresistencia (NSR-10) aplica para el Departamento de Boyacá, toda vez que es catalogada de alta vulnerabilidad sísmica y que los municipios no cumplen con la obligación de realizar los estudios de las edificaciones correspondientes (fl.34), sin embargo se vuelve a reiterar que con dicha apreciación no se puede considerar cumplido el requisito de procedibilidad pues al esperar el agotamiento de la etapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte y no es de recibo el planteamiento de aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular, son genéricos.

Respecto a lo señalado por el actor en cuanto a los presupuestos y/o elementos señalados por la Corte Constitucional sobre el alcance del perjuicio irremediable, se tiene que dicho aspecto también fue resuelto en el auto de fecha 01 de marzo de 2018, en donde se señaló que “en el presente caso no existe prueba alguna que se esté obviando u omitiendo, al contrario, se dio oportunidad al actor popular para que cumpliera con los requisitos que permitan darle trámite a la demanda, pues las manifestaciones establecidas en la misma no constituyen propiamente hechos ni prueba alguna de la violación o puesta en peligro de un derecho colectivo, sino que sólo se trata del recuento procesal, que incluye apreciaciones subjetivas y reproches frente al mismo.” (fl.29)

Además, de nuevo se hace énfasis en que el Despacho propende por garantizar el derecho de defensa de ambas partes y no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva y menos una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal; es la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen.

Es claro que si la intención del actor con su solicitud de adición era intentar recusar de nuevo lo que ya no estaba en discusión, con lo anterior nuevamente han quedado rebatidos y aclarados sus cuestionamientos frente a la supuesta falta de pronunciamiento sobre el exceso de ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y agotamiento de requisito previo, pues esos puntos precisamente fueron los que se analizaron y resolvieron a través del auto de 01 de marzo de 2018. En consecuencia, habiéndose resuelto todos los

puntos del recurso, como se indicó en precedencia, el Despacho negará la solicitud de adición del auto proferido en la referida fecha.

Por otro lado, se tiene que a través de auto de 14 de febrero de 2018 (fls.18-21), el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte actora los defectos que adolecía para que procediera a su corrección.

El Consejo de Estado ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

En el presente caso, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2018 (fls.18-21), se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al actor popular el término de diez (10) días para corregir los defectos allí señalados. El 20 de febrero de 2018, transcurridos 3 días desde la notificación del auto inadmisorio de la demanda, el accionante interpuso recurso de reposición contra el mismo, el cual fue resuelto a través de auto el día 01 de marzo de 2018 (fls.27-30), en el cual se le indicó entre otras cosas, que el término otorgado para subsanar la demanda se reanuda a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, es decir, a partir del 05 de marzo de 2018. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

A partir de lo anterior, se establece que al actor popular le quedaban siete (7) días para subsanar la demanda, los cuales vencían el **13 de marzo de 2018**, sin embargo, el día 06 de marzo del año en curso, el accionante presentó solicitud de adición de la providencia proferida el 01 de marzo de 2018, mediante la cual se confirmó la providencia que inadmitió la demanda.

Al respecto, se tiene que el artículo 287 del C.G.P. establece lo siguiente:

"Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. (...)." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, como el recurso de reposición fue interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda, el término de subsanación fue suspendido hasta la notificación del auto que lo resolvió; y como la solicitud de adición no suspende dicho término, se concluye que el actor tenía hasta el día **13 de marzo de 2018**, para subsanar. Pese a lo anterior, la parte actora no efectuó las correcciones pertinentes.

En consecuencia, como no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 14 de febrero de 2018, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en los artículos 169 numeral segundo, y 170 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición formulada por el actor popular el día 06 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

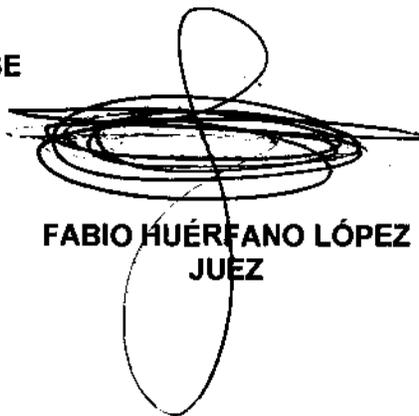
SEGUNDO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el MUNICIPIO DE VIRACACHÁ , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTA.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JCM
WSR





36

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRAFLORES
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800054 00

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por el accionante a través de correo electrónico el día 06 de marzo de 2018 (fls.33-34), solicitando la adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición confirmando el auto mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Manifiesta el actor popular que en la providencia de 01 de marzo de 2018, el Despacho omitió pronunciarse "frente al **agotamiento del requisitos previo del artículo 144 del CPACA** (apreciación subjetiva del Despacho), **exceso ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial entre otros aspectos señalados en el recurso, los cuales fueron pasados por alto.**" (fl.33).

Al respecto, se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En relación con la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone específicamente que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. De igual manera, el Consejo de Estado, frente a dicha figura, ha indicado lo siguiente:

"El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento.»¹

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud de adición fue presentada por el actor popular dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 01 de marzo de 2018, procede el Despacho a pronunciarse frente a la misma.

En ese sentido, puede verse que en el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2018, el actor popular manifiesta su desacuerdo específicamente frente i) al cumplimiento del aparente exceso de ritualidad manifiesta y desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal; ii) el agotamiento en debida forma del requisito previo del artículo 144 del C.P.A.C.A., y iii) la supuesta exigencia desproporcionada en la determinación de la edificación; por lo que so pretexto de ambigüedad no se podía denegar el acceso a la administración de justicia.

Expresa que de la lectura de la petición previa se agotó el requisito de procedibilidad no de manera formal, sino por el contrario se indicó en la petición presentada a la entidad previo a ejercer el medio de control, la señalización e individualización de los derechos vulnerados, así

¹ Consejo de Estado, sentencia de 16 de febrero de 2017, Exp. No. 41001-23-33-000-2016-00512-01.

como la solicitud de que actuaciones había realizado el ente territorial frente a la evaluación sísmica, situaciones que no fueron objeto de pronunciamiento por el despacho (fl.33 Vto.).

De lo anterior, advierte el Despacho que no es cierto que no haya existido pronunciamiento frente a los argumentos del recurrente, pues en la providencia que resolvió el recurso de reposición, se señaló expresamente lo siguiente:

"Solicitar información a la administración de la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación con el agotamiento del requisito previo, no se demuestra que el actor popular haya puesto en consideración de la administración municipal de manera previa a la presentación de la demanda, la adopción de medidas necesarias de protección del derecho colectivo respecto de una estructura en especial, pues se limitó a realizar una petición de información (fl. 25), no cumpliendo con el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y como ya se indicó anteriormente, al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación." (fl.28)

Por otro lado, ante la insistencia del actor en afirmar que *"se encuentra probada sumariamente la exoneración del requisito de procedibilidad"*, en la misma providencia se dejó claro que ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun cuando, como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10), cuya aplicación se depreca, cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de *iura novit curia* y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados y se hizo énfasis en que los hechos no fueron precisados con exactitud, a pesar de encontrarse en orden cronológico, los mismos no fueron concretos.

En la solicitud de adición y complementación expresa nuevamente que la norma de sismoresistencia (NSR-10) aplica para el Departamento de Boyacá, toda vez que es catalogada de alta vulnerabilidad sísmica y que los municipios no cumplen con la obligación de realizar los estudios de las edificaciones correspondientes (fl.34), sin embargo se vuelve a reiterar que con dicha apreciación no se puede considerar cumplido el requisito de procedibilidad pues al esperar el agotamiento de la etapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte y no es de recibo el planteamiento de aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular, son genéricos.

Respecto a lo señalado por el actor en cuanto a los presupuestos y/o elementos señalados por la Corte Constitucional sobre el alcance del perjuicio irremediable, se tiene que dicho aspecto también fue resuelto en el auto de fecha 01 de marzo de 2018, en donde se señaló que *"en el presente caso no existe prueba alguna que se esté obviando u omitiendo, al contrario, se dio oportunidad al actor popular para que cumpliera con los requisitos que permitan darle trámite a la demanda, pues las manifestaciones establecidas en la misma no constituyen propiamente hechos ni prueba alguna de la violación o puesta en peligro de un derecho colectivo, sino que sólo se trata del recuento procesal, que incluye apreciaciones subjetivas y reproches frente al mismo." (fl.29)*

Además, de nuevo se hace énfasis en que el Despacho propende por garantizar el derecho de defensa de ambas partes y no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva y menos una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal; es la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen.

Es claro que si la intención del actor con su solicitud de adición era intentar recusar de nuevo lo que ya no estaba en discusión, con lo anterior nuevamente han quedado rebatidos y aclarados sus cuestionamientos frente a la supuesta falta de pronunciamiento sobre el exceso de ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y agotamiento de requisito previo, pues esos puntos precisamente fueron los que se analizaron y resolvieron a través del auto de 01 de marzo de 2018. En consecuencia, habiéndose resuelto todos los

puntos del recurso, como se indicó en precedencia, el Despacho negará la solicitud de adición del auto proferido en la referida fecha.

Por otro lado, se tiene que a través de auto de 14 de febrero de 2018 (fls.18-21), el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte actora los defectos que adolecía para que procediera a su corrección.

El Consejo de Estado ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

En el presente caso, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2018 (fls.18-21), se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al actor popular el término de diez (10) días para corregir los defectos allí señalados. El 20 de febrero de 2018, transcurridos 3 días desde la notificación del auto inadmisorio de la demanda, el accionante interpuso recurso de reposición contra el mismo, el cual fue resuelto a través de auto el día 01 de marzo de 2018 (fls.27-30), en el cual se le indicó entre otras cosas, que el término otorgado para subsanar la demanda se reanuda a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, es decir, a partir del 05 de marzo de 2018. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

A partir de lo anterior, se establece que al actor popular le quedaban siete (7) días para subsanar la demanda, los cuales vencían el **13 de marzo de 2018**, sin embargo, el día 06 de marzo del año en curso, el accionante presentó solicitud de adición de la providencia proferida el 01 de marzo de 2018, mediante la cual se confirmó la providencia que inadmitió la demanda.

Al respecto, se tiene que el artículo 287 del C.G.P. establece lo siguiente:

"Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. (...)." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, como el recurso de reposición fue interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda, el término de subsanación fue suspendido hasta la notificación del auto que lo resolvió; y como la solicitud de adición no suspende dicho término, se concluye que el actor tenía hasta el día **13 de marzo de 2018**, para subsanar. Pese a lo anterior, la parte actora no efectuó las correcciones pertinentes.

En consecuencia, como no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 14 de febrero de 2018, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en los artículos 169 numeral segundo, y 170 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición formulada por el actor popular el día 06 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el MUNICIPIO DE MIRAFLORES , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTA.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JCM
WSR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MACANAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800056 00

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por el accionante a través de correo electrónico el día 06 de marzo de 2018 (fls.32-33), solicitando la adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición confirmando el auto mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Manifiesta el actor popular que en la providencia de 01 de marzo de 2018, el Despacho omitió pronunciarse “frente al **agotamiento del requisitos previo del artículo 144 del CPACA** (apreciación subjetiva del Despacho), **exceso ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial entre otros aspectos señalados en el recurso, los cuales fueron pasados por alto.**” (fl.32).

Al respecto, se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En relación con la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone específicamente que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. De igual manera, el Consejo de Estado, frente a dicha figura, ha indicado lo siguiente:

“El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento.»¹

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud de adición fue presentada por el actor popular dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 01 de marzo de 2018, procede el Despacho a pronunciarse frente a la misma.

En ese sentido, puede verse que en el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2018, el actor popular manifiesta su desacuerdo específicamente frente i) al cumplimiento del aparente exceso de ritualidad manifiesta y desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal; ii) el agotamiento en debida forma del requisito previo del artículo 144 del C.P.A.C.A., y iii) la supuesta exigencia desproporcionada en la determinación de la edificación; por lo que so pretexto de ambigüedad no se podía denegar el acceso a la administración de justicia.

Expresa que de la lectura de la petición previa se agotó el requisito de procedibilidad no de manera formal, sino por el contrario se indicó en la petición presentada a la entidad previo a ejercer el medio de control, la señalización e individualización de los derechos vulnerados, así

¹ Consejo de Estado, sentencia de 16 de febrero de 2017, Exp. No. 41001-23-33-000-2016-00512-01.

como la solicitud de que actuaciones había realizado el ente territorial frente a la evaluación sísmica, situaciones que no fueron objeto de pronunciamiento por el despacho (fl.33 Vto.).

De lo anterior, advierte el Despacho que no es cierto que no haya existido pronunciamiento frente a los argumentos del recurrente, pues en la providencia que resolvió el recurso de reposición, se señaló expresamente lo siguiente:

“Solicitar información a la administración de la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación con el agotamiento del requisito previo, no se demuestra que el actor popular haya puesto en consideración de la administración municipal de manera previa a la presentación de la demanda, la adopción de medidas necesarias de protección del derecho colectivo respecto de una estructura en especial, pues se limitó a realizar una petición de información (fl. 25), no cumpliendo con el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y como ya se indicó anteriormente, al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.” (fl.27)

Por otro lado, ante la insistencia del actor en afirmar que *“se encuentra probada sumariamente la exoneración del requisito de procedibilidad”*, en la misma providencia se dejó claro que ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun cuando, como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10), cuya aplicación se deprecia, cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de *iura novit curia* y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados y se hizo énfasis en que los hechos no fueron precisados con exactitud, a pesar de encontrarse en orden cronológico, los mismos no fueron concretos.

En la solicitud de adición y complementación expresa nuevamente que la norma de sismoresistencia (NSR-10) aplica para el Departamento de Boyacá, toda vez que es catalogada de alta vulnerabilidad sísmica y que los municipios no cumplen con la obligación de realizar los estudios de las edificaciones correspondientes (fl.33), sin embargo se vuelve a reiterar que con dicha apreciación no se puede considerar cumplido el requisito de procedibilidad pues al esperar el agotamiento de la etapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte y no es de recibo el planteamiento de aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular, son genéricos.

Respecto a lo señalado por el actor en cuanto a los presupuestos y/o elementos señalados por la Corte Constitucional sobre el alcance del perjuicio irremediable, se tiene que dicho aspecto también fue resuelto en el auto de fecha 01 de marzo de 2018, en donde se señaló que *“en el presente caso no existe prueba alguna que se esté obviando u omitiendo, al contrario, se dio oportunidad al actor popular para que cumpliera con los requisitos que permitan darle trámite a la demanda, pues las manifestaciones establecidas en la misma no constituyen propiamente hechos ni prueba alguna de la violación o puesta en peligro de un derecho colectivo, sino que sólo se trata del recuento procesal, que incluye apreciaciones subjetivas y reproches frente al mismo.” (fl.28)*

Además, de nuevo se hace énfasis en que el Despacho propende por garantizar el derecho de defensa de ambas partes y no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva y menos una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal; es la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen.

Es claro que si la intención del actor con su solicitud de adición era intentar recusar de nuevo lo que ya no estaba en discusión, con lo anterior nuevamente han quedado rebatidos y aclarados sus cuestionamientos frente a la supuesta falta de pronunciamiento sobre el exceso de ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y agotamiento de requisito previo, pues esos puntos precisamente fueron los que se analizaron y resolvieron a través del auto de 01 de marzo de 2018. En consecuencia, habiéndose resuelto todos los

puntos del recurso, como se indicó en precedencia, el Despacho negará la solicitud de adición del auto proferido en la referida fecha.

Por otro lado, se tiene que a través de auto de 14 de febrero de 2018 (fls.17-20), el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte actora los defectos que adolecía para que procediera a su corrección.

El Consejo de Estado ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

En el presente caso, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2018 (fls.17-20), se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al actor popular el término de diez (10) días para corregir los defectos allí señalados. El 20 de febrero de 2018, transcurridos 3 días desde la notificación del auto inadmisorio de la demanda, el accionante interpuso recurso de reposición contra el mismo, el cual fue resuelto a través de auto el día 01 de marzo de 2018 (fls.26-29), en el cual se le indicó entre otras cosas, que el término otorgado para subsanar la demanda se reanuda a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, es decir, a partir del 05 de marzo de 2018. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

A partir de lo anterior, se establece que al actor popular le quedaban siete (7) días para subsanar la demanda, los cuales vencían el **13 de marzo de 2018**, sin embargo, el día 06 de marzo del año en curso, el accionante presentó solicitud de adición de la providencia proferida el 01 de marzo de 2018, mediante la cual se confirmó la providencia que inadmitió la demanda.

Al respecto, se tiene que el artículo 287 del C.G.P. establece lo siguiente:

"Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. (...)." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, como el recurso de reposición fue interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda, el término de subsanación fue suspendido hasta la notificación del auto que lo resolvió; y como la solicitud de adición no suspende dicho término, se concluye que el actor tenía hasta el día **13 de marzo de 2018**, para subsanar. Pese a lo anterior, la parte actora no efectuó las correcciones pertinentes.

En consecuencia, como no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 14 de febrero de 2018, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en los artículos 169 numeral segundo, y 170 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

ACCIÓN POPULAR
SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
MUNICIPIO DE MACANAL
15001 3333 005 201800056 00

38

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición formulada por el actor popular el día 06 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el MUNICIPIO DE MACANAL , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTA.- Ejecutoriada esta providencia, archivar el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JCM
WSR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



39

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RÁQUIRA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800057 00

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por el accionante a través de correo electrónico el día 06 de marzo de 2018 (fls.32-33), solicitando la adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición confirmando el auto mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Manifiesta el actor popular que en la providencia de 01 de marzo de 2018, el Despacho omitió pronunciarse "frente al **agotamiento del requisitos previo del artículo 144 del CPACA** (apreciación subjetiva del Despacho), **exceso ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial entre otros aspectos señalados en el recurso, los cuales fueron pasados por alto.**" (fl.32).

Al respecto, se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En relación con la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone específicamente que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. De igual manera, el Consejo de Estado, frente a dicha figura, ha indicado lo siguiente:

"El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento.»¹

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud de adición fue presentada por el actor popular dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 01 de marzo de 2018, procede el Despacho a pronunciarse frente a la misma.

En ese sentido, puede verse que en el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2018, el actor popular manifiesta su desacuerdo específicamente frente i) al cumplimiento del aparente exceso de ritualidad manifiesta y desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal; ii) el agotamiento en debida forma del requisito previo del artículo 144 del C.P.A.C.A., y iii) la supuesta exigencia desproporcionada en la determinación de la edificación; por lo que so pretexto de ambigüedad no se podía denegar el acceso a la administración de justicia.

Expresa que de la lectura de la petición previa se agotó el requisito de procedibilidad no de manera formal, sino por el contrario se indicó en la petición presentada a la entidad previo a ejercer el medio de control, la señalización e individualización de los derechos vulnerados, así

¹ Consejo de Estado, sentencia de 16 de febrero de 2017, Exp. No. 41001-23-33-000-2016-00512-01.

como la solicitud de que actuaciones había realizado el ente territorial frente a la evaluación sísmica, situaciones que no fueron objeto de pronunciamiento por el despacho (fl.33 Vto.).

De lo anterior, advierte el Despacho que no es cierto que no haya existido pronunciamiento frente a los argumentos del recurrente, pues en la providencia que resolvió el recurso de reposición, se señaló expresamente lo siguiente:

“Solicitar información a la administración de la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación con el agotamiento del requisito previo, no se demuestra que el actor popular haya puesto en consideración de la administración municipal de manera previa a la presentación de la demanda, la adopción de medidas necesarias de protección del derecho colectivo respecto de una estructura en especial, pues se limitó a realizar una petición de información (fl. 25), no cumpliendo con el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y como ya se indicó anteriormente, al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.” (fl.27)

Por otro lado, ante la insistencia del actor en afirmar que *“se encuentra probada sumariamente la exoneración del requisito de procedibilidad”*, en la misma providencia se dejó claro que ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun cuando, como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10), cuya aplicación se depreca, cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de *iura novit curia* y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados y se hizo énfasis en que los hechos no fueron precisados con exactitud, a pesar de encontrarse en orden cronológico, los mismos no fueron concretos.

En la solicitud de adición y complementación expresa nuevamente que la norma de sismoresistencia (NSR-10) aplica para el Departamento de Boyacá, toda vez que es catalogada de alta vulnerabilidad sísmica y que los municipios no cumplen con la obligación de realizar los estudios de las edificaciones correspondientes (fl.33), sin embargo se vuelve a reiterar que con dicha apreciación no se puede considerar cumplido el requisito de procedibilidad pues al esperar el agotamiento de la etapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte y no es de recibo el planteamiento de aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular, son genéricos.

Respecto a lo señalado por el actor en cuanto a los presupuestos y/o elementos señalados por la Corte Constitucional sobre el alcance del perjuicio irremediable, se tiene que dicho aspecto también fue resuelto en el auto de fecha 01 de marzo de 2018, en donde se señaló que *“en el presente caso no existe prueba alguna que se esté obviando u omitiendo, al contrario, se dio oportunidad al actor popular para que cumpliera con los requisitos que permitan darle trámite a la demanda, pues las manifestaciones establecidas en la misma no constituyen propiamente hechos ni prueba alguna de la violación o puesta en peligro de un derecho colectivo, sino que sólo se trata del recuento procesal, que incluye apreciaciones subjetivas y reproches frente al mismo.” (fl.28)*

Además, de nuevo se hace énfasis en que el Despacho propende por garantizar el derecho de defensa de ambas partes y no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva y menos una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal; es la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen.

Es claro que si la intención del actor con su solicitud de adición era intentar recusar de nuevo lo que ya no estaba en discusión, con lo anterior nuevamente han quedado rebatidos y aclarados sus cuestionamientos frente a la supuesta falta de pronunciamiento sobre el exceso de ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y agotamiento de requisito previo, pues esos puntos precisamente fueron los que se analizaron y resolvieron a través del auto de 01 de marzo de 2018. En consecuencia, habiéndose resuelto todos los

puntos del recurso, como se indicó en precedencia, el Despacho negará la solicitud de adición del auto proferido en la referida fecha.

Por otro lado, se tiene que a través de auto de 14 de febrero de 2018 (fls.17-20), el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte actora los defectos que adolecía para que procediera a su corrección.

El Consejo de Estado ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

En el presente caso, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2018 (fls.17-20), se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al actor popular el término de diez (10) días para corregir los defectos allí señalados. El 20 de febrero de 2018, transcurridos 3 días desde la notificación del auto inadmisorio de la demanda, el accionante interpuso recurso de reposición contra el mismo, el cual fue resuelto a través de auto el día 01 de marzo de 2018 (fls.26-29), en el cual se le indicó entre otras cosas, que el término otorgado para subsanar la demanda se reanuda a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, es decir, a partir del 05 de marzo de 2018. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

A partir de lo anterior, se establece que al actor popular le quedaban siete (7) días para subsanar la demanda, los cuales vencían el **13 de marzo de 2018**, sin embargo, el día 06 de marzo del año en curso, el accionante presentó solicitud de adición de la providencia proferida el 01 de marzo de 2018, mediante la cual se confirmó la providencia que inadmitió la demanda.

Al respecto, se tiene que el artículo 287 del C.G.P. establece lo siguiente:

"Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. (...)." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, como el recurso de reposición fue interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda, el término de subsanación fue suspendido hasta la notificación del auto que lo resolvió; y como la solicitud de adición no suspende dicho término, se concluye que el actor tenía hasta el día **13 de marzo de 2018**, para subsanar. Pese a lo anterior, la parte actora no efectuó las correcciones pertinentes.

En consecuencia, como no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 14 de febrero de 2018, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en los artículos 169 numeral segundo, y 170 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

ACCIÓN POPULAR
SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
MUNICIPIO DE RÁQUIRA
15001 3333 005 201800057 00

43

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición formulada por el actor popular el día 06 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

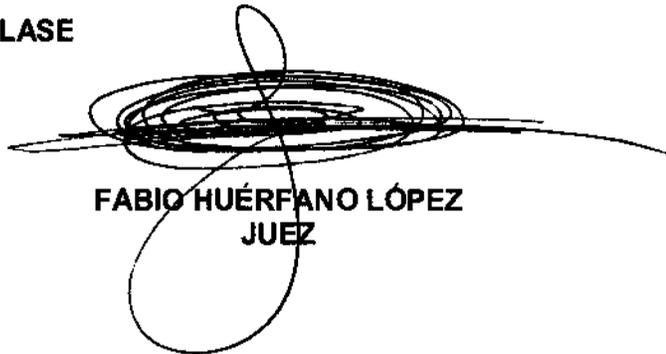
SEGUNDO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el MUNICIPIO DE RÁQUIRA , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTA.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JCM
WSR





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800060 00

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por el accionante a través de correo electrónico el día 06 de marzo de 2018 (fls.32-33), solicitando la adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición confirmando el auto mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Manifiesta el actor popular que en la providencia de 01 de marzo de 2018, el Despacho omitió pronunciarse *“frente al agotamiento del requisitos previo del artículo 144 del CPACA (apreciación subjetiva del Despacho), exceso ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial entre otros aspectos señalados en el recurso, los cuales fueron pasados por alto.”* (fl.32).

Al respecto, se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En relación con la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone específicamente que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. De igual manera, el Consejo de Estado, frente a dicha figura, ha indicado lo siguiente:

“El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento.”¹

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud de adición fue presentada por el actor popular dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 01 de marzo de 2018, procede el Despacho a pronunciarse frente a la misma.

En ese sentido, puede verse que en el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2018, el actor popular manifiesta su desacuerdo específicamente frente i) al cumplimiento del aparente exceso de ritualidad manifiesta y desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal; ii) el agotamiento en debida forma del requisito previo del artículo 144 del C.P.A.C.A., y iii) la supuesta exigencia desproporcionada en la determinación de la edificación; por lo que so pretexto de ambigüedad no se podía denegar el acceso a la administración de justicia.

Expresa que de la lectura de la petición previa se agotó el requisito de procedibilidad no de manera formal, sino por el contrario se indicó en la petición presentada a la entidad previo a ejercer el medio de control, la señalización e individualización de los derechos vulnerados, así

¹ Consejo de Estado, sentencia de 16 de febrero de 2017, Exp. No. 41001-23-33-000-2016-00512-01.

como la solicitud de que actuaciones había realizado el ente territorial frente a la evaluación sísmica, situaciones que no fueron objeto de pronunciamiento por el despacho (fl.33 Vto.).

De lo anterior, advierte el Despacho que no es cierto que no haya existido pronunciamiento frente a los argumentos del recurrente, pues en la providencia que resolvió el recurso de reposición, se señaló expresamente lo siguiente:

"Solicitar información a la administración de la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación con el agotamiento del requisito previo, no se demuestra que el actor popular haya puesto en consideración de la administración municipal de manera previa a la presentación de la demanda, la adopción de medidas necesarias de protección del derecho colectivo respecto de una estructura en especial, pues se limitó a realizar una petición de información (fl. 25), no cumpliendo con el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y como ya se indicó anteriormente, al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación." (fl.27)

Por otro lado, ante la insistencia del actor en afirmar que "se encuentra probada sumariamente la exoneración del requisito de procedibilidad", en la misma providencia se dejó claro que ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun cuando, como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10), cuya aplicación se deprecia, cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de *iura novit curia* y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados y se hizo énfasis en que los hechos no fueron precisados con exactitud, a pesar de encontrarse en orden cronológico, los mismos no fueron concretos.

En la solicitud de adición y complementación expresa nuevamente que la norma de sismoresistencia (NSR-10) aplica para el Departamento de Boyacá, toda vez que es catalogada de alta vulnerabilidad sísmica y que los municipios no cumplen con la obligación de realizar los estudios de las edificaciones correspondientes (fl.33), sin embargo se vuelve a reiterar que con dicha apreciación no se puede considerar cumplido el requisito de procedibilidad pues al esperar el agotamiento de la etapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte y no es de recibo el planteamiento de aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular, son genéricos.

Respecto a lo señalado por el actor en cuanto a los presupuestos y/o elementos señalados por la Corte Constitucional sobre el alcance del perjuicio irremediable, se tiene que dicho aspecto también fue resuelto en el auto de fecha 01 de marzo de 2018, en donde se señaló que "en el presente caso no existe prueba alguna que se esté obviando u omitiendo, al contrario, se dio oportunidad al actor popular para que cumpliera con los requisitos que permitan darle trámite a la demanda, pues las manifestaciones establecidas en la misma no constituyen propiamente hechos ni prueba alguna de la violación o puesta en peligro de un derecho colectivo, sino que sólo se trata del recuento procesal, que incluye apreciaciones subjetivas y reproches frente al mismo." (fl.28)

Además, de nuevo se hace énfasis en que el Despacho propende por garantizar el derecho de defensa de ambas partes y no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva y menos una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal; es la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen.

Es claro que si la intención del actor con su solicitud de adición era intentar recusar de nuevo lo que ya no estaba en discusión, con lo anterior nuevamente han quedado rebatidos y aclarados sus cuestionamientos frente a la supuesta falta de pronunciamiento sobre el exceso de ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y agotamiento de requisito previo, pues esos puntos precisamente fueron los que se analizaron y resolvieron a través del auto de 01 de marzo de 2018. En consecuencia, habiéndose resuelto todos los

puntos del recurso, como se indicó en precedencia, el Despacho negará la solicitud de adición del auto proferido en la referida fecha.

Por otro lado, se tiene que a través de auto de 14 de febrero de 2018 (fls.17-20), el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte actora los defectos que adolecía para que procediera a su corrección.

El Consejo de Estado ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

En el presente caso, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2018 (fls.17-20), se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al actor popular el término de diez (10) días para corregir los defectos allí señalados. El 20 de febrero de 2018, transcurridos 3 días desde la notificación del auto inadmisorio de la demanda, el accionante interpuso recurso de reposición contra el mismo, el cual fue resuelto a través de auto el día 01 de marzo de 2018 (fls.26-29), en el cual se le indicó entre otras cosas, que el término otorgado para subsanar la demanda se reanuda a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, es decir, a partir del 05 de marzo de 2018. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

A partir de lo anterior, se establece que al actor popular le quedaban siete (7) días para subsanar la demanda, los cuales vencían el **13 de marzo de 2018**, sin embargo, el día 06 de marzo del año en curso, el accionante presentó solicitud de adición de la providencia proferida el 01 de marzo de 2018, mediante la cual se confirmó la providencia que inadmitió la demanda.

Al respecto, se tiene que el artículo 287 del C.G.P. establece lo siguiente:

"Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. (...)." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, como el recurso de reposición fue interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda, el término de subsanación fue suspendido hasta la notificación del auto que lo resolvió; y como la solicitud de adición no suspende dicho término, se concluye que el actor tenía hasta el día **13 de marzo de 2018**, para subsanar. Pese a lo anterior, la parte actora no efectuó las correcciones pertinentes.

En consecuencia, como no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 14 de febrero de 2018, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en los artículos 169 numeral segundo, y 170 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición formulada por el actor popular el día 06 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTA.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JCM
WSR





36

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800044 00

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por el accionante a través de correo electrónico el día 06 de marzo de 2018 (fls.33-34), solicitando la adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición confirmando el auto mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Manifiesta el actor popular que en la providencia de 01 de marzo de 2018, el Despacho omitió pronunciarse "frente al **agotamiento del requisito previo del artículo 144 del CPACA** (apreciación subjetiva del Despacho), **exceso ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial entre otros aspectos señalados en el recurso, los cuales fueron pasados por alto.**" (fl.33).

Al respecto, se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En relación con la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone específicamente que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. De igual manera, el Consejo de Estado, frente a dicha figura, ha indicado lo siguiente:

"El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento.»¹

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud de adición fue presentada por el actor popular dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 01 de marzo de 2018, procede el Despacho a pronunciarse frente a la misma.

En ese sentido, puede verse que en el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2018, el actor popular manifiesta su desacuerdo específicamente frente i) al cumplimiento del aparente exceso de ritualidad manifiesta y desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal; ii) el agotamiento en debida forma del requisito previo del artículo 144 del C.P.A.C.A., y iii) la supuesta exigencia desproporcionada en la determinación de la edificación; por lo que so pretexto de ambigüedad no se podía denegar el acceso a la administración de justicia.

Expresa que de la lectura de la petición previa se agotó el requisito de procedibilidad no de manera formal, sino por el contrario se indicó en la petición presentada a la entidad previo a ejercer el medio de control, la señalización e individualización de los derechos vulnerados, así

¹ Consejo de Estado, sentencia de 16 de febrero de 2017, Exp. No. 41001-23-33-000-2016-00512-01.

como la solicitud de que actuaciones había realizado el ente territorial frente a la evaluación sísmica, situaciones que no fueron objeto de pronunciamiento por el despacho (fl.33 Vto.).

De lo anterior, advierte el Despacho que no es cierto que no haya existido pronunciamiento frente a los argumentos del recurrente, pues en la providencia que resolvió el recurso de reposición, se señaló expresamente lo siguiente:

“Solicitar información a la administración de la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación con el agotamiento del requisito previo, no se demuestra que el actor popular haya puesto en consideración de la administración municipal de manera previa a la presentación de la demanda, la adopción de medidas necesarias de protección del derecho colectivo respecto de una estructura en especial, pues se limitó a realizar una petición de información (fl. 25), no cumpliendo con el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y como ya se indicó anteriormente, al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.” (fl.28)

Por otro lado, ante la insistencia del actor en afirmar que *“se encuentra probada sumariamente la exoneración del requisito de procedibilidad”*, en la misma providencia se dejó claro que ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun cuando, como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10), cuya aplicación se depreca, cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de *iura novit curia* y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados y se hizo énfasis en que los hechos no fueron precisados con exactitud, a pesar de encontrarse en orden cronológico, los mismos no fueron concretos.

En la solicitud de adición y complementación expresa nuevamente que la norma de sismoresistencia (NSR-10) aplica para el Departamento de Boyacá, toda vez que es catalogada de alta vulnerabilidad sísmica y que los municipios no cumplen con la obligación de realizar los estudios de las edificaciones correspondientes (fl.34), sin embargo se vuelve a reiterar que con dicha apreciación no se puede considerar cumplido el requisito de procedibilidad pues al esperar el agotamiento de la etapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte y no es de recibo el planteamiento de aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular, son genéricos.

Respecto a lo señalado por el actor en cuanto a los presupuestos y/o elementos señalados por la Corte Constitucional sobre el alcance del perjuicio irremediable, se tiene que dicho aspecto también fue resuelto en el auto de fecha 01 de marzo de 2018, en donde se señaló que *“en el presente caso no existe prueba alguna que se esté obviando u omitiendo, al contrario, se dio oportunidad al actor popular para que cumpliera con los requisitos que permitan darle trámite a la demanda, pues las manifestaciones establecidas en la misma no constituyen propiamente hechos ni prueba alguna de la violación o puesta en peligro de un derecho colectivo, sino que sólo se trata del recuento procesal, que incluye apreciaciones subjetivas y reproches frente al mismo.” (fl.29)*

Además, de nuevo se hace énfasis en que el Despacho propende por garantizar el derecho de defensa de ambas partes y no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva y menos una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal; es la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen.

Es claro que si la intención del actor con su solicitud de adición era intentar recusar de nuevo lo que ya no estaba en discusión, con lo anterior nuevamente han quedado rebatidos y aclarados sus cuestionamientos frente a la supuesta falta de pronunciamiento sobre el exceso de ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y agotamiento de requisito previo, pues esos puntos precisamente fueron los que se analizaron y resolvieron a través del auto de 01 de marzo de 2018. En consecuencia, habiéndose resuelto todos los

puntos del recurso, como se indicó en precedencia, el Despacho negará la solicitud de adición del auto proferido en la referida fecha.

Por otro lado, se tiene que a través de auto de 14 de febrero de 2018 (fls.19-22), el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte actora los defectos que adolecía para que procediera a su corrección.

El Consejo de Estado ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

En el presente caso, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2018 (fls.19-22), se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al actor popular el término de diez (10) días para corregir los defectos allí señalados. El 20 de febrero de 2018, transcurridos 3 días desde la notificación del auto inadmisorio de la demanda, el accionante interpuso recurso de reposición contra el mismo, el cual fue resuelto a través de auto el día 01 de marzo de 2018 (fls.27-30), en el cual se le indicó entre otras cosas, que el término otorgado para subsanar la demanda se reanuda a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, es decir, a partir del 05 de marzo de 2018. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

A partir de lo anterior, se establece que al actor popular le quedaban siete (7) días para subsanar la demanda, los cuales vencían el **13 de marzo de 2018**, sin embargo, el día 06 de marzo del año en curso, el accionante presentó solicitud de adición de la providencia proferida el 01 de marzo de 2018, mediante la cual se confirmó la providencia que inadmitió la demanda.

Al respecto, se tiene que el artículo 287 del C.G.P. establece lo siguiente:

"Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. (...)." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, como el recurso de reposición fue interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda, el término de subsanación fue suspendido hasta la notificación del auto que lo resolvió; y como la solicitud de adición no suspende dicho término, se concluye que el actor tenía hasta el día **13 de marzo de 2018**, para subsanar. Pese a lo anterior, la parte actora no efectuó las correcciones pertinentes.

En consecuencia, como no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 14 de febrero de 2018, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en los artículos 169 numeral segundo, y 170 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

ACCIÓN POPULAR
SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ
15001 3333 005 201800044 00

39

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición formulada por el actor popular el día 06 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTA.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JCM
WSR





146

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA RUIZ CORREDOR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00045-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día tres (03) de mayo de 2018 a las dos de la tarde (02:00 p.m.), audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 3 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónica No. 13 dc hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA CORREA LIZARAZO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE HACIENDA- FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ

RADICADO: 15001-3333-005-2017-00102-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, el despacho se dispone a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por otro lado, a folio 81 obra memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandada allega renuncia al poder conferido adjuntando copia de la relación de procesos judiciales para su entrega (fl. 82), por lo que conforme al artículo 76 se deberá aceptar la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandada y a folios 83 a 89 del expediente, obra poder otorgado por el señor Germán Alexander Aranguren Amaya, en calidad de Apoderado General del Departamento de Boyacá, al Abogado Hernán David Reyes León, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO.- Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día tres (03) de mayo de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 3 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

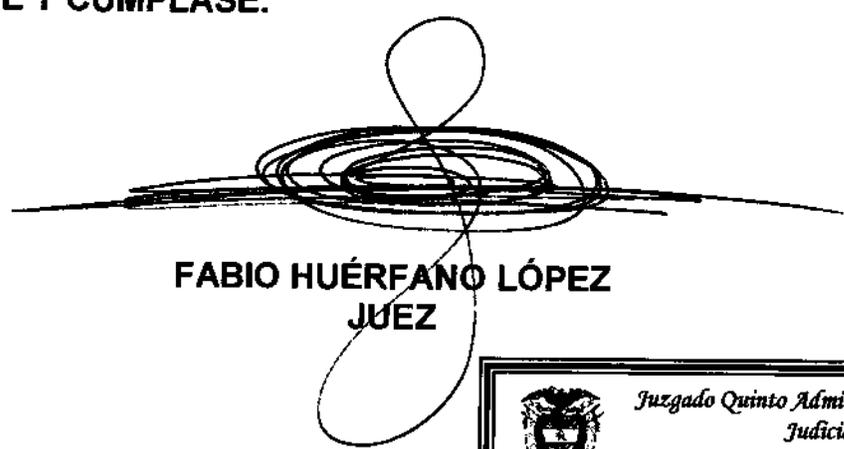
SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Octavio Fernando López Perez, portador de la T.P. No. 166.769 del C.S.J como apoderado de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado Hernán David Reyes León, identificado con cédula de ciudadanía No.1.049.619.199 de Tunja, y portador de la T.P. No.269.765 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del respectivo poder a él conferido (fl.83)

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la ramo judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



36

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800048 00

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por el accionante a través de correo electrónico el día 06 de marzo de 2018 (fls.33-34), solicitando la adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición confirmando el auto mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Manifiesta el actor popular que en la providencia de 01 de marzo de 2018, el Despacho omitió pronunciarse *“frente al agotamiento del requisito previo del artículo 144 del CPACA (apreciación subjetiva del Despacho), exceso ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial entre otros aspectos señalados en el recurso, los cuales fueron pasados por alto.”* (fl.33).

Al respecto, se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En relación con la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone específicamente que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. De igual manera, el Consejo de Estado, frente a dicha figura, ha indicado lo siguiente:

*“El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento.”*¹

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud de adición fue presentada por el actor popular dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 01 de marzo de 2018, procede el Despacho a pronunciarse frente a la misma.

En ese sentido, puede verse que en el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2018, el actor popular manifiesta su desacuerdo específicamente frente i) al cumplimiento del aparente exceso de ritualidad manifiesta y desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal; ii) el agotamiento en debida forma del requisito previo del artículo 144 del C.P.A.C.A., y iii) la supuesta exigencia desproporcionada en la determinación de la edificación; por lo que so pretexto de ambigüedad no se podía denegar el acceso a la administración de justicia.

Expresa que de la lectura de la petición previa se agotó el requisito de procedibilidad no de manera formal, sino por el contrario se indicó en la petición presentada a la entidad previo a ejercer el medio de control, la señalización e individualización de los derechos vulnerados, así

¹ Consejo de Estado, sentencia de 16 de febrero de 2017, Exp. No. 41001-23-33-000-2016-00512-01.

como la solicitud de que actuaciones había realizado el ente territorial frente a la evaluación sísmica, situaciones que no fueron objeto de pronunciamiento por el despacho (fl.33 Vto.).

De lo anterior, advierte el Despacho que no es cierto que no haya existido pronunciamiento frente a los argumentos del recurrente, pues en la providencia que resolvió el recurso de reposición, se señaló expresamente lo siguiente:

“Solicitar información a la administración de la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación con el agotamiento del requisito previo, no se demuestra que el actor popular haya puesto en consideración de la administración municipal de manera previa a la presentación de la demanda, la adopción de medidas necesarias de protección del derecho colectivo respecto de una estructura en especial, pues se limitó a realizar una petición de información (fl. 25), no cumpliendo con el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y como ya se indicó anteriormente, al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.” (fl.28)

Por otro lado, ante la insistencia del actor en afirmar que *“se encuentra probada sumariamente la exoneración del requisito de procedibilidad”*, en la misma providencia se dejó claro que ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun cuando, como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10), cuya aplicación se depreca, cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de *iura novit curia* y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados y se hizo énfasis en que los hechos no fueron precisados con exactitud, a pesar de encontrarse en orden cronológico, los mismos no fueron concretos.

En la solicitud de adición y complementación expresa nuevamente que la norma de sismoresistencia (NSR-10) aplica para el Departamento de Boyacá, toda vez que es catalogada de alta vulnerabilidad sísmica y que los municipios no cumplen con la obligación de realizar los estudios de las edificaciones correspondientes (fl.34), sin embargo se vuelve a reiterar que con dicha apreciación no se puede considerar cumplido el requisito de procedibilidad pues al esperar el agotamiento de la etapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte y no es de recibo el planteamiento de aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular, son genéricos.

Respecto a lo señalado por el actor en cuanto a los presupuestos y/o elementos señalados por la Corte Constitucional sobre el alcance del perjuicio irremediable, se tiene que dicho aspecto también fue resuelto en el auto de fecha 01 de marzo de 2018, en donde se señaló que *“en el presente caso no existe prueba alguna que se esté obviando u omitiendo, al contrario, se dio oportunidad al actor popular para que cumpliera con los requisitos que permitan darle trámite a la demanda, pues las manifestaciones establecidas en la misma no constituyen propiamente hechos ni prueba alguna de la violación o puesta en peligro de un derecho colectivo, sino que sólo se trata del recuento procesal, que incluye apreciaciones subjetivas y reproches frente al mismo.” (fl.29)*

Además, de nuevo se hace énfasis en que el Despacho propende por garantizar el derecho de defensa de ambas partes y no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva y menos una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal; es la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen.

Es claro que si la intención del actor con su solicitud de adición era intentar recusar de nuevo lo que ya no estaba en discusión, con lo anterior nuevamente han quedado rebatidos y aclarados sus cuestionamientos frente a la supuesta falta de pronunciamiento sobre el exceso de ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y agotamiento de requisito previo, pues esos puntos precisamente fueron los que se analizaron y resolvieron a través del auto de 01 de marzo de 2018. En consecuencia, habiéndose resuelto todos los

puntos del recurso, como se indicó en precedencia, el Despacho negará la solicitud de adición del auto proferido en la referida fecha.

Por otro lado, se tiene que a través de auto de 14 de febrero de 2018 (fls.18-21), el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte actora los defectos que adolecía para que procediera a su corrección.

El Consejo de Estado ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

En el presente caso, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2018 (fls.18-21), se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al actor popular el término de diez (10) días para corregir los defectos allí señalados. El 20 de febrero de 2018, transcurridos 3 días desde la notificación del auto inadmisorio de la demanda, el accionante interpuso recurso de reposición contra el mismo, el cual fue resuelto a través de auto el día 01 de marzo de 2018 (fls.27-30), en el cual se le indicó entre otras cosas, que el término otorgado para subsanar la demanda se reanuda a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, es decir, a partir del 05 de marzo de 2018. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

A partir de lo anterior, se establece que al actor popular le quedaban siete (7) días para subsanar la demanda, los cuales vencían el **13 de marzo de 2018**, sin embargo, el día 06 de marzo del año en curso, el accionante presentó solicitud de adición de la providencia proferida el 01 de marzo de 2018, mediante la cual se confirmó la providencia que inadmitió la demanda.

Al respecto, se tiene que el artículo 287 del C.G.P. establece lo siguiente:

"Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. (...)." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, como el recurso de reposición fue interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda, el término de subsanación fue suspendido hasta la notificación del auto que lo resolvió; y como la solicitud de adición no suspende dicho término, se concluye que el actor tenía hasta el día **13 de marzo de 2018**, para subsanar. Pese a lo anterior, la parte actora no efectuó las correcciones pertinentes.

En consecuencia, como no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 14 de febrero de 2018, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en los artículos 169 numeral segundo, y 170 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición formulada por el actor popular el día 06 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTA.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

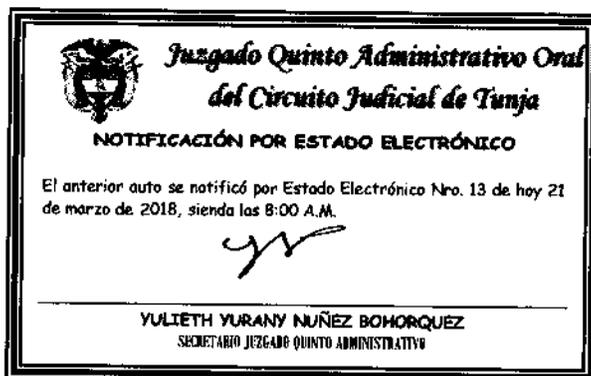
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JCM
WSR





33

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOCA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800045 00

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por el accionante a través de correo electrónico el día 06 de marzo de 2018 (fls.31-32), solicitando la adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición confirmando el auto mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Manifiesta el actor popular que en la providencia de 01 de marzo de 2018, el Despacho omitió pronunciarse "frente al agotamiento del requisito previo del artículo 144 del CPACA (apreciación subjetiva del Despacho), exceso ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial entre otros aspectos señalados en el recurso, los cuales fueron pasados por alto." (fl.31).

Al respecto, se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En relación con la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone específicamente que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. De igual manera, el Consejo de Estado, frente a dicha figura, ha indicado lo siguiente:

"El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento.»¹

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud de adición fue presentada por el actor popular dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 01 de marzo de 2018, procede el Despacho a pronunciarse frente a la misma.

En ese sentido, puede verse que en el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2018, el actor popular manifiesta su desacuerdo específicamente frente i) al cumplimiento del aparente exceso de ritualidad manifiesta y desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal; ii) el agotamiento en debida forma del requisito previo del artículo 144 del C.P.A.C.A., y iii) la supuesta exigencia desproporcionada en la determinación de la edificación; por lo que so pretexto de ambigüedad no se podía denegar el acceso a la administración de justicia.

Expresa que de la lectura de la petición previa se agotó el requisito de procedibilidad no de manera formal, sino por el contrario se indicó en la petición presentada a la entidad previo a ejercer el medio de control, la señalización e individualización de los derechos vulnerados, así

¹ Consejo de Estado, sentencia de 16 de febrero de 2017, Exp. No. 41001-23-33-000-2016-00512-01.

como la solicitud de que actuaciones había realizado el ente territorial frente a la evaluación sísmica, situaciones que no fueron objeto de pronunciamiento por el despacho (fl.33 Vto.).

De lo anterior, advierte el Despacho que no es cierto que no haya existido pronunciamiento frente a los argumentos del recurrente, pues en la providencia que resolvió el recurso de reposición, se señaló expresamente lo siguiente:

“Solicitar información a la administración de la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación con el agotamiento del requisito previo, no se demuestra que el actor popular haya puesto en consideración de la administración municipal de manera previa a la presentación de la demanda, la adopción de medidas necesarias de protección del derecho colectivo respecto de una estructura en especial, pues se limitó a realizar una petición de información (fl. 25), no cumpliendo con el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y como ya se indicó anteriormente, al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.” (fl.26)

Por otro lado, ante la insistencia del actor en afirmar que *“se encuentra probada sumariamente la exoneración del requisito de procedibilidad”*, en la misma providencia se dejó claro que ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun cuando, como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10), cuya aplicación se deprecia, cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de *iura novit curia* y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados y se hizo énfasis en que los hechos no fueron precisados con exactitud, a pesar de encontrarse en orden cronológico, los mismos no fueron concretos.

En la solicitud de adición y complementación expresa nuevamente que la norma de sismoresistencia (NSR-10) aplica para el Departamento de Boyacá, toda vez que es catalogada de alta vulnerabilidad sísmica y que los municipios no cumplen con la obligación de realizar los estudios de las edificaciones correspondientes (fl.32), sin embargo se vuelve a reiterar que con dicha apreciación no se puede considerar cumplido el requisito de procedibilidad pues al esperar el agotamiento de la etapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte y no es de recibo el planteamiento de aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular, son genéricos.

Respecto a lo señalado por el actor en cuanto a los presupuestos y/o elementos señalados por la Corte Constitucional sobre el alcance del perjuicio irremediable, se tiene que dicho aspecto también fue resuelto en el auto de fecha 01 de marzo de 2018, en donde se señaló que *“en el presente caso no existe prueba alguna que se esté obviando u omitiendo, al contrario, se dio oportunidad al actor popular para que cumpliera con los requisitos que permitan darle trámite a la demanda, pues las manifestaciones establecidas en la misma no constituyen propiamente hechos ni prueba alguna de la violación o puesta en peligro de un derecho colectivo, sino que sólo se trata del recuento procesal, que incluye apreciaciones subjetivas y reproches frente al mismo.” (fl.27)*

Además, de nuevo se hace énfasis en que el Despacho propende por garantizar el derecho de defensa de ambas partes y no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva y menos una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal; es la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen.

Es claro que si la intención del actor con su solicitud de adición era intentar recusar de nuevo lo que ya no estaba en discusión, con lo anterior nuevamente han quedado rebatidos y aclarados sus cuestionamientos frente a la supuesta falta de pronunciamiento sobre el exceso de ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y agotamiento de requisito previo, pues esos puntos precisamente fueron los que se analizaron y resolvieron a través del auto de 01 de marzo de 2018. En consecuencia, habiéndose resuelto todos los

puntos del recurso, como se indicó en precedencia, el Despacho negará la solicitud de adición del auto proferido en la referida fecha.

Por otro lado, se tiene que a través de auto de 14 de febrero de 2018 (fls.15-19), el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte actora los defectos que adolecía para que procediera a su corrección.

El Consejo de Estado ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

En el presente caso, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2018 (fls.15-19), se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al actor popular el término de diez (10) días para corregir los defectos allí señalados. El 20 de febrero de 2018, transcurridos 3 días desde la notificación del auto inadmisorio de la demanda, el accionante interpuso recurso de reposición contra el mismo, el cual fue resuelto a través de auto el día 01 de marzo de 2018 (fls.25-28), en el cual se le indicó entre otras cosas, que el término otorgado para subsanar la demanda se reanuda a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, es decir, a partir del 05 de marzo de 2018. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

A partir de lo anterior, se establece que al actor popular le quedaban siete (7) días para subsanar la demanda, los cuales vencían el **13 de marzo de 2018**, sin embargo, el día 06 de marzo del año en curso, el accionante presentó solicitud de adición de la providencia proferida el 01 de marzo de 2018, mediante la cual se confirmó la providencia que inadmitió la demanda.

Al respecto, se tiene que el artículo 287 del C.G.P. establece lo siguiente:

"Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. (...)." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, como el recurso de reposición fue interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda, el término de subsanación fue suspendido hasta la notificación del auto que lo resolvió; y como la solicitud de adición no suspende dicho término, se concluye que el actor tenía hasta el día **13 de marzo de 2018**, para subsanar. Pese a lo anterior, la parte actora no efectuó las correcciones pertinentes.

En consecuencia, como no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 14 de febrero de 2018, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en los artículos 169 numeral segundo, y 170 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

ACCIÓN POPULAR
SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
MUNICIPIO DE TOCA
15001 3333 005 201800045 00

30

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición formulada por el actor popular el día 06 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el MUNICIPIO DE TOCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTA.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JCM
WSR

	Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOMONDOCO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800055 00

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por el accionante a través de correo electrónico el día 06 de marzo de 2018 (fls.32-33), solicitando la adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición confirmando el auto mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Manifiesta el actor popular que en la providencia de 01 de marzo de 2018, el Despacho omitió pronunciarse *"frente al agotamiento del requisitos previo del artículo 144 del CPACA (apreciación subjetiva del Despacho), exceso ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial entre otros aspectos señalados en el recurso, los cuales fueron pasados por alto."* (fl.32).

Al respecto, se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En relación con la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone específicamente que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. De igual manera, el Consejo de Estado, frente a dicha figura, ha indicado lo siguiente:

"El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento.»¹

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud de adición fue presentada por el actor popular dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 01 de marzo de 2018, procede el Despacho a pronunciarse frente a la misma.

En ese sentido, puede verse que en el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2018, el actor popular manifiesta su desacuerdo específicamente frente i) al cumplimiento del aparente exceso de ritualidad manifiesta y desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal; ii) el agotamiento en debida forma del requisito previo del artículo 144 del C.P.A.C.A., y iii) la supuesta exigencia desproporcionada en la determinación de la edificación; por lo que so pretexto de ambigüedad no se podía denegar el acceso a la administración de justicia.

Expresa que de la lectura de la petición previa se agotó el requisito de procedibilidad no de manera formal, sino por el contrario se indicó en la petición presentada a la entidad previo a ejercer el medio de control, la señalización e individualización de los derechos vulnerados, así

¹ Consejo de Estado, sentencia de 16 de febrero de 2017, Exp. No. 41001-23-33-000-2016-00512-01.

como la solicitud de que actuaciones había realizado el ente territorial frente a la evaluación sísmica, situaciones que no fueron objeto de pronunciamiento por el despacho (fl.33 Vto.).

De lo anterior, advierte el Despacho que no es cierto que no haya existido pronunciamiento frente a los argumentos del recurrente, pues en la providencia que resolvió el recurso de reposición, se señaló expresamente lo siguiente:

"Solicitar información a la administración de la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación con el agotamiento del requisito previo, no se demuestra que el actor popular haya puesto en consideración de la administración municipal de manera previa a la presentación de la demanda, la adopción de medidas necesarias de protección del derecho colectivo respecto de una estructura en especial, pues se limitó a realizar una petición de información (fl. 25), no cumpliendo con el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y como ya se indicó anteriormente, al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación." (fl.27)

Por otro lado, ante la insistencia del actor en afirmar que "se encuentra probada sumariamente la exoneración del requisito de procedibilidad", en la misma providencia se dejó claro que ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun cuando, como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10), cuya aplicación se deprecia, cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de *iura novit curia* y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados y se hizo énfasis en que los hechos no fueron precisados con exactitud, a pesar de encontrarse en orden cronológico, los mismos no fueron concretos.

En la solicitud de adición y complementación expresa nuevamente que la norma de sismoresistencia (NSR-10) aplica para el Departamento de Boyacá, toda vez que es catalogada de alta vulnerabilidad sísmica y que los municipios no cumplen con la obligación de realizar los estudios de las edificaciones correspondientes (fl.33), sin embargo se vuelve a reiterar que con dicha apreciación no se puede considerar cumplido el requisito de procedibilidad pues al esperar el agotamiento de la etapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte y no es de recibo el planteamiento de aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular, son genéricos.

Respecto a lo señalado por el actor en cuanto a los presupuestos y/o elementos señalados por la Corte Constitucional sobre el alcance del perjuicio irremediable, se tiene que dicho aspecto también fue resuelto en el auto de fecha 01 de marzo de 2018, en donde se señaló que "en el presente caso no existe prueba alguna que se esté obviando u omitiendo, al contrario, se dio oportunidad al actor popular para que cumpliera con los requisitos que permitan darle trámite a la demanda, pues las manifestaciones establecidas en la misma no constituyen propiamente hechos ni prueba alguna de la violación o puesta en peligro de un derecho colectivo, sino que sólo se trata del recuento procesal, que incluye apreciaciones subjetivas y reproches frente al mismo." (fl.28)

Además, de nuevo se hace énfasis en que el Despacho propende por garantizar el derecho de defensa de ambas partes y no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva y menos una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal; es la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen.

Es claro que si la intención del actor con su solicitud de adición era intentar recusar de nuevo lo que ya no estaba en discusión, con lo anterior nuevamente han quedado rebatidos y aclarados sus cuestionamientos frente a la supuesta falta de pronunciamiento sobre el exceso de ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y agotamiento de requisito previo, pues esos puntos precisamente fueron los que se analizaron y resolvieron a través del auto de 01 de marzo de 2018. En consecuencia, habiéndose resuelto todos los

puntos del recurso, como se indicó en precedencia, el Despacho negará la solicitud de adición del auto proferido en la referida fecha.

Por otro lado, se tiene que a través de auto de 14 de febrero de 2018 (fls.17-20), el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte actora los defectos que adolecía para que procediera a su corrección.

El Consejo de Estado ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

En el presente caso, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2018 (fls.17-20), se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al actor popular el término de diez (10) días para corregir los defectos allí señalados. El 20 de febrero de 2018, transcurridos 3 días desde la notificación del auto inadmisorio de la demanda, el accionante interpuso recurso de reposición contra el mismo, el cual fue resuelto a través de auto el día 01 de marzo de 2018 (fls.26-29), en el cual se le indicó entre otras cosas, que el término otorgado para subsanar la demanda se reanuda a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, es decir, a partir del 05 de marzo de 2018. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

A partir de lo anterior, se establece que al actor popular le quedaban siete (7) días para subsanar la demanda, los cuales vencían el **13 de marzo de 2018**, sin embargo, el día 06 de marzo del año en curso, el accionante presentó solicitud de adición de la providencia proferida el 01 de marzo de 2018, mediante la cual se confirmó la providencia que inadmitió la demanda.

Al respecto, se tiene que el artículo 287 del C.G.P. establece lo siguiente:

"Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. (...)" (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, como el recurso de reposición fue interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda, el término de subsanación fue suspendido hasta la notificación del auto que lo resolvió; y como la solicitud de adición no suspende dicho término, se concluye que el actor tenía hasta el día **13 de marzo de 2018**, para subsanar. Pese a lo anterior, la parte actora no efectuó las correcciones pertinentes.

En consecuencia, como no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 14 de febrero de 2018, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en los artículos 169 numeral segundo, y 170 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición formulada por el actor popular el día 06 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

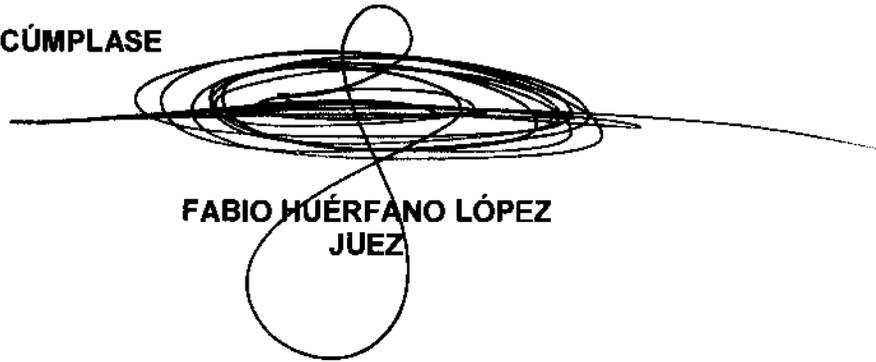
SEGUNDO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el MUNICIPIO DE SOMONDOCO , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTA.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

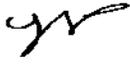
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JCM
WSR

	Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



55

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SORA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800059 00

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por el accionante a través de correo electrónico el día 06 de marzo de 2018 (fs.32-33), solicitando la adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición confirmando el auto mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Manifiesta el actor popular que en la providencia de 01 de marzo de 2018, el Despacho omitió pronunciarse *“frente al agotamiento del requisito previo del artículo 144 del CPACA (apreciación subjetiva del Despacho), exceso ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial entre otros aspectos señalados en el recurso, los cuales fueron pasados por alto.”* (fl.32).

Al respecto, se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En relación con la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone específicamente que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. De igual manera, el Consejo de Estado, frente a dicha figura, ha indicado lo siguiente:

“El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento.»¹

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud de adición fue presentada por el actor popular dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 01 de marzo de 2018, procede el Despacho a pronunciarse frente a la misma.

En ese sentido, puede verse que en el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2018, el actor popular manifiesta su desacuerdo específicamente frente i) al cumplimiento del aparente exceso de ritualidad manifiesta y desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal; ii) el agotamiento en debida forma del requisito previo del artículo 144 del C.P.A.C.A., y iii) la supuesta exigencia desproporcionada en la determinación de la edificación; por lo que so pretexto de ambigüedad no se podía denegar el acceso a la administración de justicia.

Expresa que de la lectura de la petición previa se agotó el requisito de procedibilidad no de manera formal, sino por el contrario se indicó en la petición presentada a la entidad previo a ejercer el medio de control, la señalización e individualización de los derechos vulnerados, así

¹ Consejo de Estado, sentencia de 16 de febrero de 2017, Exp. No. 41001-23-33-000-2016-00512-01.

como la solicitud de que actuaciones había realizado el ente territorial frente a la evaluación sísmica, situaciones que no fueron objeto de pronunciamiento por el despacho (fl.33 Vto.).

De lo anterior, advierte el Despacho que no es cierto que no haya existido pronunciamiento frente a los argumentos del recurrente, pues en la providencia que resolvió el recurso de reposición, se señaló expresamente lo siguiente:

“Solicitar información a la administración de la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación con el agotamiento del requisito previo, no se demuestra que el actor popular haya puesto en consideración de la administración municipal de manera previa a la presentación de la demanda, la adopción de medidas necesarias de protección del derecho colectivo respecto de una estructura en especial, pues se limitó a realizar una petición de información (fl. 25), no cumpliendo con el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y como ya se indicó anteriormente, al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.” (fl.27)

Por otro lado, ante la insistencia del actor en afirmar que “se encuentra probada sumariamente la exoneración del requisito de procedibilidad”, en la misma providencia se dejó claro que ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun cuando, como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10), cuya aplicación se depreca, cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de *iura novit curia* y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados y se hizo énfasis en que los hechos no fueron precisados con exactitud, a pesar de encontrarse en orden cronológico, los mismos no fueron concretos.

En la solicitud de adición y complementación expresa nuevamente que la norma de sismoresistencia (NSR-10) aplica para el Departamento de Boyacá, toda vez que es catalogada de alta vulnerabilidad sísmica y que los municipios no cumplen con la obligación de realizar los estudios de las edificaciones correspondientes (fl.33), sin embargo se vuelve a reiterar que con dicha apreciación no se puede considerar cumplido el requisito de procedibilidad pues al esperar el agotamiento de la etapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte y no es de recibo el planteamiento de aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular, son genéricos.

Respecto a lo señalado por el actor en cuanto a los presupuestos y/o elementos señalados por la Corte Constitucional sobre el alcance del perjuicio irremediable, se tiene que dicho aspecto también fue resuelto en el auto de fecha 01 de marzo de 2018, en donde se señaló que “en el presente caso no existe prueba alguna que se esté obviando u omitiendo, al contrario, se dio oportunidad al actor popular para que cumpliera con los requisitos que permitan darle trámite a la demanda, pues las manifestaciones establecidas en la misma no constituyen propiamente hechos ni prueba alguna de la violación o puesta en peligro de un derecho colectivo, sino que sólo se trata del recuento procesal, que incluye apreciaciones subjetivas y reproches frente al mismo.” (fl.28)

Además, de nuevo se hace énfasis en que el Despacho propende por garantizar el derecho de defensa de ambas partes y no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva y menos una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal; es la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen.

Es claro que si la intención del actor con su solicitud de adición era intentar recusar de nuevo lo que ya no estaba en discusión, con lo anterior nuevamente han quedado rebatidos y aclarados sus cuestionamientos frente a la supuesta falta de pronunciamiento sobre el exceso de ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y agotamiento de requisito previo, pues esos puntos precisamente fueron los que se analizaron y resolvieron a través del auto de 01 de marzo de 2018. En consecuencia, habiéndose resuelto todos los

puntos del recurso, como se indicó en precedencia, el Despacho negará la solicitud de adición del auto proferido en la referida fecha.

Por otro lado, se tiene que a través de auto de 14 de febrero de 2018 (fls.17-20), el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte actora los defectos que adolecía para que procediera a su corrección.

El Consejo de Estado ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

En el presente caso, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2018 (fls.17-20), se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al actor popular el término de diez (10) días para corregir los defectos allí señalados. El 20 de febrero de 2018, transcurridos 3 días desde la notificación del auto inadmisorio de la demanda, el accionante interpuso recurso de reposición contra el mismo, el cual fue resuelto a través de auto el día 01 de marzo de 2018 (fls.26-29), en el cual se le indicó entre otras cosas, que el término otorgado para subsanar la demanda se reanuda a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, es decir, a partir del 05 de marzo de 2018. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

A partir de lo anterior, se establece que al actor popular le quedaban siete (7) días para subsanar la demanda, los cuales vencían el **13 de marzo de 2018**, sin embargo, el día 06 de marzo del año en curso, el accionante presentó solicitud de adición de la providencia proferida el 01 de marzo de 2018, mediante la cual se confirmó la providencia que inadmitió la demanda.

Al respecto, se tiene que el artículo 287 del C.G.P. establece lo siguiente:

“Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. (...).” (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, como el recurso de reposición fue interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda, el término de subsanación fue suspendido hasta la notificación del auto que lo resolvió; y como la solicitud de adición no suspende dicho término, se concluye que el actor tenía hasta el día **13 de marzo de 2018**, para subsanar. Pese a lo anterior, la parte actora no efectuó las correcciones pertinentes.

En consecuencia, como no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 14 de febrero de 2018, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en los artículos 169 numeral segundo, y 170 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

ACCIÓN POPULAR
SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
MUNICIPIO DE SORA
15001 3333 005 201800059 00

38

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición formulada por el actor popular el día 06 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el MUNICIPIO DE SORA , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTA.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

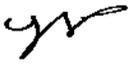
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JCM
WSR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo los 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



30

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE UMBITA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800049 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por el accionante a través de correo electrónico el día 06 de marzo de 2018 (fls.33-34), solicitando la adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición confirmando el auto mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Manifiesta el actor popular que en la providencia de 01 de marzo de 2018, el Despacho omitió pronunciarse "frente al agotamiento del requisitos previo del artículo 144 del CPACA (apreciación subjetiva del Despacho), exceso ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial entre otros aspectos señalados en el recurso, los cuales fueron pasados por alto." (fl.33).

Al respecto, se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En relación con la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone específicamente que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. De igual manera, el Consejo de Estado, frente a dicha figura, ha indicado lo siguiente:

"El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento.»¹

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud de adición fue presentada por el actor popular dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 01 de marzo de 2018, procede el Despacho a pronunciarse frente a la misma.

En ese sentido, puede verse que en el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2018, el actor popular manifiesta su desacuerdo específicamente frente i) al cumplimiento del aparente exceso de ritualidad manifiesta y desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal; ii) el agotamiento en debida forma del requisito previo del artículo 144 del C.P.A.C.A., y iii) la supuesta exigencia desproporcionada en la determinación de la edificación; por lo que so pretexto de ambigüedad no se podía denegar el acceso a la administración de justicia.

Expresa que de la lectura de la petición previa se agotó el requisito de procedibilidad no de manera formal, sino por el contrario se indicó en la petición presentada a la entidad previo a ejercer el medio de control, la señalización e individualización de los derechos vulnerados, así

¹ Consejo de Estado, sentencia de 16 de febrero de 2017, Exp. No. 41001-23-33-000-2016-00512-01.

como la solicitud de que actuaciones había realizado el ente territorial frente a la evaluación sísmica, situaciones que no fueron objeto de pronunciamiento por el despacho (fl.33 Vto.).

De lo anterior, advierte el Despacho que no es cierto que no haya existido pronunciamiento frente a los argumentos del recurrente, pues en la providencia que resolvió el recurso de reposición, se señaló expresamente lo siguiente:

“Solicitar información a la administración de la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación con el agotamiento del requisito previo, no se demuestra que el actor popular haya puesto en consideración de la administración municipal de manera previa a la presentación de la demanda, la adopción de medidas necesarias de protección del derecho colectivo respecto de una estructura en especial, pues se limitó a realizar una petición de información (fl. 25), no cumpliendo con el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y como ya se indicó anteriormente, al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.” (fl.28)

Por otro lado, ante la insistencia del actor en afirmar que *“se encuentra probada sumariamente la exoneración del requisito de procedibilidad”*, en la misma providencia se dejó claro que ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun cuando, como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10), cuya aplicación se depreca, cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de *iura novit curia* y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados y se hizo énfasis en que los hechos no fueron precisados con exactitud, a pesar de encontrarse en orden cronológico, los mismos no fueron concretos.

En la solicitud de adición y complementación expresa nuevamente que la norma de sismoresistencia (NSR-10) aplica para el Departamento de Boyacá, toda vez que es catalogada de alta vulnerabilidad sísmica y que los municipios no cumplen con la obligación de realizar los estudios de las edificaciones correspondientes (fl.34), sin embargo se vuelve a reiterar que con dicha apreciación no se puede considerar cumplido el requisito de procedibilidad pues al esperar el agotamiento de la etapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte y no es de recibo el planteamiento de aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular, son genéricos.

Respecto a lo señalado por el actor en cuanto a los presupuestos y/o elementos señalados por la Corte Constitucional sobre el alcance del perjuicio irremediable, se tiene que dicho aspecto también fue resuelto en el auto de fecha 01 de marzo de 2018, en donde se señaló que *“en el presente caso no existe prueba alguna que se esté obviando u omitiendo, al contrario, se dio oportunidad al actor popular para que cumpliera con los requisitos que permitan darle trámite a la demanda, pues las manifestaciones establecidas en la misma no constituyen propiamente hechos ni prueba alguna de la violación o puesta en peligro de un derecho colectivo, sino que sólo se trata del recuento procesal, que incluye apreciaciones subjetivas y reproches frente al mismo.” (fl.29)*

Además, de nuevo se hace énfasis en que el Despacho propende por garantizar el derecho de defensa de ambas partes y no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva y menos una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal; es la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen.

Es claro que si la intención del actor con su solicitud de adición era intentar recusar de nuevo lo que ya no estaba en discusión, con lo anterior nuevamente han quedado rebatidos y aclarados sus cuestionamientos frente a la supuesta falta de pronunciamiento sobre el exceso de ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y agotamiento de requisito previo, pues esos puntos precisamente fueron los que se analizaron y resolvieron a través del auto de 01 de marzo de 2018. En consecuencia, habiéndose resuelto todos los

puntos del recurso, como se indicó en precedencia, el Despacho negará la solicitud de adición del auto proferido en la referida fecha.

Por otro lado, se tiene que a través de auto de 14 de febrero de 2018 (fls.18-21), el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte actora los defectos que adolecía para que procediera a su corrección.

El Consejo de Estado ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

En el presente caso, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2018 (fls.18-21), se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al actor popular el término de diez (10) días para corregir los defectos allí señalados. El 20 de febrero de 2018, transcurridos 3 días desde la notificación del auto inadmisorio de la demanda, el accionante interpuso recurso de reposición contra el mismo, el cual fue resuelto a través de auto el día 01 de marzo de 2018 (fls.27-30), en el cual se le indicó entre otras cosas, que el término otorgado para subsanar la demanda se reanuda a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, es decir, a partir del 05 de marzo de 2018. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

A partir de lo anterior, se establece que al actor popular le quedaban siete (7) días para subsanar la demanda, los cuales vencían el **13 de marzo de 2018**, sin embargo, el día 06 de marzo del año en curso, el accionante presentó solicitud de adición de la providencia proferida el 01 de marzo de 2018, mediante la cual se confirmó la providencia que inadmitió la demanda.

Al respecto, se tiene que el artículo 287 del C.G.P. establece lo siguiente:

“Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. (...).” (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, como el recurso de reposición fue interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda, el término de subsanación fue suspendido hasta la notificación del auto que lo resolvió; y como la solicitud de adición no suspende dicho término, se concluye que el actor tenía hasta el día **13 de marzo de 2018**, para subsanar. Pese a lo anterior, la parte actora no efectuó las correcciones pertinentes.

En consecuencia, como no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 14 de febrero de 2018, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en los artículos 169 numeral segundo, y 170 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

ACCIÓN POPULAR
SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
MUNICIPIO DE UMBITA
15001 3333 005 201800049 00

39

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición formulada por el actor popular el día 06 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

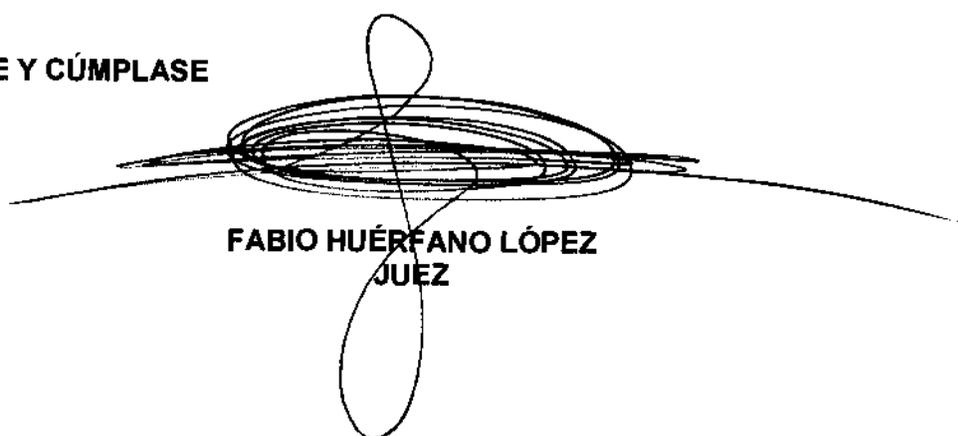
SEGUNDO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el MUNICIPIO DE UMBITA , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTA.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

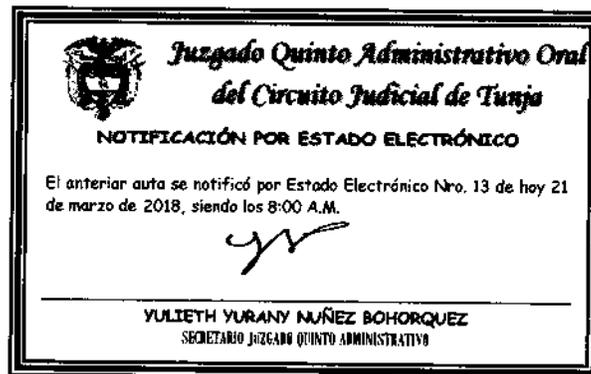
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JCM
WSR





35

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RÁQUIRA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800058 00

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por el accionante a través de correo electrónico el día 06 de marzo de 2018 (fls.32-33), solicitando la adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición confirmando el auto mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Manifiesta el actor popular que en la providencia de 01 de marzo de 2018, el Despacho omitió pronunciarse *"frente al agotamiento del requisitos previo del artículo 144 del CPACA (apreciación subjetiva del Despacho), exceso ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial entre otros aspectos señalados en el recurso, los cuales fueron pasados por alto."* (fl.32).

Al respecto, se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En relación con la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone específicamente que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. De igual manera, el Consejo de Estado, frente a dicha figura, ha indicado lo siguiente:

"El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento.»¹

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud de adición fue presentada por el actor popular dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 01 de marzo de 2018, procede el Despacho a pronunciarse frente a la misma.

En ese sentido, puede verse que en el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2018, el actor popular manifiesta su desacuerdo específicamente frente i) al cumplimiento del aparente exceso de ritualidad manifiesta y desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal; ii) el agotamiento en debida forma del requisito previo del artículo 144 del C.P.A.C.A., y iii) la supuesta exigencia desproporcionada en la determinación de la edificación; por lo que so pretexto de ambigüedad no se podía denegar el acceso a la administración de justicia.

Expresa que de la lectura de la petición previa se agotó el requisito de procedibilidad no de manera formal, sino por el contrario se indicó en la petición presentada a la entidad previo a ejercer el medio de control, la señalización e individualización de los derechos vulnerados, así

¹ Consejo de Estado, sentencia de 16 de febrero de 2017, Exp. No. 41001-23-33-000-2016-00512-01.

como la solicitud de que actuaciones había realizado el ente territorial frente a la evaluación sísmica, situaciones que no fueron objeto de pronunciamiento por el despacho (fl.33 Vto.).

De lo anterior, advierte el Despacho que no es cierto que no haya existido pronunciamiento frente a los argumentos del recurrente, pues en la providencia que resolvió el recurso de reposición, se señaló expresamente lo siguiente:

“Solicitar información a la administración de la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación con el agotamiento del requisito previo, no se demuestra que el actor popular haya puesto en consideración de la administración municipal de manera previa a la presentación de la demanda, la adopción de medidas necesarias de protección del derecho colectivo respecto de una estructura en especial, pues se limitó a realizar una petición de información (fl. 25), no cumpliendo con el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y como ya se indicó anteriormente, al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.” (fl.27)

Por otro lado, ante la insistencia del actor en afirmar que *“se encuentra probada sumariamente la exoneración del requisito de procedibilidad”*, en la misma providencia se dejó claro que ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun cuando, como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10), cuya aplicación se deprecia, cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de *iura novit curia* y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados y se hizo énfasis en que los hechos no fueron precisados con exactitud, a pesar de encontrarse en orden cronológico, los mismos no fueron concretos.

En la solicitud de adición y complementación expresa nuevamente que la norma de sismoresistencia (NSR-10) aplica para el Departamento de Boyacá, toda vez que es catalogada de alta vulnerabilidad sísmica y que los municipios no cumplen con la obligación de realizar los estudios de las edificaciones correspondientes (fl.33), sin embargo se vuelve a reiterar que con dicha apreciación no se puede considerar cumplido el requisito de procedibilidad pues al esperar el agotamiento de la etapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte y no es de recibo el planteamiento de aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular, son genéricos.

Respecto a lo señalado por el actor en cuanto a los presupuestos y/o elementos señalados por la Corte Constitucional sobre el alcance del perjuicio irremediable, se tiene que dicho aspecto también fue resuelto en el auto de fecha 01 de marzo de 2018, en donde se señaló que *“en el presente caso no existe prueba alguna que se esté obviando u omitiendo, al contrario, se dio oportunidad al actor popular para que cumpliera con los requisitos que permitan darle trámite a la demanda, pues las manifestaciones establecidas en la misma no constituyen propiamente hechos ni prueba alguna de la violación o puesta en peligro de un derecho colectivo, sino que sólo se trata del recuento procesal, que incluye apreciaciones subjetivas y reproches frente al mismo.” (fl.28)*

Además, de nuevo se hace énfasis en que el Despacho propende por garantizar el derecho de defensa de ambas partes y no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva y menos una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal; es la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen.

Es claro que si la intención del actor con su solicitud de adición era intentar recusar de nuevo lo que ya no estaba en discusión, con lo anterior nuevamente han quedado rebatidos y aclarados sus cuestionamientos frente a la supuesta falta de pronunciamiento sobre el exceso de ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y agotamiento de requisito previo, pues esos puntos precisamente fueron los que se analizaron y resolvieron a través del auto de 01 de marzo de 2018. En consecuencia, habiéndose resuelto todos los

puntos del recurso, como se indicó en precedencia, el Despacho negará la solicitud de adición del auto proferido en la referida fecha.

Por otro lado, se tiene que a través de auto de 14 de febrero de 2018 (fls.17-20), el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte actora los defectos que adolecía para que procediera a su corrección.

El Consejo de Estado ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

En el presente caso, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2018 (fls.17-20), se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al actor popular el término de diez (10) días para corregir los defectos allí señalados. El 20 de febrero de 2018, transcurridos 3 días desde la notificación del auto inadmisorio de la demanda, el accionante interpuso recurso de reposición contra el mismo, el cual fue resuelto a través de auto el día 01 de marzo de 2018 (fls.26-29), en el cual se le indicó entre otras cosas, que el término otorgado para subsanar la demanda se reanuda a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, es decir, a partir del 05 de marzo de 2018. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

A partir de lo anterior, se establece que al actor popular le quedaban siete (7) días para subsanar la demanda, los cuales vencían el **13 de marzo de 2018**, sin embargo, el día 06 de marzo del año en curso, el accionante presentó solicitud de adición de la providencia proferida el 01 de marzo de 2018, mediante la cual se confirmó la providencia que inadmitió la demanda.

Al respecto, se tiene que el artículo 287 del C.G.P. establece lo siguiente:

"Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. (...)." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, como el recurso de reposición fue interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda, el término de subsanación fue suspendido hasta la notificación del auto que lo resolvió; y como la solicitud de adición no suspende dicho término, se concluye que el actor tenía hasta el día **13 de marzo de 2018**, para subsanar. Pese a lo anterior, la parte actora no efectuó las correcciones pertinentes.

En consecuencia, como no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 14 de febrero de 2018, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en los artículos 169 numeral segundo, y 170 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición formulada por el actor popular el día 06 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el MUNICIPIO DE RÁQUIRA , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTA.- Ejecutoriada esta providencia, archivar el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JCM
WSR

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PÁEZ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800061 00

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por el accionante a través de correo electrónico el día 06 de marzo de 2018 (fls.32-33), solicitando la adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición confirmando el auto mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Manifiesta el actor popular que en la providencia de 01 de marzo de 2018, el Despacho omitió pronunciarse "frente al agotamiento del requisito previo del artículo 144 del CPACA (apreciación subjetiva del Despacho), exceso ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial entre otros aspectos señalados en el recurso, los cuales fueron pasados por alto." (fl.32).

Al respecto, se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En relación con la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone específicamente que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. De igual manera, el Consejo de Estado, frente a dicha figura, ha indicado lo siguiente:

"El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento.»¹

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud de adición fue presentada por el actor popular dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 01 de marzo de 2018, procede el Despacho a pronunciarse frente a la misma.

En ese sentido, puede verse que en el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2018, el actor popular manifiesta su desacuerdo específicamente frente i) al cumplimiento del aparente exceso de ritualidad manifiesta y desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal; ii) el agotamiento en debida forma del requisito previo del artículo 144 del C.P.A.C.A., y iii) la supuesta exigencia desproporcionada en la determinación de la edificación; por lo que so pretexto de ambigüedad no se podía denegar el acceso a la administración de justicia.

Expresa que de la lectura de la petición previa se agotó el requisito de procedibilidad no de manera formal, sino por el contrario se indicó en la petición presentada a la entidad previo a ejercer el medio de control, la señalización e individualización de los derechos vulnerados, así

¹ Consejo de Estado, sentencia de 16 de febrero de 2017, Exp. No. 41001-23-33-000-2016-00512-01.

como la solicitud de que actuaciones había realizado el ente territorial frente a la evaluación sísmica, situaciones que no fueron objeto de pronunciamiento por el despacho (fl.33 Vto.).

De lo anterior, advierte el Despacho que no es cierto que no haya existido pronunciamiento frente a los argumentos del recurrente, pues en la providencia que resolvió el recurso de reposición, se señaló expresamente lo siguiente:

“Solicitar información a la administración de la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación con el agotamiento del requisito previo, no se demuestra que el actor popular haya puesto en consideración de la administración municipal de manera previa a la presentación de la demanda, la adopción de medidas necesarias de protección del derecho colectivo respecto de una estructura en especial, pues se limitó a realizar una petición de información (fl. 25), no cumpliendo con el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y como ya se indicó anteriormente, al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.” (fl.27)

Por otro lado, ante la insistencia del actor en afirmar que *“se encuentra probada sumariamente la exoneración del requisito de procedibilidad”*, en la misma providencia se dejó claro que ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun cuando, como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10), cuya aplicación se deprecia, cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de *iura novit curia* y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados y se hizo énfasis en que los hechos no fueron precisados con exactitud, a pesar de encontrarse en orden cronológico, los mismos no fueron concretos.

En la solicitud de adición y complementación expresa nuevamente que la norma de sismoresistencia (NSR-10) aplica para el Departamento de Boyacá, toda vez que es catalogada de alta vulnerabilidad sísmica y que los municipios no cumplen con la obligación de realizar los estudios de las edificaciones correspondientes (fl.33), sin embargo se vuelve a reiterar que con dicha apreciación no se puede considerar cumplido el requisito de procedibilidad pues al esperar el agotamiento de la etapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte y no es de recibo el planteamiento de aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular, son genéricos.

Respecto a lo señalado por el actor en cuanto a los presupuestos y/o elementos señalados por la Corte Constitucional sobre el alcance del perjuicio irremediable, se tiene que dicho aspecto también fue resuelto en el auto de fecha 01 de marzo de 2018, en donde se señaló que *“en el presente caso no existe prueba alguna que se esté obviando u omitiendo, al contrario, se dio oportunidad al actor popular para que cumpliera con los requisitos que permitan darle trámite a la demanda, pues las manifestaciones establecidas en la misma no constituyen propiamente hechos ni prueba alguna de la violación o puesta en peligro de un derecho colectivo, sino que sólo se trata del recuento procesal, que incluye apreciaciones subjetivas y reproches frente al mismo.” (fl.28)*

Además, de nuevo se hace énfasis en que el Despacho propende por garantizar el derecho de defensa de ambas partes y no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva y menos una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal; es la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen.

Es claro que si la intención del actor con su solicitud de adición era intentar recusar de nuevo lo que ya no estaba en discusión, con lo anterior nuevamente han quedado rebatidos y aclarados sus cuestionamientos frente a la supuesta falta de pronunciamiento sobre el exceso de ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y agotamiento de requisito previo, pues esos puntos precisamente fueron los que se analizaron y resolvieron a través del auto de 01 de marzo de 2018. En consecuencia, habiéndose resuelto todos los

puntos del recurso, como se indicó en precedencia, el Despacho negará la solicitud de adición del auto proferido en la referida fecha.

Por otro lado, se tiene que a través de auto de 14 de febrero de 2018 (fls.17-20), el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte actora los defectos que adolecía para que procediera a su corrección.

El Consejo de Estado ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

En el presente caso, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2018 (fls.17-20), se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al actor popular el término de diez (10) días para corregir los defectos allí señalados. El 20 de febrero de 2018, transcurridos 3 días desde la notificación del auto inadmisorio de la demanda, el accionante interpuso recurso de reposición contra el mismo, el cual fue resuelto a través de auto el día 01 de marzo de 2018 (fls.26-29), en el cual se le indicó entre otras cosas, que el término otorgado para subsanar la demanda se reanuda a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, es decir, a partir del 05 de marzo de 2018. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

A partir de lo anterior, se establece que al actor popular le quedaban siete (7) días para subsanar la demanda, los cuales vencían el **13 de marzo de 2018**, sin embargo, el día 06 de marzo del año en curso, el accionante presentó solicitud de adición de la providencia proferida el 01 de marzo de 2018, mediante la cual se confirmó la providencia que inadmitió la demanda.

Al respecto, se tiene que el artículo 287 del C.G.P. establece lo siguiente:

"Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. (...)." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, como el recurso de reposición fue interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda, el término de subsanación fue suspendido hasta la notificación del auto que lo resolvió; y como la solicitud de adición no suspende dicho término, se concluye que el actor tenía hasta el día **13 de marzo de 2018**, para subsanar. Pese a lo anterior, la parte actora no efectuó las correcciones pertinentes.

En consecuencia, como no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 14 de febrero de 2018, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en los artículos 169 numeral segundo, y 170 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

ACCIÓN POPULAR
SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
MUNICIPIO DE PÁEZ
15001 3333 005 201800061 00

38

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición formulada por el actor popular el día 06 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

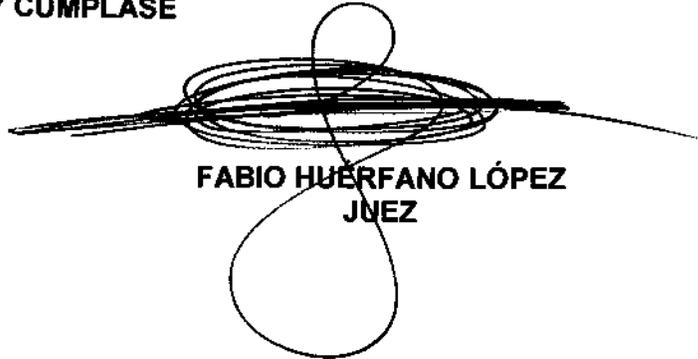
SEGUNDO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el MUNICIPIO DE PÁEZ , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTA.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

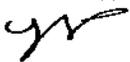
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JCM
WSR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL SAAVEDRA SUESCA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 010 2014-00223 00

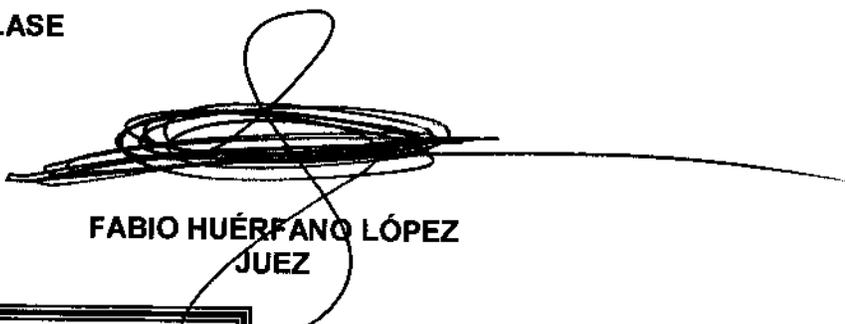
Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento oficio allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual se solicita requerir a la entidad ejecutada con el fin de que cumpla con la obligación en los términos ordenados dentro del proceso de referencia (fl. 282).

Al respecto, se tiene que efectivamente dentro del proceso de la referencia se han surtido las etapas correspondientes a la acción ejecutiva a fin de llevar a cabo la ejecución de las órdenes impartidas en sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, lo cual ha llevado a dictar sentencia para seguir adelante con la ejecución inicialmente por este despacho el 2 de diciembre de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 28 de abril de 2016. Igualmente obra en el expediente aprobación de la liquidación del crédito mediante auto del 30 de junio de 2016 (fl. 207), así como la correspondiente aprobación de la liquidación en costas (fl. 210). Además, se evidencia que el Despacho ya llevó a cabo diversos requerimientos a la ejecutada (fls. 234, 268) en procura de lograr el cumplimiento de las providencias proferidas dentro del proceso ejecutivo de la referencia y mediante auto del 09 de noviembre de 2017, se negó el requerimiento realizado por la parte demandante en otra oportunidad pues cuenta con otros medios para hacer efectivas las órdenes (fls.279-280).

Nuevamente y conforme a lo anteriormente expuesto, este despacho se atiene a las órdenes impartidas en sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se encuentra que se han desplegado adecuadamente todas las etapas para la ejecución de las sumas adeudas por el ejecutado; por lo tanto, se ratifica que el motivo de la solicitud resulta improcedente en la medida que el ejecutante cuenta con otros instrumentos para hacer efectivas las órdenes impartidas, por lo cual se dispondrá **negar** lo pedido por la parte actora.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>yr</i></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

¹ Artículo 297 Ley 1437 de 2011: Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.



47

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSAL DE SERVICIOS INTEGRALES "FUSI"-
CORPORACIÓN ALIANZA CARIBE- FUNDACIÓN CAMINO A LA
PROSPERIDAD "FUNCAPRO"- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800081 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF contra la Fundación Universal de Servicios Integrales "FUSI", Corporación Alianza Caribe- Fundación Camino a la Prosperidad "FUNCAPRO" y el Departamento De Boyacá, considerando que este Despacho no es competente para avocar conocimiento de las presentes diligencias en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva para que se libere mandamiento de pago en contra de la Fundación Universal de Servicios Integrales "FUSI", la Corporación Alianza Caribe, la Fundación Camino a la Prosperidad "FUNCAPRO" y el Departamento De Boyacá, presentando como título ejecutivo la copia de la sentencia proferida en única instancia por el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja** el día 19 de mayo de 2014 (fls.37-39).

Ahora bien, el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva

(...)"

De igual manera, el numeral 6º del artículo 104 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"Art. 104.- De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las Leyes Especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)"

Por su parte, el artículo 306 del C.G.P. prevé:

"EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá **solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)"

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora interpuso demanda ejecutiva con el propósito de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la Fundación Universal de Servicios Integrales "FUSI", Corporación Alianza Caribe- Fundación Camino a la Prosperidad "FUNCAPRO" y el Departamento De Boyacá por las obligaciones reconocidas en la sentencia proferida en única instancia por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja el día 19 de mayo de 2014 dentro del Proceso radicado bajo el No. 150014105001201200019500, de forma que, de conformidad con la normatividad trascrita este Despacho no es competente para dar trámite a la demanda, toda vez que la ejecución de la sentencia debe solicitarse directamente ante el juez que la profirió, para que ante esa autoridad se adelante el trámite correspondiente.

En vista de que el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Tunja fue suprimido, se procederá a remitir el expediente los **Juzgados Laborales del Circuito de Tunja (Reparto)**, por ser la jurisdicción que profirió la sentencia que configura el título ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, por secretaría **REMITIR** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea enviado al Juzgados Laborales del Circuito de Tunja (Reparto), por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 13 de hoy 21 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZBOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



237

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: TEODOLINDA GARAY MANCIPE Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201300069 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento: i) memoriales presentados por la apoderada de Ecopetrol (fl.217-220 y 230-235); ii) constitución de títulos judiciales visible a folios 236. Al respecto el despacho realiza las siguientes precisiones:

- El memorial presentado por la apoderada de Ecopetrol (fl.217-220), pone de presente los siguientes depósitos judiciales:
 1. Depósito judicial numero 415030000406125 por valor de \$11.065.755 del 6 de marzo de 2017 correspondiendo al 50% de la condena impuesta en segunda instancia.
 2. Depósito judicial numero 415030000429157 por valor de \$22.122.445 del 1 de marzo de 2018 correspondiendo al 50% de la condena en abstracto y costas aprobadas mediante auto de fecha 18 de enero de 2018.
 3. Depósito judicial numero 415030000428349 por valor de \$534.000 del 15 de febrero de 2018 correspondiendo al 50% de los honorarios de la perito Sandra Milena Morales
- El memorial presentado por la apoderada de Ecopetrol (fl.230-235), pone de presente los pagos efectuados a los auxiliares de la justicia:
 1. Perito Juan Bautista GONZALEZ Garavito (Adajup-Boy-Cas SAS) por valor de \$264.300 por concepto de honorarios girados a través de transferencia bancaria, con una retención de \$66.000.
 2. Depósito judicial numero 415030000428349 por valor de \$534.000 del 15 de febrero de 2018 correspondiendo al 50% de los honorarios de la perito Sandra Milena Morales

El despacho, una vez revisado el expediente encuentra las siguientes sumas pendientes a cargo de Ecopetrol:

Condena en abstracto (fl.199-202)	\$	21.506.443
Costas del proceso (fl.1414)	\$	601.900
Costas por condena en segunda instancia recurso (fl.905 y 1415)	\$	616.000
Gastos honorarios perito Sandra Morales	\$	600.000
Gastos honorarios perito Adajup-Boy-Cas SAS	\$	300.000

De lo anterior, el despacho, encuentra que las sumas consignadas y probadas por Ecopetrol fueron por concepto de: las agencias en derecho impuestas en segunda instancia por recurso, el 50% de la condena en abstracto, el 50% de los honorarios de la perito Sandra Milena Morales Ruiz, y el pago realizado a ADAJUP BOY-CAS S.A.S. por honorarios. Faltando a cargo de Ecopetrol la suma de \$601.900 por concepto del 50% de las costas del proceso aprobadas con auto del 18 de enero de 2018 (fl.1414).

Respecto al Depósito judicial numero 415030000406125 por valor de \$11.065.755 del 6 de marzo de 2017 correspondiendo al 50% de la condena impuesta en segunda instancia, este despacho ya lo tuvo en cuenta y ya fue retirado por el apoderado del demandante.

En consecuencia el despacho ordena la entrega del depósito judicial numero 415030000429157 por valor de \$22.122.445 a nombre del apoderado del demandante el doctor José Heriberto Fuentes Ortega identificado con C.C. No.7.168.629 de Tunja. De igual manera se ordena la entrega del depósito judicial numero 415030000428349 por valor de \$534.000 a la perito Sandra Milena Morales Ruiz identificada con C.C.1.049.604.393 en calidad de perito posesionada en el proceso de la referencia.

- En cuanto a la constitución del título judicial visible a folio 1394 con numero 4150300004343365 por la suma de \$308.000 de fecha 14 de agosto de 2014 siendo consignante Ecopetrol S.A. por condena impuesta en segunda instancia (fl.804) y teniendo en cuenta que en el proceso no obra constancia de elaboración y entrega de este título, el despacho ordena la entrega de este depósito judicial al apoderado del demandante el doctor José Heriberto Fuentes Ortega identificado con C.C. No.7.168.629 de Tunja.
- Revisado el expediente se observa que a la fecha no se ha realizado la conversión del título judicial consignado por Unión Temporal Poliducto Andino por la suma de \$296.645 por concepto de honorarios del perito ADAJUP BOY-CAS S.A por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Tunja ordenado en auto de fecha 15 de diciembre de 2015, por tal razón se ordena por secretaria requerir al Juzgado Tercero Administrativo de Tunja para que realice la conversión respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena la entrega de los depósitos judiciales números 415030000429157 por valor de \$22.122.445 y 4150300004343365 por la suma de \$308.000 a nombre del apoderado de los demandantes el doctor José Heriberto Fuentes Ortega identificado con C.C. No.7.168.629 de Tunja. Por Secretaría elabórese la orden de pago correspondiente.

SEGUNDO. Se ordena la entrega del depósito judicial número 415030000428349 por valor de \$534.000 a nombre de Sandra Milena Morales Ruiz identificada con C.C.1.049.604.393. Por Secretaría elabórese la orden de pago correspondiente.

TERCERO. Se requiere a Ecopetrol S.A. realizar la respectiva consignación del 50% de las costas del proceso aprobadas con auto del 18 de enero de 2018, por la suma de \$601.900.

CUARTO. Se ordena por Secretaria oficiar al Juzgado Tercero Administrativo de Tunja realizar la conversión solicitada en auto de fecha 15 de diciembre de 2015 por valor de \$296.645 perteneciente al proceso de la referencia.

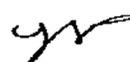
Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy 21 de marzo de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	